



**UNIVERSIDAD
DEL PACÍFICO**

Derecho
Facultad de Derecho

**ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRECAUTORIO EN
MATERIA AMBIENTAL POR PARTE DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

**Trabajo de Suficiencia Profesional
presentado para optar al Título Profesional de
Abogado**

**Presentado por
Alvaro Reyes O'Neill**

Asesor: Samuel Bernardo Abad Yupanqui

[0000-0001-6791-3451](tel:0000-0001-6791-3451)

Lima, febrero de 2025

REPORTE DE EVALUACIÓN DEL SISTEMA ANTIPLAGIO

FACULTAD DE DERECHO

A través del presente documento la Facultad de Derecho deja constancia de que el Trabajo de Suficiencia Profesional “ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRECAUTORIO EN MATERIA AMBIENTAL POR PARTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL” presentada por el Sr. Alvaro Reyes O’Neill, con DNI 76284742, para optar el Título Profesional de Abogado, fue sometido al análisis del sistema antiplagio Turnitin el 8 de abril del año 2025; obteniendo el siguiente resultado:




8% Overall Similarity

The combined total of all matches, including overlapping sources, for each database.

Filtered from the Report

- ▶ Bibliography
- ▶ Quoted Text

Top Sources

- 7%  Internet sources
- 4%  Publications
- 3%  Submitted works (Student Papers)

Integrity Flags

0 Integrity Flags for Review

No suspicious text manipulations found.

Our system's algorithms look deeply at a document for any inconsistencies that would set it apart from a normal submission. If we notice something strange, we flag it for you to review.

A Flag is not necessarily an indicator of a problem. However, we'd recommend you focus your attention there for further review.

Top Sources

The sources with the highest number of matches within the submission. Overlapping sources will not be displayed.

1	Internet	tesis.pucp.edu.pe	<1%
2	Internet	qdoc.tips	<1%
3	Internet	hdl.handle.net	<1%
4	Student papers	Pontificia Universidad Catolica del Peru	<1%
5	Internet	idoc.pub	<1%
6	Internet	renati.sunedu.gob.pe	<1%
7	Internet	documentop.com	<1%
8	Internet	es.scribd.com	<1%
9	Internet	pt.scribd.com	<1%
10	Internet	repositorio.upn.edu.pe	<1%
11	Student papers	Universidad Católica de Santa María	<1%

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid:::1:3169631745

Fecha de entrega

28 feb 2025, 11:35 p.m. GMT-5

Fecha de descarga

8 abr 2025, 3:35 p.m. GMT-5

Nombre de archivo

Reyes_Alvaro_Trabajo_de_suficiencia_profesional_Derecho_2024.pdf

Tamaño de archivo

3.2 MB

119 Páginas

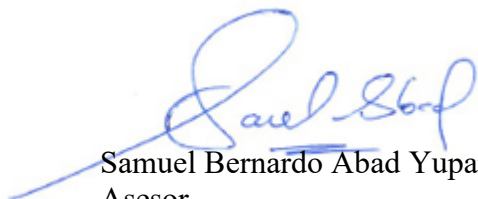
30.234 Palabras

170.127 Caracteres

De acuerdo con la política vigente, el porcentaje obtenido de similitud con otras fuentes está dentro de los márgenes permitidos.

Se emite el presente documento para los fines estipulados en el Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad al que pertenece el interesado.

Lima, 8 de abril de 2025



Samuel Bernardo Abad Yupanqui

Asesor

Código ORCID 0000-0001-6791-3451

AGRADECIMIENTOS

Me tomo la libertad de agradecer muy brevemente a quienes me han permitido llegar hasta aquí y han brindado siempre su amor y apoyo incondicional. Siempre estaré agradecido con mis amigos, familiares, colegas, profesores, maestros y superiores: sus enseñanzas, compañía y exigencias me permitieron crecer como persona y profesional, aprender mucho del Derecho y sobre todo a amar mi carrera. Una especial mención a mi asesor y profesor, el ilustre doctor Abad, quien me orientó y apoyó en la elaboración de este trabajo.

Del mismo modo, no puedo dejar de agradecer de manera especial a mis padres, Juan Carlos y Patricia, que me brindaron los medios y oportunidad de estudiar; a mis abuelos, Roberto y Rosario, que me acogieron y brindaron un hogar en el momento que más necesitaba; a mis hermanos, Rodrigo y Diego, por ser mi fuente de motivación diaria; y para mi novia Mariale, quien me ha acompañado y apoyado desde hace muchos años en cada paso de mi etapa profesional.

RESUMEN

El principio precautorio es uno de los principios más controversiales en el Derecho Ambiental, pues obliga a los Estados a adoptar medidas que eviten impactos ambientales graves e irreversibles sobre el ambiente, en situaciones donde se presente la incertidumbre científica del daño. Inevitablemente, este principio ha sido usado por la administración pública y la judicatura para resolver controversias jurídicas.

Dado el rol que ejerce el Tribunal Constitucional en el ordenamiento jurídico peruano como máximo intérprete de la constitución y como máxima instancia jurisdiccional a nivel nacional en relación con la tutela de derechos fundamentales, esta investigación analiza sus sentencias desde el inicio de sus funciones en junio de 1996 hasta el 30 de junio de 2024, con la finalidad de determinar si su aplicación ha respetado determinados estándares jurídicos básicos en torno a la aplicación de normas y principios.

Entre los principales resultados obtenidos destaca la emisión de múltiples sentencias que han dotado al mencionado principio de un nuevo significado, cuya aplicación podría vulnerar otros derechos fundamentales, como la propiedad y libertad de empresa. Asimismo, existe un considerable grupo de sentencias que menciona o desarrolla algunos de sus elementos mas no lo aplica al caso concreto; o que lo mencionan para justificar una determinada regulación, sin mayor motivación o argumentación jurídica.

Para abordar esta problemática, el autor propone una serie de recomendaciones a la judicatura al momento de aplicar el principio precautorio, para que este no se tergiverse, mantenga su objetivo de protección específico y no vulnere derechos fundamentales injustificadamente.

ABSTRACT

The precautionary principle is one of the most controversial principles in Environmental Law as it obliges States to adopt measures to prevent serious and irreversible environmental impacts in situations where scientific uncertainty about the damage exists. Inevitably, this principle has been used by public administration and the judiciary to resolve legal disputes.

Given the role of the Constitutional Court in the Peruvian legal system as constitutional and jurisdictional authority at the national level concerning the protection of fundamental rights, this research analyzes rulings issued from the start of its functions in June 1996 through June 30th, 2024, to determine whether its application has respected basic legal standards regarding the application of norms and principles.

Among the main results obtained, the issuance of multiple rulings stands out, as they have given this principle a new meaning, the application of which could potentially violate other fundamental rights, such as the right to property and free enterprise. Additionally, a considerable group of rulings mention or develop some of its elements but do not apply them to the specific case or merely cite them to justify certain regulations without further motivation or legal argumentation.

To address this problem, the author proposes recommendations to the judiciary to apply the precautionary principle so that it is not distorted, retains its intended protective purpose, and does not unjustifiably infringe any fundamental rights.

TABLA DE CONTENIDO

AGRADECIMIENTOS	ii
RESUMEN.....	iii
ABSTRACT	iv
ÍNDICE DE TABLAS.....	vii
ÍNDICE DE FIGURAS.....	viii
ÍNDICE DE ANEXOS	ix
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I. MARCO CONCEPTUAL Y NORMATIVO DE LOS PRINCIPIOS PRECAUTORIO Y DE PREVENCIÓN, LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL, ALGUNOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	3
1.1 Definición y características del derecho a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado, el derecho de propiedad y el derecho a la libertad de empresa.....	4
1.2 Definición y diferencias de los principios precautorio y de prevención del derecho ambiental.....	8
1.3 Definición de la evaluación ambiental y su vinculación con el principio de prevención	14
1.4 El rol del Tribunal Constitucional peruano y los procesos constitucionales	17
CAPÍTULO II. APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL PRINCIPIO PRECAUTORIO POR PARTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	22
2.1 Aplicación del principio precautorio en los casos resueltos por el Tribunal Constitucional	24
2.2 Aplicación del principio precautorio en los casos bajo la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	38
CAPÍTULO III. ANÁLISIS Y PROPUESTAS DE MEJORA EN LA APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL PRINCIPIO PRECAUTORIO EN MATERIA AMBIENTAL POR PARTE DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO.	52

3.1 Análisis comparativo de las aplicaciones del principio precautorio a nivel ambiental por parte del Tribunal Constitucional peruano desde un punto de vista conceptual y comparado.....	53
3.2 Potenciales efectos y vulneraciones a Derechos Fundamentales del nuevo supuesto de aplicación del principio precautorio creado por el Tribunal Constitucional	67
3.3 Recomendaciones para el análisis y motivación jurisprudencial al aplicar el principio precautorio.....	72
CONCLUSIONES.....	79
RECOMENDACIONES	80
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	82
ANEXOS	87

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Principales puntos comunes y diferencias entre los principios precautorio y de prevención.....	13
Tabla 2. Tipos de procesos constitucionales bajo competencia del Tribunal Constitucional	18
Tabla 3. Sentencias del Tribunal Constitucional que mencionan el principio precautorio y cuentan con temática ambiental	25
Tabla 4. Datos formales de las sentencias que crean un nuevo supuesto de aplicación del principio precautorio	34
Tabla 5. Grupos de sentencias según el empleo del principio precautorio	35
Tabla 6. Documentos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que mencionan el principio precautorio y cuentan con temática ambiental	38
Tabla 7. Evolución de la regulación reciente del dióxido de azufre en Perú	41
Tabla 8. Matriz resumen con los principales aportes de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con el Principio Precautorio	49
Tabla 9. Resumen de los principales aciertos y errores identificados en cada grupo de sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, agrupadas según el empleo del principio precautorio al resolver los procesos	63
Tabla 10. Principales aciertos y errores identificados en las sentencias emitidas por la Corte IDH.....	66
Tabla 11. Supuestos de vulneraciones al debido proceso por defectos en la motivación reconocidos expresamente por el Tribunal Constitucional	70

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Garantías que comprende el derecho a la libertad de empresa.	7
Figura 2. Evolución anual del número de expedientes que aplicaron el principio precautorio.	28
Figura 3. Distribución de los expedientes según el tipo de proceso.....	29
Figura 4. Distribución de los expedientes según el Órgano que emitió la sentencia.	29
Figura 5. Distribución de los expedientes según la decisión del Tribunal Constitucional.....	30
Figura 6. Tipos de medidas dictadas por el Tribunal Constitucional al declarar fundadas las demandas.....	30
Figura 7. Distribución de expedientes según el empleo del principio precautorio	32
Figura 8. Distribución de expedientes según el detalle y aplicación del principio	36
Figura 9. Elementos materiales comunes que contribuyen a la consolidación del principio precautorio.....	37
Figura 10. Resumen de las obligaciones de los Estados en materia de protección ambiental en el sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	45
Figura 11. Resumen de las recomendaciones para un mejor análisis y motivación jurisprudencial al aplicar el principio precautorio.....	78

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1. Solicitud de acceso a la Información Pública Presentada al Tribunal Constitucional el 18 de setiembre de 2024.....	88
Anexo 2. Informe N.º 042-2024-MGS del Tribunal Constitucional que responde Solicitud de acceso a la Información Pública mencionada en el anexo 1	89
Anexo 3. Relación de sentencias del Tribunal Constitucional que mencionan el principio precautorio, que fueron halladas de manera independiente y no fueron brindadas en el Anexo 2.....	90
Anexo 4. Confirmación del Área de Gestión de Información y Conocimiento de la Corte IDH de que su base de datos se encuentra actualizada luego de la fecha de corte de la presente investigación.....	91
Anexo 5. Relación de sentencias del Tribunal Constitucional que aplican el principio precautorio cuyo enfoque no gira en torno al Derecho Ambiental y por tanto fueron excluidas de los hallazgos	92
Anexo 6. Relación de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que fue incluida erróneamente por el buscador al aplicar los criterios de búsqueda pero que no desarrolla o aplica el principio precautorio en materia ambiental.....	93

INTRODUCCIÓN

El Tribunal Constitucional (en adelante, el “TC”) es el organismo constitucionalmente autónomo encargado de la interpretación y control de la constitucionalidad. Su funcionamiento ha permitido estandarizar el alcance y definición de diversos derechos fundamentales, a nivel nacional, mediante la solución de controversias que se suscitan en la práctica.

Por su parte, el derecho ambiental es una rama especialmente joven en el derecho (Wieland Fernandini, 2017, pág. 19), cuya construcción se ha dado de manera progresiva a nivel normativo y jurisprudencial en el Perú (Pulgar-Vidal Otárola, 2008). Uno de sus principios básicos y más controversiales es el denominado principio precautorio, que establece que, ante la amenaza de daños graves o irreversibles al medio ambiente, la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente (Wieland Fernandini, 2017, pág. 26).

En ese sentido, dada su relativa reciente incorporación en el ordenamiento jurídico peruano, resulta esencial analizar su desarrollo jurisprudencial, a través de las decisiones del TC. Esto es particularmente relevante, ya que estas sentencias no solo tienen la capacidad de fortalecer y ampliar sus alcances, sino también de fijar doctrina jurisprudencial vinculante para el Poder Judicial y establecer precedentes que obligan a todos los poderes públicos y particulares. En consecuencia, un análisis crítico permite evaluar si estas resoluciones contribuyen a la consolidación de un estándar protector del medio ambiente y de los derechos fundamentales, o, por el contrario, si desnaturalizan el contenido del principio, dando lugar a posibles vulneraciones de derechos fundamentales.

Para tal encomienda, en el primer capítulo del presente trabajo de investigación, se realizará un repaso conceptual del contenido constitucionalmente protegido del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, a la propiedad y a la libertad de empresa. Luego, se revisará la regulación del principio precautorio desde su creación a nivel internacional hasta el tratamiento normativo peruano, para después compararlo con el principio de prevención y los Instrumentos de Gestión Ambiental (en adelante, los “IGA”). Por último, se precisará el rol del TC en el ordenamiento jurídico peruano; así como el rol y tipos de procesos constitucionales previstos en la legislación actual.

En un segundo capítulo, se describirán los hallazgos que el autor detectó tras analizar la totalidad de sentencias emitidas por el TC, en materia ambiental, en las que se hace mención al principio precautorio, desde el inicio de sus funciones el 23 de junio de 1996 hasta el 30 de junio de 2024, fecha de corte de la presente investigación.

De similar forma, se examinarán aquellos casos en los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la “Corte IDH”) ha hecho alusión o ha desarrollado el mencionado principio. Esto servirá como punto de referencia para evaluar si la aplicación del principio precautorio por parte del TC peruano se alinea con los estándares internacionales de la materia.

En un tercer capítulo, se analizará si es que la interpretación del principio realizada por el TC fue realizada correctamente desde un punto de vista conceptual y comparado (con el sistema Interamericano de Derechos Humanos) y se analizará si alguna de las interpretaciones del principio puede vulnerar otros a Derechos Fundamentales.

Para finalizar esa sección, se brindará una propuesta de mejora para la aplicación de este principio por parte de todo aquel que ejerza función jurisdiccional¹ al resolver una controversia jurídica de carácter ambiental; de modo que se logre alcanzar el objetivo de protección al ambiente de las personas sin vulnerar inconstitucionalmente otros derechos fundamentales.

Cabe destacar que, dado el carácter exploratorio y el objetivo del presente trabajo de investigación, cuya extensión y estructura no podrá alcanzar la rigurosidad metodológica y nivel de detalle conceptual que otros trabajos académicos, como una tesis, en relación con los conceptos, principios y derechos por ser tratados.

Por lo tanto, parte de la premisa de que el lector cuenta con conocimientos jurídicos previos y no pretende establecer nuevas bases en relación con los conceptos tratados; sino más bien realiza una breve recapitulación conceptual básica e indispensable que permita al lector comprender de mejor forma los resultados y recomendaciones planteados en el documento.

De este modo, el principal aporte del presente trabajo recae en la sistematización de información histórica en la aplicación del principio a nivel de la Corte IDH y el TC desde el

¹ Para estos efectos, se hace referencia a cualquier funcionario público o privado (como un juez o árbitro) que ejerza función jurisdiccional, incluyendo a los miembros del TC.

inicio de sus funciones, desde septiembre de 1979 y junio de 1996, respectivamente, hasta el 30 de junio de 2024 y la reflexión sobre las posibilidades de mejora existentes para la consolidación del principio precautorio a nivel jurisprudencial peruano.

CAPÍTULO I. MARCO CONCEPTUAL Y NORMATIVO DE LOS PRINCIPIOS PRECAUTORIO Y DE PREVENCIÓN, LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL, ALGUNOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este capítulo expone los fundamentos teóricos y normativos necesarios para comprender la aplicación de los principios precautorio y de prevención en la jurisprudencia ambiental. Se explican los principios jurídicos fundamentales, los derechos constitucionales e instituciones que resultan clave para el análisis de las sentencias estudiadas en este trabajo. Su objetivo es proporcionar una base conceptual clara de los conceptos que serán utilizados en los siguientes capítulos. Para ello, el contenido del presente capítulo se dividirá en cuatro secciones.

La primera aborda los derechos fundamentales más relevantes en el estudio del principio precautorio en materia ambiental²: el derecho de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, el derecho a la propiedad y el derecho a la libertad de empresa. Esos derechos suelen entrar en conflicto en controversias ambientales, por lo que su comprensión resulta esencial para evaluar las estrategias y el impacto de las decisiones jurisprudenciales.

No obstante, es importante señalar que el contenido de estos derechos es naturalmente más amplio de lo que aquí se expondrá y este trabajo no busca aunar una definición completa o exhaustiva de tales valores jurídicos. Tampoco busca generar una discusión o crítica sobre su aplicación jurisprudencial; sino solo brindar una base esencial suficiente que introduzca al lector en la materia y le permita apreciar de mejor forma los capítulos posteriores. Asimismo, dado que el objeto de estudio es el principio precautorio, se brindará mayor atención al primero de los derechos citados.

² Se profundizará en posteriores capítulos, pero el enfoque de este trabajo gira en torno a conflictos de carácter ambiental. En ese sentido, se reconoce que existen otros derechos fundamentales muy relacionados con la aplicación del principio, como el derecho a la salud de las personas. No obstante, ello implicaría analizar otras variables que cambiarían el enfoque del trabajo; por lo que su desarrollo será limitado.

La segunda sección profundiza los principios de prevención y precautorio, describiendo sus puntos comunes, principales diferencias conceptuales y su desarrollo tanto en el derecho internacional como la legislación peruana. La tercera sección se centra en la evaluación de impacto ambiental y su relación con el principio de prevención. Asimismo, se detalla su importancia en la gestión ambiental, su regulación en el derecho peruano y su papel en la toma de decisiones en la administración pública.

Finalmente, la cuarta sección examina el rol del TC peruano en la interpretación y aplicación de los principios ambientales. Se describen brevemente los tipos y finalidad de los procesos constitucionales existentes y su contribución a la consolidación de un marco normativo ambiental coherente y efectivo.

1.1 Definición y características del derecho a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado, el derecho de propiedad y el derecho a la libertad de empresa

Como bien señala Esteve Pardo, “el Derecho del Medio Ambiente es un Derecho de regulación y gestión de riesgos” (Esteve Pardo, 2014, pág. 14). Dicho autor añade que su origen y sentido se basa en la situación de la humanidad en la actualidad y el uso de la técnica para superar peligros naturales, a costo de la generación de dichos riesgos; así, el derecho ambiental decidirá sobre los riesgos que se admiten para, luego, gestionarlos (Esteve Pardo, 2014, pág. 15).

La expresión máxima y finalidad última de esta área del Derecho consiste en “asegurar el mantenimiento de las condiciones ambientales mínimas, o dicho en términos jurídicos, asegurar la posibilidad efectiva del goce del derecho a un ambiente adecuado” (Lanegra Quispe, 2008, pág. 10). Este derecho, que se encuentra regulado en el artículo 2.22³ de la Constitución Política vigente, a su vez, comprende dos facetas: a) el derecho a gozar de ese medio ambiente y b) el derecho a que ese medio ambiente se preserve (Canosa Usera, 2000, pág. 101). El TC ha desarrollado ambas manifestaciones de la siguiente forma:

“El derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se

³ “Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”.

desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. (...) El derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles, para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. A juicio de este Tribunal, tal obligación alcanza también a los particulares, y con mayor razón a aquellos cuyas actividades económicas inciden, directa o indirectamente, en el medio ambiente” (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2005).

El cumplimiento de estos dos aspectos es fundamental, puesto que, como menciona Verna, “nuestra calidad de vida, salud, bienestar y hasta la funcionalidad de nuestros sistemas sociales, culturales y económicos dependen del equilibrio ecosistémico” (Verna Coronado, 2013, pág. 64). Es preciso destacar aquí el énfasis preventivo del derecho ambiental por la irreversibilidad de algunos daños ambientales. Por ello, resulta tan recomendable la adopción de medidas y estrategias previsoras (Cafferatta, 2004, pág. 161).

La doctrina añade que “es universalmente aceptado en el Derecho Internacional y también en los respectivos derechos internos, que ante un riesgo de daño al ambiente, científicamente comprobado, deben tomarse las medidas necesarias para conjurarlo. A esto se ha denominado Principio de Prevención, pilar que sostiene toda la normativa ambiental, en el entendido que las afectaciones graves al ambiente, en muchos casos, tienen consecuencias irreversibles; **por eso sus normas tienen un énfasis preventivo antes que reparador**” (Andaluz Westreicher, 2002, pág. 143) (énfasis agregado).

En el ámbito internacional, la Corte IDH ha reconocido que “el derecho a un medio ambiente sano se encuentra incluido entre los derechos tutelados por el artículo 26 de la Convención Americana, dada la obligación de los Estados de alcanzar el “desarrollo integral” de sus pueblos, que surge de los artículos 30, 31, 33 y 34 de la Carta de la OEA” (Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros vs. Nicaragua, 2024).

Asimismo, la Corte IDH ha reconocido que “la protección internacional del medio ambiente requiere del reconocimiento progresivo de la prohibición de conductas de este tipo como una norma imperativa (*jus cogens*) que gane el reconocimiento de la Comunidad Internacional en

su conjunto como norma que no admita derogación” (Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú, 2023).

En segundo lugar, tenemos el derecho a la propiedad, consagrado en los artículos 2.16⁴ y 70⁵ de la constitución política. Este “garantiza la existencia e integridad de la propiedad (corporal o incorporal) para el propietario, así como la participación del propietario en la organización y el desarrollo de un sistema económico-social. (...) Por ello, el derecho de propiedad faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando, a través de su uso, se realice la función social que le es propia” (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2011).

Asimismo, el Tribunal señaló que, “el derecho de propiedad se caracteriza, entre otras cosas, por ser. a) un derecho pleno, en el sentido de que le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; y, b) un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende de la propia voluntad del titular y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, salvo las excepciones que prevé expresamente la Constitución Política” (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2009).

Por otro lado, la propiedad puede clasificarse como comunal, privada y estatal, según quiénes estén autorizados a ejercerla. La primera puede ser ejercida por todos los miembros de una comunidad. La propiedad privada implica la exclusión de otros del ejercicio de sus derechos. La última implica que es el Estado quien tiene aquella facultad, según procedimientos y excepciones previamente establecidos (Demsetz, 2000, págs. 7, 8).

Finalmente, el derecho a la libertad de empresa se encuentra en el artículo 59 de la Constitución Política de 1993. Este “se define como la facultad de poder elegir la organización y efectuar el desarrollo de una unidad de producción de bienes o prestación de servicios, para satisfacer la demanda de los consumidores o usuarios” (Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional,

⁴ “Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho: (...)

16. A la propiedad y a la herencia”.

⁵ “Artículo 70.- Inviolabilidad del derecho de propiedad

El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la indemnización propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio”.

2006). Asimismo, “se manifiesta como el derecho de las personas a elegir libremente la actividad ocupacional o profesional que desee o prefiera desempeñar, disfrutando de su rendimiento económico y satisfacción espiritual” (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2005). A su vez, este derecho tiene a su vez distintas manifestaciones, que resultan indispensables para comprender su alcance. En palabras del TC:

“Cuando el artículo 59.º de la Constitución reconoce el derecho a la libertad de empresa está garantizando a todas las personas una libertad de decisión no sólo para crear empresas (**libertad de fundación de una empresa**) y, por tanto, para actuar en el mercado (**libertad de acceso al mercado**), sino también para establecer los propios objetivos de la empresa (**libertad de organización del empresario**) y dirigir y planificar su actividad (**libertad de dirección de la empresa**) en atención a sus recursos y a las condiciones del propio mercado, así como la **libertad de cesación** o de salida del mercado” (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2009) (énfasis agregado).

Figura 1. Garantías que comprende el derecho a la libertad de empresa.

Ingreso	Actividad	Salida
<ul style="list-style-type: none"> • Libertad de fundación de una empresa. • Libertad de acceso al mercado. 	<ul style="list-style-type: none"> • Libertad de organización del empresario. • Libertad de dirección de la empresa. 	<ul style="list-style-type: none"> • Libertad de cesación o de salida del mercado

Fuente: Sentencia del Tribunal Constitucional del exp. N.º 03116-2009-PA/TC.
Elaboración: propia.

Resulta evidente que, por su naturaleza, estos dos últimos derechos tienen un fuerte vínculo con la producción económica de un país. En ese sentido, resulta relevante evidenciar que el TC precisó que “en cuanto al vínculo existente entre la producción económica y el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, se materializa en función de los principios siguientes: (...) c) el principio de prevención (...); el principio precautorio” (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2005). Si bien existen distintos principios ambientales que se suman a los recién mencionados, serán estos dos los que mayor desarrollo tomarán en el presente trabajo, debido a su objetivo.

1.2 Definición y diferencias de los principios precautorio y de prevención del derecho ambiental

El principio precautorio y el principio de prevención son conceptos clave en la regulación ambiental. Aunque ambos principios buscan proteger los ecosistemas, su aplicación varía según el grado de certeza científica disponible sobre el impacto ambiental de una actividad.

El primero ha sido reconocido como “uno de los principios más importantes en materia ambiental internacional” (Vera Esquivel, 2008, pág. 88). Este fue regulado por primera vez⁶ en el año 1987 en la Segunda Conferencia Internacional para la Protección del Mar del Norte, seguida por la Declaración de Bergen para el Desarrollo Sostenible en 1990, el Tratado de Maastricht y la Cumbre de la Tierra en 1992, en cuyo último caso incluyó a algunos de los instrumentos con más influencia, siendo estos la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo; la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Asimismo, fue recogido en la declaración de la Novena Conferencia de las Partes en 1994 de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre – CITES, en la Convención de Barcelona de 1996, el Protocolo de Bioseguridad de Montreal en 1999, entre otros.

A nivel nacional, este principio fue regulado, ya sea de manera explícita o implícita⁷ a través de diversas normas, entre las primeras encontramos el Código de Medio Ambiente y Recursos Naturales; la Ley N.º 26839, sobre Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica; la Ley N.º 27104, Ley de Prevención de Riesgos Derivados del Uso de la Biotecnología; el Decreto Supremo N.º 022-2001-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del CONAM⁸; el Decreto Supremo N.º 102-2004-PCM, Estrategia Nacional de la

⁶ Sin perjuicio de los instrumentos internacionales aquí señalados, existen antecedentes en los que hubo aproximaciones conceptuales al principio, como el Tratado sobre los Principios Aplicables a las Actividades de los Estados en la Exploración y uso del Espacio Exterior, incluyendo la Luna y otros cuerpos celestes de 1967, la Declaración de Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1972, entre otros.

⁷ Por ejemplo, el numeral 5 del artículo 1 del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, del año 1990, menciona la eliminación de “posibles daños ambientales” dentro del principio de prevención, que ha sido reconocido por algunos autores como un anticipo del principio precautorio. En otros casos, existe una remisión a otros instrumentos normativos.

⁸ El Consejo Nacional del Ambiente (CONAM) fue en su momento el ente rector de la Política Nacional del Ambiente, conforme al artículo 2 de su Ley de creación, la Ley N.º 26410, antes de la creación del Ministerio del Ambiente, quien tenía un rol de coordinador con los distintos sectores productivos.

Diversidad Biológica del Perú; el Decreto Supremo N.º 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

En cuanto a las normas vigentes, destacan principalmente la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente, la Ley N.º 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus reglamentos, la Ley N.º 28245, Ley marco del sistema nacional de gestión ambiental o el Decreto Supremo N.º 038-2001-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas.

No existe una única definición del principio precautorio; ya que múltiples instrumentos legales, cortes y autores han señalado distintas versiones con variantes del principio (Vera Esquivel, 2008, págs. 87-88). Sin embargo, de manera generalizada, este ha sido establecido como una obligación de hacer por parte de los Estados, consistente en evitar o reducir un daño ambiental cuando confluyan los siguientes elementos:

- 1) La existencia de un riesgo de un daño ambiental.
- 2) Dicho daño potencial debe ser grave o irreversible.
- 3) Debe tratarse de un supuesto en el que exista falta de total certidumbre científica sobre los daños.

Sin perjuicio de esa base, mediante la Ley N.º 29050, que modificó el artículo 5 de la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y otras normas conexas, se realizaron 3 modificaciones relevantes a este principio:

- 1) Se estableció la necesidad de la existencia de indicios razonables de daño grave al medio ambiente.
- 2) Las medidas por adoptarse deben ser razonables (antes, la Ley N.º 28245 estableció originalmente que las medidas debían ser “eficaces y eficientes”).
- 3) Estableció responsabilidad de las consecuencias de la aplicación del principio a la autoridad que la invoca.

Estos cambios han sido recogidos por la doctrina (Andaluz Westreicher, 2002, pág. 144) (Vera Esquivel, 2008, págs. 99-100) y la jurisprudencia, como se desprenderá de los resultados del capítulo 2.1 del presente documento. Además, la doctrina agrega la posibilidad de que la

incertidumbre sea originaria o sobrevenida (Esteve Pardo, 2014, págs. 58, 59) “e incluso que configura la “inversión de la carga de la prueba” (Cafferatta, 2004, pág. 51).

Además, algunos autores indican que esta evaluación del riesgo debe obtener como resultado “una declaración cualitativa y cuantitativa de los efectos esperados sobre la salud y del número y la proporción de personas afectadas, y por otra, una aproximación a las incertidumbres halladas. (...) La gestión del riesgo se caracteriza por sopesar los riesgos y los beneficios asociados a una actividad y seleccionar una estrategia de actuación que modifique los niveles de riesgo a que están sometidos los individuos o la población” (Sánchez, 2002, pág. 372).

Justamente por todo lo mencionado es que no puede dejar de evidenciarse que “lo más característico -al tiempo que lo más problemático- de este principio es que puede fundamentar la adopción de decisiones de excepción. (...) Resulta así muy delicada, cuando no polémica y controvertida, la aplicación de las medidas restrictivas propias del principio de precaución; de ahí la necesidad de fijar con rigor sus presupuestos, en la línea que ya hemos señalado, y sus límites” (Esteve Pardo, 2014, págs. 58, 61).

En cuanto a su aplicación, la doctrina establece una serie de atributos interesantes que todas las medidas adoptadas, en virtud del principio precautorio, en una decisión judicial deben revestir: una evaluación del riesgo, involucrar un análisis costo-beneficio de la acción en contraposición a la inacción, valorar distintas alternativas, ser proporcionales, no discriminar, ser provisionales y variables (Andaluz Westreicher, 2002, pág. 145), (Cafferatta, 2004, pág. 51) (Sánchez, 2002, pág. 372). Se precisa también que, “las medidas típicas del principio precautorio son así medidas gravosas, restrictivas, rescisorias” (Esteve Pardo, 2014, pág. 60).

A nivel jurisprudencial, también ha tenido aplicaciones tanto a nivel nacional como internacional. En el segundo capítulo, se describirán los principales hallazgos de la totalidad de sentencias del TC y la Corte IDH, para luego ser analizados en el tercer capítulo. Sin perjuicio de ello, se puede ir adelantando que, a juicio de algunos autores, este principio es “invocado y presentado con frecuencia de forma ambigua y poco precisa” (Esteve Pardo, 2014, pág. 57).

El principio de prevención también se encuentra regulado tanto a nivel internacional como nacional. La mayoría de normas mencionadas previamente incorporan este principio, ya sea de

manera directa o indirecta⁹. Incluso podría añadirse una mayor cantidad de antecedentes, aunque muchos de ellos con un carácter especializado, como la Convención de Londres sobre Contaminación del Mar por Vertimientos de Desechos de 1972 o la Directiva Marco sobre Residuos de la Unión Europea de 1975.

Tal como establece la Ley General del Ambiente, “la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental” (Ley N.º 28611, 2005). Así, este principio invita a que se tomen acciones que eviten, reduzcan, limiten o controlen actividades que puedan causar daños en el ambiente. Este también “prioriza las políticas de gestión ambiental que eliminan o reducen posibles contaminaciones antes de que se produzcan” (De La Puente Brunke, 2008, págs. 223, 224). En consecuencia, se puede afirmar que “el principio de prevención propone la prioridad jerárquica que tiene el evitar los daños ambientales frente a su reparación” (Lanegra Quispe, 2008, pág. 12).

A nivel de la Corte IDH, esta ha establecido que “el principio de prevención de daños ambientales forma parte del derecho internacional consuetudinario. (...) si bien no es posible realizar una enumeración detallada de todas las medidas que podrían tomar los Estados a los fines de cumplir este deber, pueden señalarse algunas, relativas a actividades potencialmente dañosas: a) regular; b) supervisar y fiscalizar; c) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; d) establecer planes de contingencia, y e) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental” (Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú, 2023) (Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros vs. Nicaragua, 2024).

Al contrario del principio precautorio, parte de la premisa de que la comunidad científica cuenta con los elementos suficientes para determinar o cuantificar el impacto ambiental de una actividad; así como también del impacto que determinadas medidas adicionales o acciones en un proceso productivo puedan tener para prevenir, mitigar, restaurar o compensar aquellos impactos.

De ese modo, se puede apreciar que ambos principios establecen obligaciones a los Estados en aras de la protección del ambiente y los recursos naturales. Sin embargo, también resulta

⁹ Por ejemplo, en el principio 17 de la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo, se establece la obligación de realizar una evaluación ambiental previa a la ejecución de proyectos, lo cual está muy ligado al principio de prevención, como se explora en el siguiente subcapítulo.

relevante notar que los elementos que distinguen al primero del segundo recaen principalmente en la incertidumbre científica sobre el riesgo y medición del posible daño ambiental de las actividades o productos. De la manera más simplificada posible, en el caso del principio de prevención, se cuenta con información suficiente del riesgo y del daño; mientras que en el precautorio no, o al menos no de manera consensuada¹⁰.

Esto mismo ha sido afirmado por el TC peruano, que establece que “el principio de prevención exige la adopción de medidas de protección antes de que se produzca realmente el deterioro del medio ambiente y opera cuando existe certeza científica. En cambio, el principio precautorio opera más bien ante la amenaza de un daño al medio ambiente aun frente a la falta de certeza científica sobre sus causas y efectos. Es justamente en esos casos en los que el principio precautorio puede justificar una acción para prevenir el daño, tomando medidas antes de tener pruebas de este” (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2020).

¹⁰ La incertidumbre científica puede presentarse tanto por falta de información científica sobre un tema como también por posiciones contradictorias. Por ejemplo, si existen estudios que determinan que una actividad o producto causan daños considerables en el ambiente o la salud; pero también existen estudios que llegan a una conclusión contraria, afirmando la seguridad del producto o cuestionando el nivel de impacto.

Tabla 1. Principales puntos comunes y diferencias entre los principios precautorio y de prevención

Aspecto	Principio Precautorio	Principio de Prevención
Finalidad.	Busca evitar o reducir un daño ambiental potencial cuando existe incertidumbre científica sobre el riesgo.	Busca prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental cuando se tiene certeza científica sobre el impacto de las actividades.
Reconocimiento internacional.	Se encuentra en distintos Tratados Internacionales, como la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, la Convención sobre Diversidad Biológica, entre otros.	
Reconocimiento nacional.	Está incluido en diversas normas como la Ley General del Ambiente, Ley de Diversidad Biológica, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, entre otras normas.	
Condiciones de aplicación.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se presente un riesgo de daño ambiental, que se evidencia mediante indicios razonables de un potencial daño. 2. El daño potencial debe ser grave o irreversible. 3. Exista falta de certeza científica sobre los daños. 	Debe existir suficiente información científica para determinar y cuantificar los riesgos e impactos ambientales.
Características clave.	<ul style="list-style-type: none"> - Por su naturaleza, es de aplicación específica a escenarios concretos. - Requiere aplicar criterios que legitimen la decisión por adoptarse, tal como la proporcionalidad, un análisis costo-beneficio o una evaluación de riesgos. 	<ul style="list-style-type: none"> - Normalmente se aplica de manera general, a los distintos sectores productivos, estableciendo diferencias según la actividad y sus impactos. - Prioriza la acción preventiva sobre la reparación de daños. - Propone regulaciones mediante IGA preventivos, como estudios de impacto ambiental; así como la

Aspecto	Principio Precautorio	Principio de Prevención
	<ul style="list-style-type: none"> - Las medidas adoptadas en base a este principio suelen ser restrictivas y provisionales. - Recientemente, se incorporó la responsabilidad de las consecuencias a la autoridad que lo invoca. 	fiscalización de actividades como medidas principales. <ul style="list-style-type: none"> - Suele emplear estándares de medición objetivos y cuantificables basados en la ciencia.
Marco de aplicación jurídica.	Suele aplicarse en procesos o procedimientos contenciosos, aunque también permite su aplicación mediante normas.	Se suele aplicar en normas y procedimientos generales en materia de gestión ambiental.
Nivel de información científica.	Se aplica en contextos de incertidumbre científica o cuando no existe consenso sobre el riesgo ambiental que una actividad o producto pudiera causar.	Supone que existe suficiente evidencia científica sobre el riesgo y los posibles impactos ambientales de una actividad o producto.
Ámbito jurisprudencial.	Ambos han sido aplicados tanto a nivel nacional por el TC como internacional por la Corte IDH.	

Fuente: Doctrina y normas citadas en el presente capítulo.
 Elaboración: propia.

1.3 Definición de la evaluación ambiental y su vinculación con el principio de prevención

El artículo 16 de la Ley General del Ambiente define a los IGA como “mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias” (Ley N.º 28611, 2005). Además, añade que estos “constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país” (Ley N.º 28611, 2005).

La evaluación de impacto ambiental supuso un gran cambio de paradigma en materia de la prevención del daño y a nivel de conservación de especies. Esta surge a nivel mundial en la década de 1960 en Estados Unidos, con la Ley Nacional de Política Ambiental (NEPA), que estableció dicho concepto para proyectos públicos y privados. Esto fue adoptado por otros países como Canadá en 1973, Francia en 1976 y posteriormente en Latinoamérica. Asimismo, fue recogida por instrumentos internacionales como la ya mencionada Declaración de Río de 1992, estableciéndose como un principio específico; así como en el Convenio sobre la Diversidad Biológica (Wieland Fernandini, 2017, págs. 81, 82).

A grandes rasgos, “la evaluación de impacto ambiental es una técnica de protección ambiental de carácter preventivo, preventivo, consistente en un procedimiento compuesto por un conjunto de estudios y sistemas técnicos [...], cuyo objeto es posibilitar la evaluación por la autoridad ambiental del impacto o efectos para el medio ambiente de un proyecto de obra o actividad. Así, el objetivo de este procedimiento es obtener una declaración por parte del Estado sobre la aceptabilidad o viabilidad ambiental o no de un proyecto de inversión antes de su ejecución, de acuerdo a la ponderación de los costos y beneficios del proyecto”. (Wieland Fernandini, 2017, pág. 82). El principal exponente de dicha evaluación es el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, el “EIA”).

Este “es el documento que contiene los resultados de una investigación multidisciplinaria y compleja sobre el entorno ambiental, socioeconómico y cultural que interactuará con un proyecto determinado” (Verna Coronado, 2013, pág. 68). De este modo, “contiene el análisis, pronósticos y medidas que se deben tomar para que una acción en particular sea compatible con la protección ambiental” (Wieland Fernandini, 2017, pág. 83).

Este instrumento fue regulado por primera vez en Perú en el Código de Medio Ambiente y Recursos Naturales, seguido de diversas normas ambientales sectoriales. Sin embargo, no sería hasta la creación del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), mediante su Ley y Reglamento, que se crearía un sistema único y coordinado, con normas de alcance general a todos los sectores, que ha sido complementado con normas reglamentarias sectoriales¹¹. En este nuevo sistema se ha incorporado tres variables de vital importancia:

¹¹ Estas normas suelen denominarse Reglamentos de Protección y Gestión Ambiental, que varían incluso dentro de un mismo sector según la actividad, como la exploración y explotación minera.

- 1) Existe un listado de proyectos sujetos al SEIA, que por tanto supone la obligación de obtener un EIA de manera previa al inicio del proyecto.
- 2) Existen 3 categorías de proyectos según sus impactos y 3 niveles de estudios que se solicita a los proyectos listados, cada uno requerirá de una mayor exigencia: los EIA detallados, EIA semidetallados y Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA).
- 3) Existe, a su vez, una clasificación anticipada de proyectos, en los que de manera predeterminada se asigna una de las 3 categorías mencionadas en función de los impactos ambientales previstos. De no encontrarse en la lista, el proyecto debe pasar por un procedimiento de Evaluación Preliminar, para que se le asigne uno de los 3 mencionados niveles e inicie la elaboración del Estudio Ambiental (Ley N.º 27446, 2001) (Decreto Supremo N.º 019-2009-MINAM, 2009).

De ese modo, tenemos que los proyectos de inversión que están sujetos al SEIA parten de la premisa de que existe conocimiento científico disponible sobre el impacto de sus actividades, aquello permite evaluarlas y solicitar a las empresas información de carácter técnico sobre la gestión y prevención de impactos para dicha actividad. Por lo tanto, el proceso de certificación ambiental se encuentra dentro del marco del principio de prevención y no del precautorio.

Independientemente de lo mencionado hasta el momento, no puede dejarse de considerar que, de manera complementaria a los EIA, existen otros IGA que permiten regular el impacto de las actividades humanas, como los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP). Sobre estos, Wieland indica que:

“Los ECA son instrumentos de gestión ambiental que establecen las condiciones de calidad adecuadas para el ambiente y sus componentes, indicando cuál es el máximo nivel de *inmisión* de determinados elementos o sustancias en un cuerpo receptor (por ejemplo, el aire, el ruido, el agua o el suelo), dado que su exceso podría constituir un grave riesgo a la salud y al ambiente. (...) En cambio, los LMP representan el grado de concentración o del nivel de elementos o sustancias que caracterizan a una emisión que, al ser excedida, causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Es decir, los LMP permiten controlar de manera directa e inmediata una emisión, constituyendo un límite legal para la liberación de sustancias contaminantes a los cuerpos receptores” (Wieland Fernandini, 2017, págs. 102, 104).

De ese modo, tenemos que el SEIA, en general, y los EIA, en particular, constituyen una aplicación práctica del principio de prevención ante una situación específica; ya que, en base al conocimiento científico multidisciplinario, exigen la identificación de los riesgos ambientales y las medidas de manejo ambiental de un proyecto, con el fin de evaluar su viabilidad ambiental antes de su ejecución. Así, durante su elaboración, evaluación y aprobación se usa a la ciencia para predecir, prevenir, mitigar o compensar impactos ambientales de actividades humanas.

1.4 El rol del Tribunal Constitucional peruano y los procesos constitucionales

El TC peruano “es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad es el intérprete supremo de la Constitución. Es autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales. Se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica” (Ley N.º 28301, 2004). Fue creado por la Constitución Política de 1993 y tiene como predecesor al Tribunal de Garantías Constitucionales, de la Constitución de 1979. Sin embargo, recién se instaló el 23 de junio de 1996 (Tribunal Constitucional, 2004, págs. 11, 62).

Como parte de sus funciones, “corresponde al Tribunal Constitucional: 1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad. 2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento. 3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley” (Constitución Política del Perú, 1993)¹². A continuación, se indicará brevemente los supuestos de procedencia de cada uno de estos procesos:

¹² Pese a este mandato constitucional que le reconoce como última y definitiva instancia de muchos procesos, no se puede desconocer la existencia de mecanismos internacionales como los previstos en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, que permite la tutela de derechos protegidos en la Convención mediante el mecanismo de denuncia. De todos modos, se mantiene la veracidad de dicha afirmación a nivel nacional.

Tabla 2. Tipos de procesos constitucionales bajo competencia del Tribunal Constitucional¹³

Nombre	Procedencia	Instancia
Amparo.	Hechos u omisiones que vulneran o amenazan los demás derechos reconocidos por la Constitución que no se tutelen en otro proceso constitucional.	Última y definitiva.
Hábeas Corpus.	Hechos u omisiones que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.	Última y definitiva.
Hábeas Data.	Hechos u omisiones que vulneran o amenazan determinados derechos relacionados con el suministro de información.	Última y definitiva.
Cumplimiento.	Renuencia de funcionarios o autoridades de acatar normas y actos administrativos.	Última y definitiva.
Inconstitucionalidad.	Normas que tienen rango de ley que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.	Única.
Conflicto de competencia.	Conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución o las leyes orgánicas que delimiten los ámbitos propios de los poderes del Estado, los niveles de gobierno o los órganos constitucionales.	Única.

Fuente: Artículos 200 y 202 de la Constitución Política vigente y los artículos 108 y 109 del Código Procesal Constitucional. Elaboración: propia.

Es ampliamente aceptado que una de las fuentes del Derecho es la jurisprudencia. Sin embargo, a diferencia de otras fuentes, esta tiene un alcance más limitado¹⁴; ya que, en principio, “es siempre fuente del Derecho para las partes y que lo resuelto es de cumplimiento obligado para ellas. Sin embargo, la jurisprudencia puede tener un rol normativo adicional en el Derecho, que es el de precedente vinculatorio para casos futuros en el sentido de que, cuando estemos ante circunstancias similares a las anteriores ya resueltas, la resolución posterior debe ajustarse a los términos de lo resuelto anteriormente para dicho caso” (Rubio Correa, 2011, pág. 173).

¹³ Existe otra acción de garantía constitucional llamada Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra las normas de rango infralegal; pero es de competencia exclusiva del poder judicial. Por ello, queda fuera del alcance del presente trabajo.

¹⁴ Por supuesto que, como con la inmensa mayoría de instituciones jurídicas, la primera afirmación está sujeta a excepciones. Tal es el caso de los procesos de inconstitucionalidad donde el objeto de análisis es una ley de alcance general; o también casos donde el Tribunal ha exhortado o incluso ordenado ciertas acciones a entidades que no participaron del proceso.

Por su parte, el TC peruano emite tres categorías diferenciadas de decisiones:

- 1) **Jurisprudencia**, que establece criterios interpretativos aplicables, pero sin obligatoriedad general (básicamente, la jurisprudencia clásica a la que nos referimos en el párrafo previo).
- 2) **Precedentes vinculantes**, dictados en procesos de tutela de derechos y que obligan a todos los poderes públicos y particulares en situaciones similares ya que “cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente” (Código Procesal Constitucional, 2021).
- 3) **Sentencias con efectos generales y vinculantes**, propias de los procesos competenciales, de inconstitucionalidad; ya que el mismo código establece que “Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación” (Código Procesal Constitucional, 2021).

En el contexto peruano, los jueces y abogados, en virtud del principio de equidad¹⁵, suelen usar en su argumentación el contenido de resoluciones jurisprudenciales de altos órganos de administración de justicia, como la Corte Suprema, incluso cuando estas no han sido formalmente declaradas precedentes obligatorios (Rubio Correa, 2011, págs. 173-177).

Es por ello que la argumentación jurídica cobra particular relevancia a nivel de las sentencias ya que sus conclusiones se caracterizan por presentar carácter normativo, en el sentido de que ordenan, prohíben o permiten alguna acción (Gascón Abellán & García Figueroa, 2003, pág. 26).

Por otro lado, como bien indica el maestro Bustamante, “ese mecanismo protector de los derechos fundamentales y del ordenamiento jurídico en su conjunto no es otro que el **proceso**” (Bustamante Alarcón, 2018, pág. 176) (énfasis original). Esto es especialmente cierto en el caso de los procesos constitucionales, que justamente tienen como fundamento la salvaguarda

¹⁵ Este principio indica que se deben establecer las mismas consecuencias para casos con características similares para aplicar de manera más uniforme y coherente la justicia (Rubio Correa, 2011, pág. 174). Por lo tanto, tendría como fin último alcanzar la justicia mediante la seguridad jurídica y predictibilidad de resoluciones judiciales.

de los derechos reconocidos por nuestra constitución y que enmarcan el más alto orden dentro de nuestro ordenamiento jurídico, puesto| que “la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente” (Constitución Política del Perú, 1993).

Como bien señala Prieto respecto de la interpretación constitucional, **“lo que vincula a los operadores jurídicos no es sólo el fallo** que declara la nulidad o la legitimidad de una ley, **sino también la fundamentación —o sea, la interpretación— que conduce a dicho resultado**, así como la fundamentación que sirve de soporte a las sentencias de amparo; y los vincula, no como la jurisprudencia de un Tribunal Supremo vincula a los jueces inferiores, sino mas bien como lo hacen las normas del legislador” (Prieto Sanchís, 1991, pág. 179) (énfasis agregado).

Así, cobra mayor relevancia el desarrollo de la línea jurisprudencial efectuada por el TC en torno al denominado “amparo ambiental”¹⁶, que se distingue del resto de procesos homónimos y opera, evidentemente, cuando se tutele el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado. En este, se reconoce que las pretensiones suelen ser difusas o colectivas y que los jueces tienen mayores exigencias de investigación para esclarecer los hechos.

Por todo lo mencionado, no puede desconocerse el rol fundamental que ejercen los jueces al delimitar y dar contenido a los derechos e instituciones de carácter ambiental. Debido a la generalidad de alguna de sus normas y principios, son ellos quienes, mediante sus decisiones, aportan a delimitar los derechos (Lanegra Quispe, 2008, pág. 15); además de que la eficacia de los IGA está supeditada a la de los mecanismos judiciales que los acompañan (Lanegra Quispe, 2008, pág. 21).

En el caso del TC, al ser el más alto órgano para decidir sobre la interpretación de la constitución y su contenido normativo (como son los derechos fundamentales), se podría considerar que tiene el poder de unificar la doctrina jurisprudencial (Aguiló Regla, 2015, pág. 1050).

¹⁶ Existen diversas STC que añaden dichos elementos o acuñan esta interpretación, como las recaídas en los exp. 05270-2005-PA/TC, 02682-2005-PA/TC o 04216-2008-AA.

Por lo tanto, se reconoce el rol del TC al desarrollar principios y normas de carácter ambiental, sobre todo cuando estas no son del todo claras o entran en conflicto con alguna otra. Para ello, resulta indispensable que, además de resolver controversias, exista una justificación o fundamentación del fallo, que otorgue claridad al resto de operadores del Derecho.

Finalmente, en el marco del desarrollo jurisprudencial del TC peruano, es imprescindible considerar el impacto del sistema interamericano de derechos humanos y, en particular, el control de convencionalidad que este órgano debe ejercer. Para estos efectos, se considera como tal el concepto desarrollado por la Corte Interamericana, que indica que:

“El control de convencionalidad es una obligación propia de todo poder, órgano o autoridad del Estado Parte en la Convención, los cuales deben, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, controlar que los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción sean respetados y garantizados. Así adquiere sentido el mecanismo convencional, el cual obliga a todos los jueces y órganos judiciales a prevenir potenciales violaciones a derechos humanos, las cuales deben solucionarse a nivel interno teniendo en cuenta las interpretaciones de la Corte Interamericana y, solo en caso contrario, pueden ser considerados por ésta, en cuyo supuesto ejercerá un control complementario de convencionalidad” (Caso Gelman vs. Uruguay, 2013).

Tal como establece la constitución en su cuarta disposición final y transitoria: “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú” (Constitución Política del Perú, 1993). En virtud del rango constitucional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁷ y del control de convencionalidad recién descrito, el TC está obligado a adoptar los estándares establecidos por la Corte IDH en la protección de derechos fundamentales, incluidos aquellos relacionados con el medio ambiente.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte IDH en casos ambientales establece criterios orientadores relevantes para la ponderación entre derechos fundamentales y las medidas de

¹⁷ Además del propio mandato constitucional, el TC ha reconocido en diversas sentencias, como la que recae en los exp. 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC que los tratados internacionales sobre derechos humanos revisten derechos de naturaleza constitucional.

protección ambiental, las cuales suelen estar respaldadas por la aplicación de principios legales como el precautorio. Este análisis se explorará con detalle en el segundo capítulo del presente trabajo.

CAPÍTULO II. APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL PRINCIPIO PRECAUTORIO POR PARTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En este capítulo se describen los resultados obtenidos tras analizar la totalidad de sentencias emitidas históricamente por parte de la Corte IDH y el TC peruano desde el inicio de sus funciones (desde septiembre de 1979 y junio de 1996, respectivamente) hasta el 30 de junio de 2024, fecha de corte elegida para la investigación efectuada.

Para obtener dicha información, el 18 de setiembre de 2024, se ingresó de manera digital una Solicitud de Acceso a la Información Pública al TC, en la que se solicitó que se brinden “todas las sentencias emitidas por cualquier órgano del TC (pleno o salas), de cualquier tipo de proceso (inconstitucionalidad, amparo, etc.) en la que se mencione o aplique el principio precautorio, principio de cautela o principio de precaución, desde el inicio de sus funciones hasta el 30 de junio de 2024”. Esta solicitud se incluye como anexo 1.

El Tribunal respondió la mencionada solicitud el 1 de octubre de 2024, mediante correo electrónico, adjuntando el Informe N.º 042-2024-MGS. En este, brindó una relación de 35 sentencias, indicando sus números de expedientes, fecha de publicación en la web y enlaces correspondientes. Asimismo, se indicó que para atender la solicitud efectuaron una búsqueda en el sistema de jurisprudencia sistematizada, empleando una búsqueda general y avanzada con las siguientes entradas: a) Principio precautorio; b) principio de cautela; c) principio de precaución. El informe referido se incluye como anexo 2.

Se debe precisar que, independientemente de la respuesta brindada por el Tribunal, el autor efectuó por su cuenta una búsqueda con criterios similares, empleando tanto el buscador en línea del TC¹⁸ como mediante una búsqueda mediante el navegador web “Google”. Como resultado de esta búsqueda se obtuvieron tres sentencias adicionales, cuyos principales datos

¹⁸ Al cual se puede acceder mediante el siguiente enlace: <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sistematizacion-jurisprudencial/busqueda>.

fueron incluidos como anexo 3. Aquellas sentencias fueron analizadas por el autor y su contenido se encuentra sistematizado con el resto de información presente en este capítulo.

Por otro lado, en relación con los casos de la Corte IDH, se realizó una búsqueda jurisprudencial en la página web de la Corte y, al igual que con los casos del TC, se colocó en su buscador¹⁹ las palabras clave: “principio precautorio”, “principio de caución” y “principio de precaución”, obteniendo un total de 50 resultados. Asimismo, se validó mediante correos electrónicos con la Biblioteca de la Corte IDH que su base de datos se encontraba actualizada a una fecha posterior a la fecha de corte de la presente investigación, intercambio de correos que se encuentra en el anexo 4.

A pesar de las medidas tomadas para garantizar el acceso a la totalidad de documentos emitidos por la Corte IDH en relación con el principio precautorio, no se descarta la posibilidad de que existan otros documentos en el que se haya invocado este principio, ya sea porque se trate de procesos en trámite ante la Corte, estén a nivel de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la “CIDH”), no se hayan publicado en la página web de la Corte o se haya producido un desperfecto involuntario en los sistemas informáticos que los excluyera de los resultados de la búsqueda virtual efectuada.

Por lo tanto, debido a las contingencias encontradas, tanto por haber obtenido información incompleta por parte de la autoridad nacional competente como por las limitaciones propias de las búsquedas digitales de procesos terminados a nivel de la Corte IDH, no se puede garantizar al lector que el análisis efectuado en el presente documento incluya indubitablemente la totalidad de sentencias emitidas por ambos Tribunales desde el inicio de sus funciones hasta la fecha de corte del estudio. A pesar de ello, se considera a la información recopilada como una muestra considerable que mantiene su validez para el propósito de la presente investigación, sus resultados y recomendaciones.

Finalmente, es importante clarificar que la totalidad de este capítulo tiene un enfoque descriptivo. En ese sentido, tiene como principal propósito transmitir información de manera objetiva, procurando evitar emitir juicios de valor sobre si la información encontrada denota

¹⁹ Al cual se puede acceder mediante el siguiente enlace: <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/>. Se debe precisar que aquel buscador no solo incluye las sentencias (de casos contenciosos), sino también las opiniones consultivas, medidas provisionales y las resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencias.

una correcta y razonable aplicación del principio precautorio. Para tal propósito se encuentra el tercer capítulo, con un enfoque analítico.

2.1 Aplicación del principio precautorio en los casos resueltos por el Tribunal Constitucional

Este primer subcapítulo se centrará de manera exclusiva en describir los resultados hallados tras revisar la totalidad de sentencias del TC que mencionan al menos una vez el principio precautorio, independientemente de la fuente de la que provengan (respuesta oficial del Tribunal o búsqueda individual del autor).

Para ello, primero se brindará información vinculada con aspectos formales del proceso, mostrando la cantidad de sentencias emitidas por periodo (anual), por órgano del TC, por tipo de proceso constitucional y por la decisión tomada. Luego, se agrupará a las sentencias según el grado de desarrollo o aplicación del principio en distintos grupos, para finalmente mostrar las tendencias en cuanto al contenido de este principio.

Resulta necesario destacar que se ha excluido del análisis y resultados del presente acápite a un considerable número de sentencias debido a que se enfocaban en materias distintas a la ambiental, pues tenemos que, del total de 38 sentencias analizadas que mencionan el principio precautorio, solo las siguientes 27 tienen una vinculación con una temática ambiental:

Tabla 3. Sentencias del Tribunal Constitucional que mencionan el principio precautorio y cuentan con temática ambiental

N.º	Nro. De expediente	Fecha de sentencia	Enlace web de la sentencia
1	00964-2002-AA/TC	17/03/2003	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00964-2002-AA.pdf
2	00814-2003-AA/TC	11/05/2004	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00814-2003-AA.pdf
3	03510-2003-AA/TC	13/04/2005	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03510-2003-AA.pdf
4	01865-2005-AA/TC	18/05/2005	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/01865-2005-AA.pdf
5	04516-2005-AA/TC	22/09/2005	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/04516-2005-AA.pdf
6	02002-2006-AC/TC	12/05/2006	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02002-2006-AC.pdf
7	03442-2004-AA/TC	5/06/2006	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03442-2004-AA.pdf
8	06550-2006-AA/TC	11/12/2006	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/06550-2006-AA.pdf
9	02734-2005-AA/TC	11/04/2007	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/02734-2005-AA.pdf
10	01206-2005-AA/TC	20/04/2007	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01206-2005-AA.pdf
11	04223-2006-AA/TC	2/06/2007	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/04223-2006-AA.pdf
12	05408-2005-AA/TC	14/06/2007	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05408-2005-AA.pdf
13	09884-2005-AA/TC	26/11/2007	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/09884-2005-AA.pdf
14	9340-2006-PA/TC	29/11/2007	https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/09340-2006-AA.pdf
15	03343-2007-AA/TC	19/02/2009	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.pdf

N.º	Nro. De expediente	Fecha de sentencia	Enlace web de la sentencia
16	05387-2008-AA/TC	31/08/2009	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/05387-2008-AA.pdf
17	04216-2008-AA	6/03/2013	https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/STC%20EXPEDIENTE%20N%C2%B004216-2008-PA-TC_LALEY.pdf
18	05503-2014-AA/TC	25/10/2017	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05503-2014-AA.pdf
19	07392-2013-HC/TC	11/07/2019	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/07392-2013-HC.pdf
20	05545-2016-AA/TC	20/11/2019	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/05545-2016-AA.pdf
21	03595-2014-AC/TC	12/03/2020	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/03595-2014-AC.pdf
22	00012-2019-AI/TC	16/06/2020	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00012-2019-AI.pdf
23	00007-2019-AI/TC	16/06/2020	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00007-2019-AI.pdf
24	01272-2015-AA/TC	25/05/2021	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01272-2015-AA.pdf
25	01122-2022-AA/TC	19/10/2022	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/01122-2022-AA.pdf
26	01692-2018-AA/TC	25/07/2023	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/01692-2018-AA.pdf
27	00580-2021-AA/TC	16/04/2024	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/00580-2021-AA.pdf

Fuente: Sentencias emitidas por el TC peruano.
Elaboración: propia.

El resto de casos tiene una connotación de otra índole, ya sea por su enfoque en el derecho tributario, de familia, de salud²⁰ o en el conflicto de competencias entre el gobierno central y

²⁰ Resulta necesario aclarar que muchos casos vinculados a temas de salud tienen un origen o una connotación ambiental. Todos ellos sí están siendo considerados y entran en el análisis y resultados. No obstante, existen otros donde se enfocan exclusivamente en temas de dicho sector, como casos de reúso de material médico descartable en pacientes de salud o de los efectos de la píldora del día siguiente.

los gobiernos regionales. La relación de sentencias que quedaron fuera del análisis se encuentra en el anexo 5.

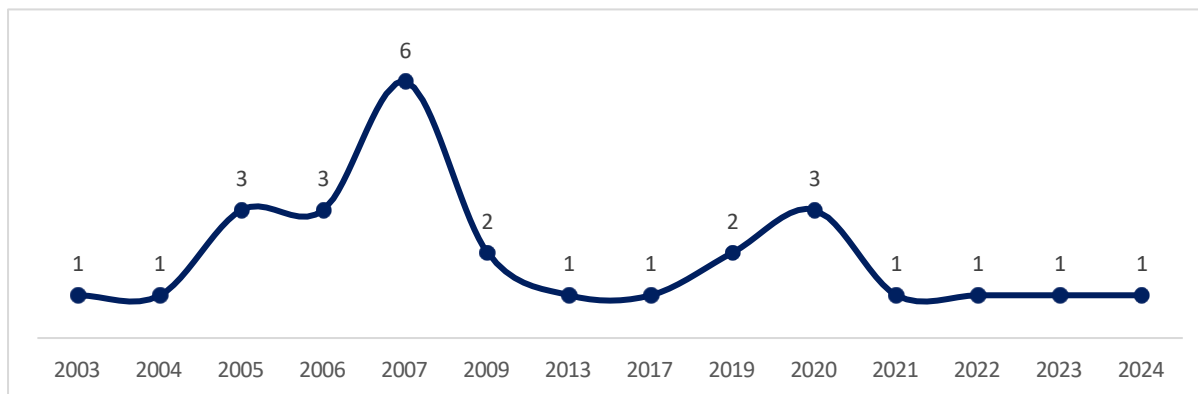
Únicamente con el propósito de ejemplificar aquel punto, existen diversas sentencias que giran en torno a cuestionar la legalidad de ciertas normas, como las modificaciones introducidas al Aporte por Regulación en minería, o sobre la Ley de Regalías Mineras, cuyas discusiones tienen un enfoque sobre todo tributario. En esos casos, si bien se menciona el principio precautorio en materia ambiental, no es aplicado ni resulta relevante para resolver aquellas controversias, por lo que escapan del objeto de estudio del presente documento y no serán tomadas en consideración de manera directa.

Dado que “la designación para el cargo de Magistrado del Tribunal se hace por cinco años” (Ley N.º 28301, 2004)²¹, se considera prudente tomar dicho criterio para agrupar las sentencias y extraer unos primeros resultados según la fecha de emisión de las sentencias. Dado que el periodo analizado en el presente trabajo comprende 29 años (desde 1996 hasta el 2024), se tendrá un total de 6 periodos.

El primero, que corresponde al periodo 1996-2000 no tuvo ningún caso en el que se mencione o aplique el principio precautorio. El segundo, entre el 2001 y 2005, obtuvo 5 casos, equivalentes al 18.52%. El periodo entre el 2006 y 2010 presentó la mayor concurrencia de casos, siendo 11, que equivalen al 40.74% del universo de sentencias comprendidas. Entre el 2011 y 2015 se encontró un único proceso (3.70%). Posteriormente, entre el 2016 y 2020 se emitieron 6 sentencias (22.22%) y el último periodo, desde el 2021 hasta el 2024 presenta 4 procesos, que equivalen al 14.81%.

²¹ Esta Ley derogó la Ley N.º 26435, que estableció un criterio similar en su artículo 8.

Figura 2. Evolución anual del número de expedientes que aplicaron el principio precautorio.

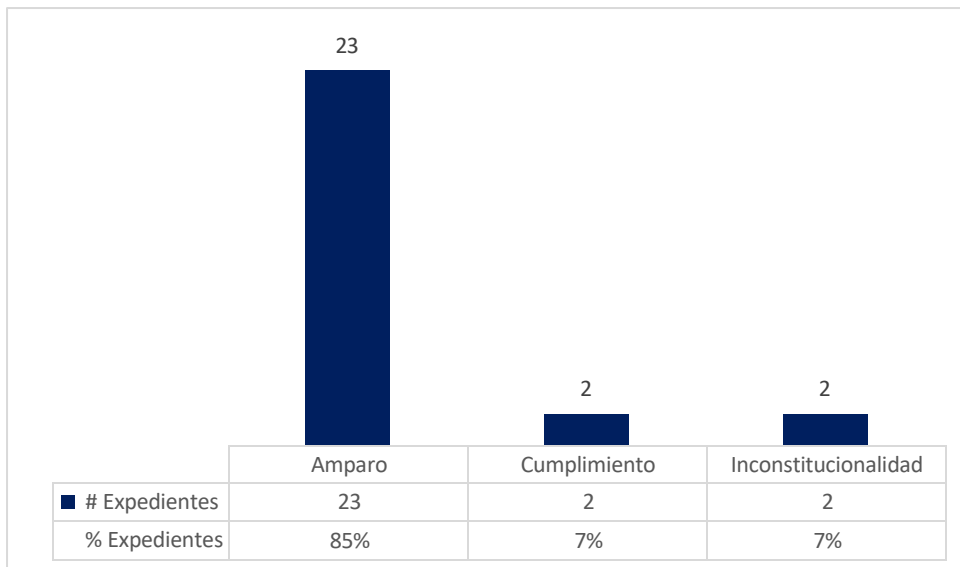


Fuente: Sentencias emitidas por el TC peruano.
Elaboración: propia.

Por lo tanto, si bien ya transcurrió el periodo con mayor abundancia de procesos jurisdiccionales a nivel del TC, es posible apreciar que los últimos 6 años se ha presentado de manera ininterrumpida al menos un caso en el que el principio precautorio ha sido invocado. Si bien son cifras relativamente pequeñas, considerando que se trata de un principio de aplicación excepcional, notamos que este mantiene su presencia a nivel de procesos resueltos por el Tribunal.

En cuanto al tipo de proceso, notamos que en su gran mayoría fue aplicado en procesos de amparo, representando al 85% de casos; seguidos de un empate de 2 demandas de inconstitucionalidad y de cumplimiento cada uno. Así, tenemos que no se presentaron ni hábeas corpus ni hábeas data dentro de la muestra analizada.

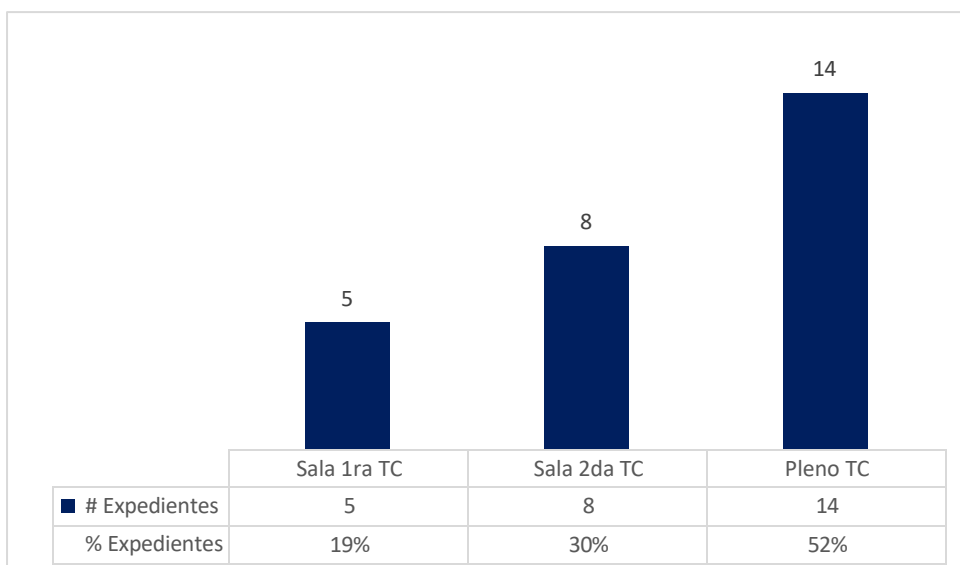
Figura 3. Distribución de los expedientes según el tipo de proceso.



Fuente: Sentencias emitidas por el TC peruano.
Elaboración: propia.

Respecto del órgano del Tribunal que dictó la sentencia, es posible destacar que la mayoría de sentencias (52%) fueron dictadas por el Pleno; mientras que aproximadamente el 19% y 30% fueron dictadas por la primera y segunda sala, respectivamente.

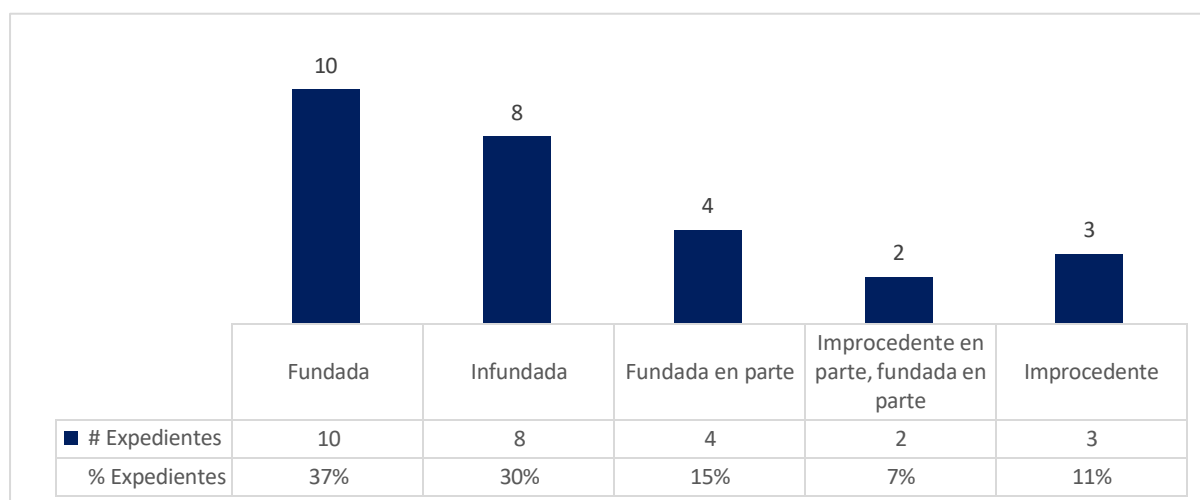
Figura 4. Distribución de los expedientes según el Órgano que emitió la sentencia.



Fuente: Sentencias emitidas por el TC peruano.
Elaboración: propia.

Ahora, es posible notar que la mayoría de veces que se ha mencionado el principio precautorio en una sentencia del TC, se ha declarado fundada la demanda, ya sea parcial o totalmente. Dada la naturaleza de este principio, estos resultados sugieren que el principio precautorio está cumpliendo un rol de protección de derechos fundamentales como el goce a un medio ambiente equilibrado y adecuado. Sin embargo, esto no es necesariamente cierto, ya que, como se explicará, muchas de las sentencias aquí mencionadas no necesariamente aplican el principio para resolver la controversia.

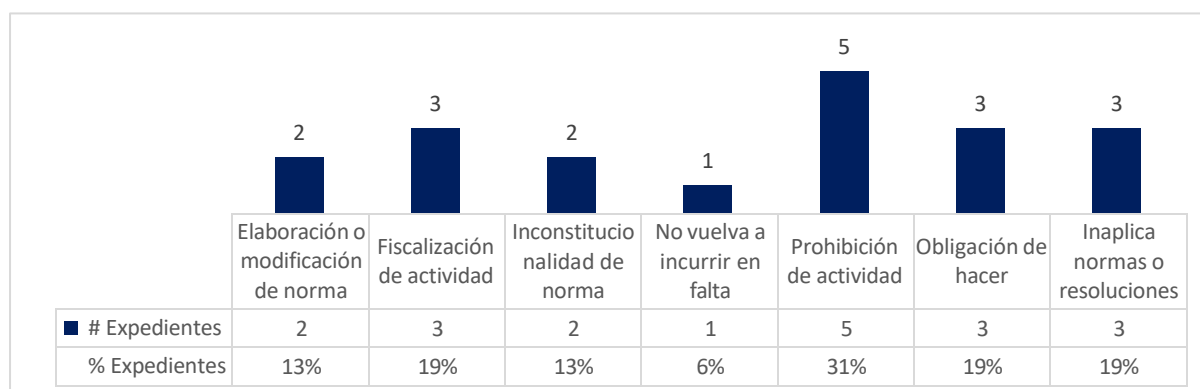
Figura 5. Distribución de los expedientes según la decisión del Tribunal Constitucional.



Fuente: Sentencias emitidas por el TC peruano.
Elaboración: propia.

De todos los procesos que declararon Fundada la demanda, ya sea total o parcialmente, el TC tomó las siguientes medidas a nivel general:

Figura 6. Tipos de medidas dictadas por el Tribunal Constitucional al declarar fundadas las demandas.



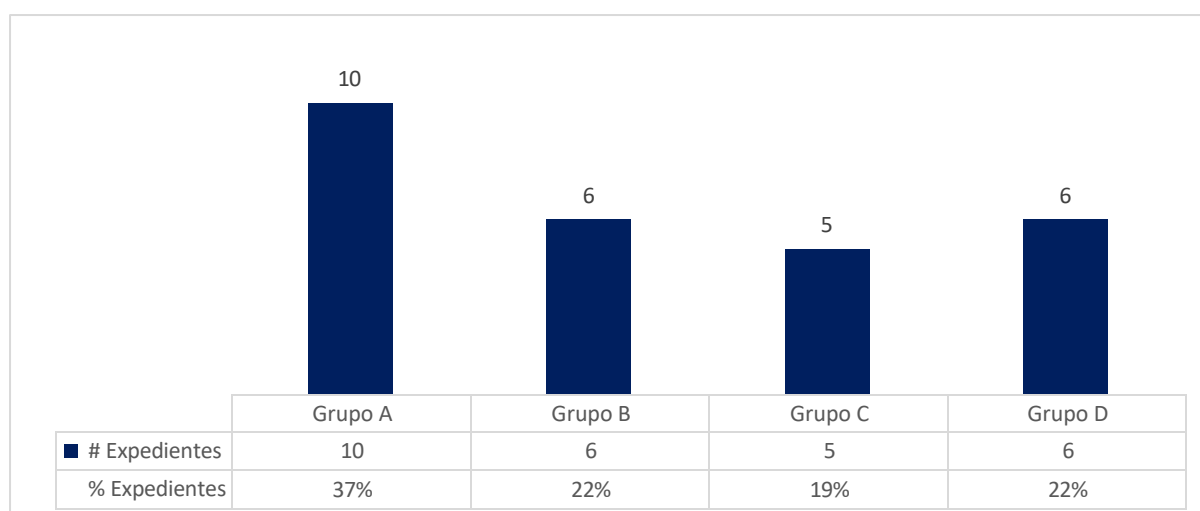
Fuente: Sentencias emitidas por el TC peruano.
Elaboración: propia.

Cabe destacar que la información aquí extraída proviene de los 16 expedientes que declaran fundada al menos una pretensión. El motivo por el que se supera aquel número sumando las medidas es que 3 de las sentencias establecen en paralelo dos medidas distintas al resolver un proceso.

Tras haber mostrado resultados generales según diversos parámetros hasta cierto punto formales, corresponde encontrar puntos comunes respecto de la aplicación del principio de cara a la solución de las controversias. Tras revisar y analizar las sentencias, es posible agrupar a las sentencias en cuatro grupos distintos, según la forma en que hayan empleado el principio en cada caso concreto:

- A) En un primer grupo, tenemos a aquellas que no aplican el principio precautorio para la solución del caso; pero lo mencionan o desarrollan, en mayor o menor medida, que representan el 37%.
- B) En el segundo grupo, se encuentran aquellas que aplican el principio precautorio al caso concreto, usando los elementos previstos en su normativa, que representan el 22%.
- C) En un tercer grupo, están aquellas que aplican el principio precautorio al caso concreto y crean un nuevo supuesto de aplicación del principio, vinculado a la falta de convicción en el Tribunal de los hechos del caso y del posible daño al ambiente, que representan el 19%.
- D) Finalmente, un último grupo no analiza los elementos del principio precautorio para aplicarlo al caso concreto; más lo emplean como fundamento para justificar regulaciones de actividades económicas con un potencial impacto negativo en el ambiente y sus componentes, que representan el 22%.

Figura 7. Distribución de expedientes según el empleo del principio precautorio.



Fuente: Sentencias emitidas por el TC peruano.
Elaboración: propia.

En el primer grupo, existen a su vez dos tipos de sentencias. Un primer subgrupo únicamente menciona el principio y se limitan a indicar su contenido según otra sentencia del Tribunal Constitucional²² (en adelante, “STC”) o su regulación, siendo frecuentemente mencionadas la Ley 28611, Ley General del Ambiente; y el principio 15 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, aunque no son las únicas citadas²³.

Incluso, hay sentencias donde el principio es mencionado una única vez en los antecedentes, ya sea porque una instancia menor se pronunció brevemente sobre este o porque fue alegado por una de las partes en sus argumentos. Sin embargo, el Tribunal no menciona con posterioridad el principio, obviando el argumento; ya sea por considerarlo irrelevante para resolver la controversia u otro motivo.

El segundo subgrupo tampoco aplica el principio para justificar la resolución del caso, ya que emplea otro, como el de prevención; pero, a diferencia del anterior, no solo lo mencionan, sino que contribuyen a su desarrollo, profundizando en alguno de sus elementos o distinguiéndolo de otros principios. A modo de ejemplo, tenemos la STC del exp. N.º 01692-2018-AA/TC, que

²² Por ejemplo, la STC del exp. N.º 01206-2005-AA/TC cita a la STC del exp. N.º 0048-2004-AI/TC, que menciona y describe brevemente distintos principios ambientales, incluyendo el precautorio.

²³ Otras normas usualmente citadas son la regulación del Convenio Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático o el Convenio sobre la Diversidad Biológica; pero también se han citado otras normas nacionales que contienen el principio.

cita a su vez la STC del exp. N.º 02005-2009PA/TC²⁴, que indica como elementos del principio precautorio los siguientes:

“a) la existencia de una amenaza, un peligro o riesgo de un daño; b) la existencia de una incertidumbre científica, por desconocimiento, por no haberse podido establecer evidencia convincente sobre la inocuidad del producto o actividad, aun cuando las relaciones de causa-efecto entre éstas y un posible daño no sean absolutas, o incluso por una importante controversia en el mundo científico acerca de esos efectos en cuestión; y c) la necesidad de adoptar acciones positivas para que el peligro o daño sea prevenido o para la protección del bien jurídico como la salud, el ambiente, la ecología, etc.” (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2023).

También destaca la sentencia recaída en el exp. N.º 07392-2013-HC/TC, ya que reconoce que “la protección de los animales no humanos se desprende del ejercicio del derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado (...). Así, este último derecho, en el caso de los animales no humanos, ampara la obligación negativa de no dañarlos, y obligaciones positivas u obligaciones de conservación, reparación (en el caso de daños inevitables), prevención y precaución de daños” (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2019). A pesar de ello, no aplica este principio al resolver el caso.

En el segundo grupo tenemos solo 6 sentencias que aplicaron el principio precautorio para resolver el caso específico analizando el cumplimiento de sus elementos conceptuales, ya sea que declaren fundada o no la demanda. Para ello, efectuaron un análisis que determinaba si se cumplían los presupuestos para aplicar el principio, especialmente aquel relacionado con la existencia de incertidumbre científica respecto del impacto de una actividad o producto en la salud de las personas y el ambiente.

En el tercer grupo, tenemos un grupo de 5 sentencias con una interpretación peculiar, donde el Tribunal interpreta que el principio permite (y hasta cierto punto, exige) que el Estado tome medidas en contra de una determinada actividad cuando exista un peligro de daño ambiental y no se cuenta con material probatorio suficiente que les genere convicción sobre dicho daño;

²⁴ Dicho exp. versa sobre la distribución nacional gratuita del anticonceptivo oral de emergencia, en el que se aplica el concepto considerando exclusivamente el impacto de productos en la salud de las personas, sin incidir en un componente ambiental. Por ello, aquella sentencia no se ha incluido ni analizado concretamente en el presente trabajo.

pero esto no fundamentado en la naturaleza de la actividad o producto, sino a una deficiente actuación probatoria antes o durante el proceso.

Este grupo reviste especial importancia en el presente trabajo de investigación, por el riesgo que presentan en relación con la definición del principio y la afectación de otros valores constitucionales, que será desarrollado en el siguiente capítulo. Por lo tanto, resulta de interés profundizar en los resultados generales de este grupo.

Tabla 4. Datos formales de las sentencias que crean un nuevo supuesto de aplicación del principio precautorio

Nro. De expediente	Fecha de sentencia	Tipo de proceso	Órgano del TC	Decisión
03510-2003-AA/TC	13/04/2005	Amparo	Pleno	Infundada
06550-2006-AA/TC	11/12/2006	Amparo	Sala Segunda	Infundada
9340-2006-PA/TC	29/11/2007	Amparo	Sala Segunda	Infundada
05387-2008-AA/TC	31/08/2009	Amparo	Pleno	Infundada
05545-2016-AA/TC	20/11/2019	Amparo	Pleno	Fundada

Fuente: Sentencias emitidas por el TC peruano.
Elaboración: propia.

Como puede apreciarse, en todos los casos, se trata de procesos de amparo, resueltos por el Pleno o la Sala Segunda en distintos años. Asimismo, es importante precisar que, a pesar de las críticas que el presente trabajo efectuará sobre este grupo de sentencias, en su mayoría declararon infundada la demanda y no establecieron medidas restrictivas o prohibitivas.

Dentro del cuarto grupo de sentencias, tenemos muchas vinculadas con el subsector pesca, y algunas vinculadas con otras industrias, como el exp. N.º 0814-2003-AA/TC, relacionado con la operación de una fábrica textil. En todos estos supuestos, no se analizan los elementos del principio precautorio en el caso, pero sí es definido (según su regulación) y se usa como

fundamento de las normas que buscan regular una actividad (como aquellas que conforman el sistema de ordenamiento pesquero) para impedir un daño ambiental o a la salud.

Tabla 5. Grupos de sentencias según el empleo del principio precautorio

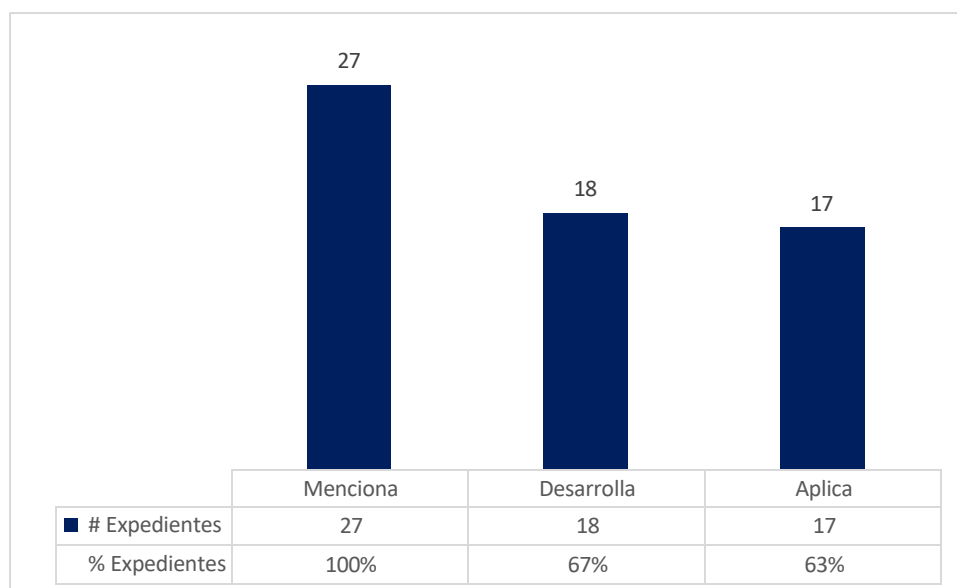
N.º	Característica principal	% de expedientes
Primer grupo	Mencionan o desarrollan el principio precautorio.	37
Segundo Grupo	Aplican el principio precautorio para resolver el caso, usando los elementos materiales propios del principio.	22
Tercer Grupo	Aplican el principio precautorio para resolver el caso, creando un nuevo supuesto relacionado con la falta de convicción generada de la actuación probatoria.	19
Cuarto Grupo	Utilizan el principio precautorio como justificación de normas reguladoras de actividades productivas.	22

Fuente: Sentencias emitidas por el TC peruano.

Elaboración: propia.

Del total de las 27 sentencias que mencionan el principio precautorio en una controversia de carácter ambiental, 18 de ellas brindan elementos adicionales a los establecidos en la legislación, que contribuyen a desarrollar el principio. Asimismo, las 17 de los grupos B, C y D son las que, como se mencionó previamente, aplican el principio para resolver el caso. Conviene precisar que no todas las sentencias que aplican el principio amplían sus alcances o inciden en algún elemento que no esté expresamente contemplado.

Figura 8. Distribución de expedientes según el detalle y aplicación del principio.



Fuente: Sentencias emitidas por el TC peruano.
Elaboración: propia.

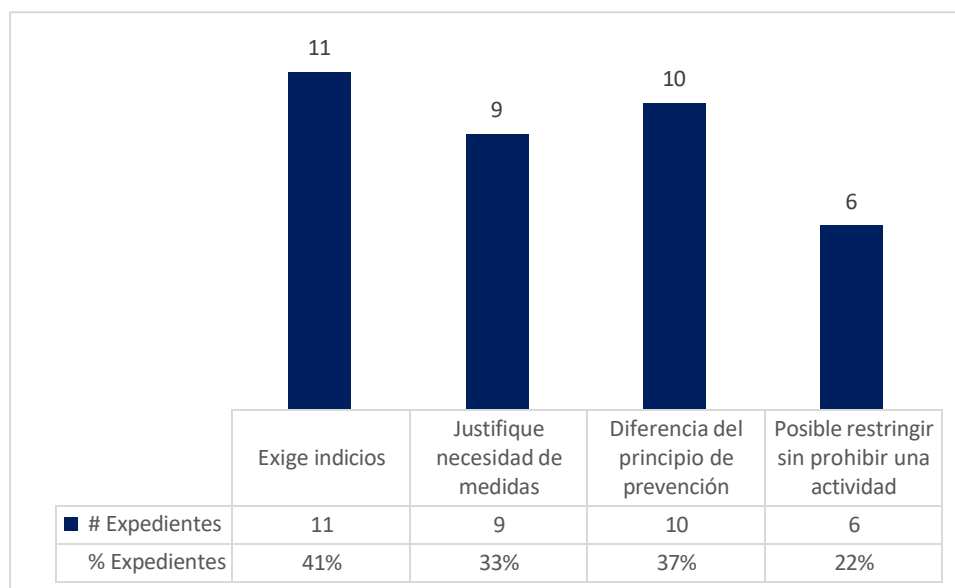
Ahora bien, independientemente de la clasificación señalada, existen elementos sustantivos comunes²⁵ de las sentencias respecto del principio. Entre los principales aportes que efectúan sobre la definición normativa del principio tenemos que:

- A) La aplicación de este principio exige la existencia de indicios razonables y suficientes de la existencia de la gravedad y ocurrencia del riesgo²⁶.
- B) Se debe justificar la necesidad de adoptar medidas urgentes, proporcionales y razonables. El principio no justifica actos arbitrarios e irrazonables.
- C) Distingue al principio de prevención con el precautorio. Sobre todo, se centran en que el primero opera cuando se conocen los riesgos y daños posibles de una actividad; mientras que en el segundo no existe certeza.
- D) Existen otras respuestas válidas además de la prohibición absoluta de una actividad, al reducir la exposición al riesgo, mediante mayores controles y ciertas limitaciones.

²⁵ Como bien es mencionado en este capítulo, existen aportes únicos realizados por sentencias particulares. No obstante, existen elementos que se repiten a lo largo de muchas sentencias, los cuales notamos que forman parte de una tendencia de la jurisprudencia vinculada con el principio.

²⁶ Si bien la Ley N.º 29050 agregó este elemento a la definición del principio precautorio de manera general, este cambio se produjo en el año 2017, mientras que la mayoría de sentencias que lo incorporaban revisten mayor antigüedad.

Figura 9. Elementos materiales comunes que contribuyen a la consolidación del principio precautorio.



Fuente: Sentencias emitidas por el TC peruano.
Elaboración: propia.

En suma, la información analizada permite asegurar que:

- 1) De las 38 sentencias del TC que mencionan el principio precautorio a las que se tuvo acceso, 27 cuentan con un contenido de carácter ambiental. Estas fueron emitidas desde el año 2003 hasta el año 2024, siendo el periodo entre 2006 y 2010 el que presentó mayor afluencia de casos.
- 2) La considerable mayoría de procesos constitucionales en que se aplicó el principio fueron procesos de amparo. La mayoría de sentencias fueron dictadas por el Pleno y la mayoría de pretensiones fueron declaradas fundadas, parcial o totalmente.
- 3) Según el empleo del principio, fue posible clasificar a las sentencias en 4 grupos: las que no aplicaron el principio al resolver la controversia, las que lo aplicaron usando sus elementos normativos, aquellas que crearon un supuesto nuevo de aplicación del principio y las que lo emplearon como fundamento de normas reguladoras.
- 4) De las 27 sentencias analizadas, 18 aportan al desarrollo del principio con nuevos elementos y 17 lo aplican para resolver el caso concreto. Dentro del desarrollo, algunos puntos comunes son la exigencia de indicios, la necesidad de justificar las medidas, diferenciarlo del principio de prevención y la posibilidad de restringir una actividad sin prohibirla.

2.2 Aplicación del principio precautorio en los casos bajo la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En la presente subsección se describirán los resultados obtenidos tras revisar la totalidad de jurisprudencia de la Corte IDH, desde el inicio de sus funciones en septiembre de 1979 hasta junio de 2024 en la que se menciona al menos una vez el principio precautorio. Resulta necesario destacar que se ha excluido del análisis y resultados del presente acápite a un considerable número de sentencias, resoluciones y opiniones consultivas debido a que se enfocaban en materias distintas a la ambiental, pues tenemos que, del total de 50 documentos extraídos tras la búsqueda efectuada, solo los siguientes 4 tienen una vinculación con el principio precautorio en materia ambiental:

Tabla 6. Documentos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que mencionan el principio precautorio y cuentan con temática ambiental

N.º	Nombre	Fecha de denuncia ante la Comisión	Fecha de sentencia	Enlace web de la sentencia
1	Opinión Consultiva OC-23/17	14/03/2016	15/11/2017	https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883977285
2	La Oroya vs. Perú	21/11/2005	27/11/2023	https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/980571899
3	Diversos Pueblos vs. Nicaragua	17/06/2014	1/04/2024	https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/1039353307
4	Caso pueblo indígena U'wa y sus miembros vs. Colombia	28/04/1998	4/07/2024	https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/1048554331

Fuente: Fuente: Sentencias de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de los casos mencionados y Opinión Consultiva OC-23/17, emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Elaboración: propia.

El resto de documentos fueron excluidos por diversos motivos, siendo el más común la existencia de alguna palabra como “precaución” o “precautorio” pero en otro contexto, usualmente en su significado literal, sin trasladarlo a un principio jurídico. También se presentan casos en los que se refiere a un principio de otra rama del derecho, como el principio de precaución del Derecho Internacional Humanitario. De igual modo, existen sentencias que hacen referencia a legislación de algún Estado que contempla, entre otros, dicho principio; mas no se tiene ningún tipo de desarrollo ni se emplea para resolver la controversia. Los principales datos de los documentos excluidos se encuentran en el anexo 6.

Dado que la muestra es considerablemente menor y que en promedio todos los documentos emitidos por la Corte IDH cuentan con una mayor extensión y grado de justificación que las sentencias del TC peruano, el enfoque de la presente sección será ligeramente distinta, en el sentido de que se prestará más atención no solo al contenido en relación con el principio; sino también a los hechos que generaron los procesos.

Desde un punto de vista cronológico, el primer documento de la Corte IDH relacionado con el principio precautorio es la Opinión Consultiva OC-23/17, del 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia y titulada “Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la convención americana sobre derechos humanos”. En este Colombia presentó una Solicitud de Opinión Consultiva sobre:

“las obligaciones de los Estados en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal (...) Asimismo, el Estado solicitante busca que la Corte determine ‘cómo se debe interpretar el Pacto de San José en relación con otros tratados en materia ambiental que buscan proteger zonas específicas (...) con relación a la construcción de grandes obras de infraestructura en Estados parte de estos tratados y las respectivas obligaciones internacionales en materia de prevención, precaución, mitigación del daño y de cooperación entre los Estados que se pueden ver afectados’” (Opinión Consultiva OC-23/17, 2017).

Sobre el principio precautorio, que resulta el objeto de estudio del presente documento, tenemos que la Corte recoge la definición de la Declaración de Río, con los elementos

esenciales del principio repasados en el capítulo 1.2 del presente documento. Además, repasa distintos tratados internacionales que lo recogen y algunos casos resueltos por Cortes Internacionales:

“En el Caso de las Plantas de Celulosa sobre el Río Uruguay, la Corte Internacional de Justicia señaló que el enfoque de precaución puede ser relevante en la interpretación y aplicación del tratado siendo interpretado en el caso. Sin embargo, la Corte Internacional de Justicia no realizó ninguna consideración expresa sobre la aplicabilidad del principio de precaución, más allá de indicar que no revertía la carga de la prueba. Por otra parte, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar ha señalado que el enfoque de precaución ha iniciado una tendencia a formar parte del derecho internacional consuetudinario” (Opinión Consultiva OC-23/17, 2017).

Además, reconoce que “diversos Estados miembros de la OEA, por medio de su normatividad interna y la jurisprudencia de sus más altos tribunales, han incorporado el principio de precaución” (Opinión Consultiva OC-23/17, 2017).

Es menester indicar que “los Estados deben actuar conforme al principio de precaución, por lo cual, aún en ausencia de certeza científica, deben adoptar las medidas que sean **‘eficaces’** para prevenir un daño grave o irreversible” (Opinión Consultiva OC-23/17, 2017) (énfasis agregado). La Corte explica que esta terminología alude a los costos de implementar las medidas, aceptando que este criterio será más estricto para los países desarrollados o con mejores capacidades técnicas y científicas. Además, precisa que “el principio de precaución (...) requiere de nivel de daño mayor que el estándar aplicable a la obligación de prevención, que requiere un riesgo de daño significativo” (Opinión Consultiva OC-23/17, 2017).

En segundo lugar, se encuentra el caso de contaminación de La Oroya, que cobra especial relevancia para este análisis, al estar involucrado directamente el Estado peruano. Por la extensión de la presente investigación, no se podrá brindar todos los detalles vinculados con la penosa realidad que los habitantes de La Oroya han y siguen padeciendo ni con los pormenores del proceso. Sin embargo, se brindará un breve resumen para contextualizar al lector, sin el ánimo de simplificar la gravedad y cantidad de dichos acontecimientos, que guardan cierta sensibilidad.

Este caso gira en torno a las actividades realizadas en el complejo metalúrgico La Oroya (en adelante, el “CMLO”), construido en 1922, ubicado en la ciudad homónima, en la provincia de Yauli y el departamento de Junín. Como bien señala la Corte IDH, “las actividades en el CMLO han consistido en la fundición y el refinamiento de concentrados de cobre, plomo y zinc, y en la recuperación de metales y productos como oro, plata, bismuto, cadmio indio y antimonio, y subproductos químicos como sulfato de cobre, sulfato de zinc, ácido sulfúrico, oleum, trióxido de arsénico, polvo de zinc, bisulfito de sodio, óxido de zinc y concentrado de zinc-plata. Las actividades de fundición y refinamiento de estos metales generan emisiones residuales y fugitivas de gases y partículas en suspensión que pueden llegar al aire, al agua y al suelo” (Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú, 2023).

Este lugar llegó a ser considerado el segundo lugar más contaminado del mundo, solo detrás de Chernobyl (Huaylinos, 2022). Además, tal como se explora en la sentencia emitida por la Corte IDH, “se encuentra probada la presencia de altos niveles de contaminación ambiental en La Oroya (...) no existe controversia respecto a la presencia de altos niveles de contaminación ambiental en La Oroya por plomo, cadmio, arsénico, dióxido de azufre y otros metales en el aire, suelo y agua; que la principal causa de contaminación ambiental era resultado de la actividad metalúrgica del CMLO, y que el Estado tenía conocimiento sobre esta contaminación y sus efectos en las personas” (Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú, 2023).

Un punto central en el caso resulta la regulación peruana en relación con el dióxido de azufre en Perú, uno de los principales contaminantes de las actividades en el CMLO:

Tabla 7. Evolución de la regulación reciente del dióxido de azufre en Perú

Norma	Fecha de publicación	Fecha de entrada en vigencia	µg/m³ diarios
Decreto Supremo N° 074-2001-PCM	Junio de 2001	Junio de 2001	365
Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM	Agosto de 2008	Enero de 2009	80
		Enero de 2014	20 ³²
Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM	Junio de 2017	Junio de 2017	250

Fuente: Normas jurídicas publicadas en el Diario Oficial El Peruano.
Elaboración: propia.

Inevitablemente, el caso escaló al TC, que concluyó: “los niveles de contaminación por plomo y otros elementos químicos en la ciudad de La Oroya han sobrepasado estándares mínimos reconocidos internacionalmente, generando graves afectaciones de los derechos a la salud y a un medio ambiente equilibrado y adecuado de la población de esta ciudad” (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2006). Por lo tanto, declaró:

“**FUNDADA** en parte la demanda (...); en consecuencia:

- 1) Ordena que el Ministerio de Salud, en el plazo de treinta (30) días, implemente un sistema de emergencia para atender la salud de la personas contaminadas por plomo en la ciudad de La Oroya, debiendo priorizar la atención médica especializada de niños y mujeres gestantes, a efectos de su inmediata recuperación (...).
- 2) Ordena que el Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Ambiental (Digesa), en el plazo de treinta (30) días, cumpla con realizar todas aquellas acciones tendentes a la expedición del diagnóstico de línea base, conforme lo prescribe el artículo 11° del Decreto Supremo 074-2001-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, de modo tal que, cuanto antes, puedan implementarse los respectivos planes de acción para el mejoramiento de la calidad del aire en la ciudad de La Oroya.
- 3) Ordena que el Ministerio de Salud, en el plazo de treinta (30) días, cumpla con realizar todas las acciones tendentes a declarar el Estado de Alerta en la ciudad de La Oroya (...). Además, que establezca programas de vigilancia epidemiológica y ambiental en la zona.
- 4) Ordena que la Dirección General de Salud Ambiental (Digesa), en el plazo de treinta (30) días, cumpla con realizar acciones tendientes a establecer programas de vigilancia epidemiológica y ambiental en la zona que comprende a la ciudad de La Oroya.
- 5) Ordena que el Ministerio de Salud, transcurridos los plazos mencionados en los puntos precedentes, informe al Tribunal Constitucional respecto de las acciones tomadas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente sentencia.
- 6) Exhorta al Gobierno Regional de Junín, Municipalidad Provincial de Yauli-La Oroya, Ministerio de Energía y Minas, Consejo Nacional del Ambiente y empresas privadas, como Doe Run Perú SRL, entre otras, que desarrollan sus actividades mineras en la zona geográfica que comprende a la ciudad de La Oroya, a participar, urgentemente, en las acciones pertinentes que permitan la protección de la salud de los pobladores de la referida localidad, así como la del medio ambiente en La Oroya, debiendo priorizarse, en todos los

casos, el tratamiento de los niños y las mujeres gestantes” (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2006).

En relación con el principio precautorio, el TC menciona y desarrolla el principio, indicando que su aplicación requiere indicios de amenaza real, además de diferenciarlo del principio precautorio. Sin embargo, no lo aplica al fundamentar su decisión ni para resolver la controversia (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2006).

A nivel internacional, el 21 de noviembre de 2005, un grupo de pobladores de la ciudad presentó ante la CIDH “una solicitud de medidas cautelares destinada a proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de 66 personas” (Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú, 2023). Como resultado, “el 31 de agosto de 2007 la Comisión otorgó medidas cautelares a favor de 65 habitantes de La Oroya, entre ellos niños y niñas (...). El 3 de mayo de 2016 la Comisión otorgó una ampliación de las medidas cautelares a favor de (...) 14 personas” (Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú, 2023).

En paralelo, “el 27 de diciembre de 2006, la Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA), el Centro de Derechos Humanos y Ambiente (CEDHA), EarthJustice, y la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH), presentaron la petición inicial ante la Comisión” (Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú, 2023). Recién “el 19 de noviembre de 2020, la Comisión aprobó el Informe de Fondo (...), en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado (...) otorgando un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones” (Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú, 2023).

La respuesta del Estado peruano se limitó a solicitar 3 prórrogas. La última fue negada; por lo que el caso pudo llegar a la Corte IDH. La demora en la atención del caso fue subrayada por la Corte IDH, quien expresó “el Tribunal nota, con preocupación que, entre la presentación de la petición inicial ante la Comisión, y el sometimiento del caso ante la Corte, han transcurrido cerca de 15 años” (Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú, 2023).

Existen muchos matices en torno a esta sentencia, ya que tiene una extensión considerable y se desarrollan distintos derechos y puntos que por extensión y enfoque será imposible cubrir en este trabajo en su totalidad; por lo que, salvo pocas excepciones, el análisis se centrará casi exclusivamente en el desarrollo del principio precautorio.

Como único punto ajeno al principio precautorio, resulta preocupante la defensa del Estado peruano, al indicar que “según el numeral 6 del artículo 19 del Protocolo de San Salvador, solo pueden ser objeto de análisis, por medio del mecanismo de peticiones ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (ya sea directa o indirectamente), la protección del derecho a la libertad sindical o a la educación, pero **no se permite tal posibilidad respecto del derecho a un medio ambiente sano, ni del derecho a la salud**. Por lo tanto, el Estado (...), **procede la interposición de una excepción preliminar en razón de la materia**” (Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú, 2023).

En cuanto a la aplicación del principio precautorio en el caso, tenemos que la Corte IDH repasa la evolución (o involución) de la regulación reciente del dióxido de azufre en Perú, que se indica en la tabla 7. Tras ello, destaca, por un lado, el fundamento 186, en el que menciona que:

“Respecto a la modificación de los estándares de calidad del aire vinculados con el dióxido de azufre en el aire en el año 2017, la Corte considera que se trató de una medida regresiva respecto del ámbito de protección del derecho al medio ambiente sano (...). De esta forma, la modificación regresiva del estándar de protección de la calidad del aire requería una consideración cuidadosa, que se justificara en referencia a la totalidad de los derechos (...) Además, la Corte recuerda que, conforme al principio de precaución, los Estados deben actuar con debida cautela para prevenir posibles daños graves e irreversibles al medio ambiente, aún ante la ausencia de evidencia científica” (Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú, 2023).

Por otro lado, en su fundamento 207 añade que el principio precautorio opera en casos donde “aún en ausencia de certeza de certeza científica individualizada, pero donde existen elementos que permitan presumir la existencia de un riesgo significativo para la salud de las personas por la exposición a niveles altos de contaminación ambiental” (Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú, 2023), tal como sucedió en el caso.

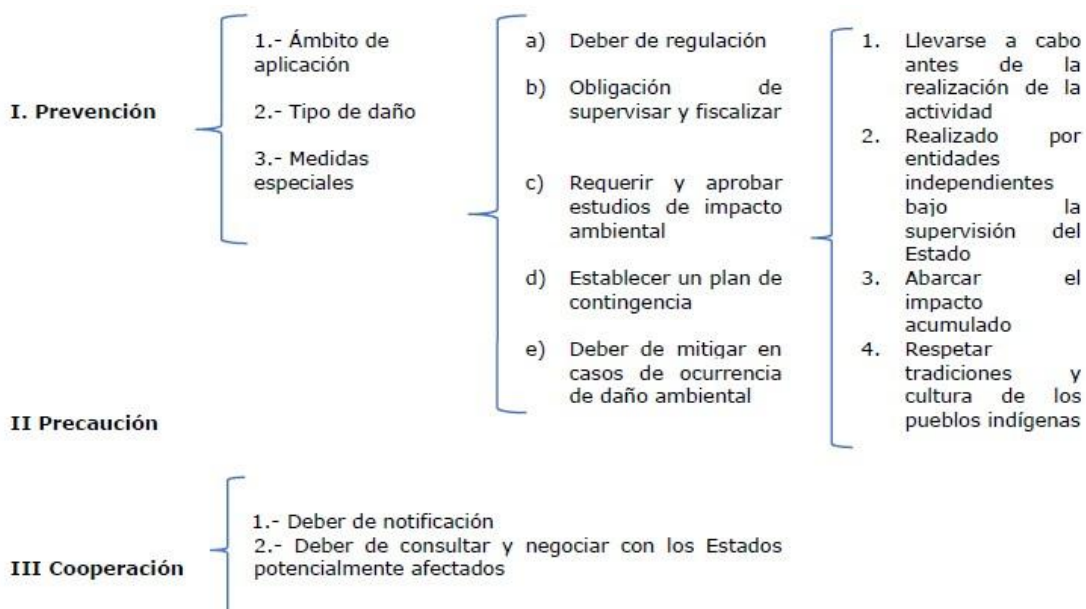
A pesar de que no guarda relación directa con el principio precautorio, es importante enfatizar que la Corte IDH determinó que “El Estado es responsable por la violación del derecho a un recurso judicial efectivo, contenido en el artículo 25.2.c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento” (Caso Habitantes

de La Oroya vs. Perú, 2023), al incumplir las medidas dictadas por la sentencia del TC del 12 de mayo de 2006.

Como consecuencia de los hechos analizados y la argumentación esgrimida por la Corte IDH a lo largo de la sentencia, esta declara la responsabilidad del Estado peruano por haber violado distintos derechos fundamentales, entre los que destacan el derecho al medio ambiente sano, en su dimensión de exigibilidad inmediata, como de prohibición de regresividad, y en su dimensión individual y colectiva; el derecho a la salud y el derecho a un recurso judicial efectivo.

El voto concurrente de los jueces Ricardo C. Pérez Manrique, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Rodrigo Mudrovitsch de aquella sentencia contiene información muy valiosa de cara al contenido y aplicación del principio precautorio. Conviene resaltar principalmente cuatro aspectos. El primero es que presenta el siguiente resumen con las obligaciones de los Estados en materia ambiental:

Figura 10. Resumen de las obligaciones de los Estados en materia de protección ambiental en el sistema Interamericano de Derechos Humanos.



Fuente: Página 9 y 10 del voto concurrente de los jueces Ricardo C. Pérez Manrique, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Rodrigo Mudrovitsch de la sentencia de La Oroya vs. Perú.
Elaboración: Corte Interamericana sobre Derechos Humanos.

El segundo es el reconocimiento del principio precautorio como una obligación de protección de los Estados, cuya principal diferencia con el principio de prevención es que solo en la última existe certeza científica sobre las consecuencias ambientales. Además, añade que las obligaciones de los Estados de actuar en el caso del principio precautorio “tienen que materializarse observando una ‘debida diligencia’, la cual no es definida por la Corte ya que únicamente refiere que ésta debe surtir efectos siempre que existan posibles “daños significativos al derecho a la vida o a la integridad” de las personas” (Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú, 2023).

El tercer punto es que en el párrafo 55 del voto define al principio precautorio como deber de los Estados de preservar el ambiente para permitir a las generaciones futuras oportunidades de desarrollo y de viabilidad de la vida humana” (Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú, 2023). Finalmente, en su párrafo 69 se indica que “el establecimiento de medidas de no repetición de alcance colectivo en relación con los habitantes de La Oroya permite asegurar la efectividad del principio de precaución y del principio de equidad intergeneracional” (Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú, 2023).

En cuanto al caso de Diversos Pueblos vs. Nicaragua, tenemos que la controversia gira en torno a la construcción de varios proyectos de infraestructura, que incluía un gran canal interoceánico (en adelante, “GCIN”), con una extensión de 286 km de longitud, el cual “se calificó como uno de los de “Categoría A”, “que son proyectos que se espera que tengan impactos sociales y/o ambientales adversos significativos que sean diversos, irreversibles o sin precedentes” (Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros vs. Nicaragua, 2024). Estos proyectos afectaban parte del territorio de comunidades étnicas, indígenas y afrodescendientes.

El Estado nicaragüense aprobó diversas normas relacionadas con la construcción del GCIN durante el 2013²⁷. En el 2015, realizó un proceso de consulta realizó un proceso de consulta previa a las comunidades. Por otro lado, “en noviembre de 2015 se aprobó un estudio de impacto ambiental y social (...) al momento de la firma del Convenio de Consentimiento no se habían presentado los resultados del EIAS” (Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros vs. Nicaragua, 2024). Para la CIDH, aquello “no permitió

²⁷ Aprobó diversas normas, entre leyes y resoluciones, en la que se priorizaba su construcción, autorizaba el proyecto o incluso concesionaba proyectos de infraestructura.

tomar en cuenta, en forma oportuna, los impactos del proyecto en los territorios indígenas y afrodescendientes afectados ni permitió velar por el cumplimiento del principio precautorio” (Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros vs. Nicaragua, 2024).

Respecto del Caso pueblo indígena U’wa y sus miembros vs. Colombia (en adelante, “Pueblo U’wa vs. Colombia”), los principales conflictos recaen en “el emprendimiento de diversos proyectos petroleros, mineros, turísticos y de infraestructura realizados en el territorio ancestral, sin consulta previa” (Caso Pueblo Indígena U’wa y sus miembros Vs. Colombia, 2024) del pueblo indígena U’wa. El análisis del caso se centró en distintos derechos, entre otros, el derecho a la propiedad colectiva, consulta previa, el derecho a participar en la vida cultural y el derecho a un medio ambiente sano.

Sobre este último particular, existe únicamente un desarrollo conceptual del principio precautorio; ya que este no fue aplicado al caso concreto, centrándose el análisis en el principio de prevención y el cumplimiento de otras obligaciones ambientales. En ese sentido, la Corte IDH determinó que “existieron falencias en el cumplimiento de las condiciones que los estudios de impacto ambiental deben cumplir a efectos de garantizar el derecho a un medio ambiente sano” (Caso Pueblo Indígena U’wa y sus miembros Vs. Colombia, 2024). Asimismo, advirtió que el Estado denunciado “no acreditó si las medidas adoptadas para la mitigación de daños ambientales producidos por la voladura del Oleoducto Cañas-Limón fueron suficientes para mitigar de manera efectiva el daño provocado al ambiente” (Caso Pueblo Indígena U’wa y sus miembros Vs. Colombia, 2024).

En las tres sentencias analizadas (La Oroya vs. Perú, Diversos Pueblos vs. Nicaragua y Pueblo U’wa vs. Colombia) existen elementos comunes relacionados con el principio precautorio. Así, en los párrafos 128, 416 y 295 de tales sentencias, respectivamente, la Corte IDH agrega que “el principio de precaución en materia ambiental se encuentra relacionado con el deber de los Estados de preservar el ambiente para permitir a las generaciones futuras oportunidades de desarrollo y de viabilidad de la vida humana” (Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú, 2023) (Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros vs. Nicaragua, 2024) (Caso Pueblo Indígena U’wa y sus miembros Vs. Colombia, 2024).

De igual modo, en los párrafos 127, 415 y 294, respectivamente, se indica que el principio de precaución opera “a efectos de la protección del derecho a la vida y a la integridad personal, en casos donde haya indicadores plausibles que una actividad podría acarrear daños graves e irreversibles al medio ambiente (...) por lo cual, aún en ausencia de certeza científica, deben adoptar las medidas que sean “eficaces” para prevenir un daño grave o irreversible” (Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú, 2023) (Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros vs. Nicaragua, 2024) (Caso Pueblo Indígena U’wa y sus miembros Vs. Colombia, 2024).

Por lo tanto, la Corte IDH tiene 4 pronunciamientos en su jurisprudencia, a la fecha de corte de este trabajo, en relación con el principio precautorio. Tres de ellos corresponden a procesos contenciosos contra los Estados de Perú, Nicaragua y Colombia; mientras que la última corresponde a una Opinión Consultiva presentada por el Estado colombiano.

En los 2 últimos procesos se realiza un abordaje a nivel conceptual; ya que el principio no se aplica de manera específica para resolver la controversia contenciosa. En los procesos seguidos contra Nicaragua y Colombia, la atención se centró en otros derechos y principios, como la consulta previa, libre e informada; el principio de prevención; la propiedad colectiva; a las garantías judiciales, entre otros. Por su parte, las opiniones consultivas, debido a su naturaleza, tienen como finalidad orientar e interpretar las normas del sistema interamericano.

No obstante, en La Oroya vs. Perú sí fue aplicado, declarando que el Estado peruano “es responsable por la violación del derecho al medio ambiente, (...) del derecho a la salud, (...) del derecho a un recurso judicial efectivo” (Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú, 2023). Dicha responsabilidad devino, en parte, por la reducción de los estándares de calidad de aire sin justificación técnica, lo cual influyó en la contaminación y los daños a la salud y el ambiente de los pobladores de la mencionada ciudad.

Finalmente, entre las principales características del principio destacan su finalidad de protección del derecho a la vida, integridad personal y la salud, que opera cuando existen indicadores creíbles de daños graves e irreversibles en el ambiente por una actividad en la que existe incertidumbre científica sobre sus impactos. Asimismo, la Corte ha establecido su relación con el principio de equidad intergeneracional.

Tabla 8. Matriz resumen con los principales aportes de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con el Principio Precautorio

Nombre	Principal antecedente	Principales aportes al principio precautorio	Resolución de la Corte
Opinión Consultiva OC-23/17	Solicitud de Opinión Consultiva de Colombia con diversas consultas sobre la obligación de protección del ambiente en relación con la vida e integridad personal.	<ul style="list-style-type: none"> • Se recoge definición de Declaración de Río. • Reconoce jurisprudencia de otros tribunales internacionales relacionada con el principio. • Establece un estándar más estricto en la aplicación de este principio para países desarrollados. • Establece un estándar superior al daño requerido para aplicar el principio precautorio, en comparación con el de prevención. 	Los Estados deben actuar conforme al principio de precaución, a efectos de la protección del derecho a la vida y a la integridad personal frente a posibles daños graves o irreversibles al medio ambiente, aún en ausencia de certeza científica.
La Oroya vs. Perú	Contaminación de la población por acciones e inacciones de actividades públicas y privadas.	<ul style="list-style-type: none"> • Se reconoció que los derechos a la salud y a un medio ambiente sano se encuentran protegidos por la Convención Americana. • Reconoce y aplica el principio de no regresividad de estándares ambientales. 	Existe responsabilidad del Estado peruano por violar los siguientes derechos: <ol style="list-style-type: none"> 1. Al medio ambiente sano. 2. A la salud. 3. A la vida. 4. A la vida digna e integridad personal. 5. Niñez.

Nombre	Principal antecedente	Principales aportes al principio precautorio	Resolución de la Corte
		<ul style="list-style-type: none"> • Efectúa un análisis de los hechos y determina la existencia de un riesgo significativo de la salud de personas afectadas por la contaminación ambiental. • Reconoce la existencia de una relación entre el principio precautorio y el de equidad intergeneracional. • El principio precautorio alcanza al derecho a la vida, integridad personal y salud como consecuencia de daños graves en el ambiente. 	<p>6. Acceso a la información y participación política.</p> <p>7. A un recurso judicial efectivo.</p> <p>Además, es responsable por incumplir su deber de investigar los actos de hostigamiento, agresiones y amenazas contra los defensores de derechos humanos de La Oroya.</p>
Diversos Pueblos vs. Nicaragua	<p>Construcción de un gran canal interoceánico, y otras obras de infraestructura conexas, que afectaban parte del territorio de comunidades étnicas, indígenas y afrodescendientes.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Reconoce la existencia de una relación entre el principio precautorio y el de equidad intergeneracional. • El principio precautorio alcanza al derecho a la vida, integridad personal y salud como consecuencia de daños graves en el ambiente. 	<p>Existe responsabilidad del Estado nicaragüense por violar los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Políticos y del derecho a participar de la vida cultural, 2. A las garantías judiciales y a la protección judicial. 3. A la propiedad.

Nombre	Principal antecedente	Principales aportes al principio precautorio	Resolución de la Corte
			4. Derecho a la consulta previa, libre e informada. 5. Libertad personal. 6. A un medio ambiente sano.
Pueblo U'wa vs. Colombia	Emprendimiento de diversos proyectos petroleros, mineros, turísticos y de infraestructura realizados en el territorio del pueblo indígena U'wa.	<ul style="list-style-type: none"> • Reconoce la existencia de una relación entre el principio precautorio y el de equidad intergeneracional. • El principio precautorio alcanza al derecho a la vida, integridad personal y salud como consecuencia de daños graves en el ambiente. 	Existe responsabilidad del Estado colombiano por violar los siguientes derechos: <ol style="list-style-type: none"> 1. A la propiedad colectiva. 2. Al derecho a la participación en la vida cultural. 3. Acceso a la información. 4. Libertad de expresión, de reunión, derechos de la niñez y el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y tribales. 5. Al medio ambiente sano. 6. A la vida digna y la integridad personal. 7. A las garantías judiciales y la protección judicial.

Fuente: Sentencias de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de los casos mencionados y Opinión Consultiva OC-23/17, emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
 Elaboración: propia.

CAPÍTULO III. ANÁLISIS Y PROPUESTAS DE MEJORA EN LA APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL PRINCIPIO PRECAUTORIO EN MATERIA AMBIENTAL POR PARTE DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO

El presente capítulo adoptará un enfoque analítico. Para ello, se realizará un examen detallado de los conceptos abordados en la primera sección y los resultados expuestos en la segunda. Asimismo, a diferencia de las secciones anteriores, este capítulo incluirá un pronunciamiento crítico respecto de la aplicación jurídica del principio precautorio, acompañado de propuestas de mejora fundamentadas en la doctrina y jurisprudencia especializada.

Cabe precisar que no se pretende determinar el mejor método o forma de interpretar el derecho o de aplicarlo en una sentencia, ya que probablemente este no exista, sino que dependa de cada caso, de la argumentación esgrimida y de la evolución constante del Derecho. Sin embargo, sí se considera que debe existir un método o lógica que justifique una decisión judicial que impacte en la esfera jurídica de una persona, sea natural o jurídica.

Después de todo, “no hay ni habrá, en el proceso interpretativo, una solución única y excluyente para cada caso. Lo cual no significa que la interpretación esté librada a la más absoluta arbitrariedad. Por el contrario, ella debe ser razonable, coherente (consigo misma) y consistente (con el resto del ordenamiento jurídico), y para eso precisamente se han ido hilvanando principios, recogidos y desarrollados por las diversas ramas del Derecho, que ayudan a un mejor funcionamiento del sistema jurídico” (García Belaunde, 1994, pág. 21).

Este capítulo se subdivide en tres secciones. La primera repasará los principales elementos que conforman el principio precautorio y la importancia de la motivación de las decisiones jurisdiccionales. Luego, se repasará los principales hallazgos identificados en la sección previa, tanto por parte del TC como de la Corte IDH, lo que en su conjunto permitirá determinar si existió una aplicación correcta del principio precautorio.

Para ello, se analizará tanto los elementos comunes de las sentencias como algunos detalles individualizados que permitirán entender mejor el razonamiento del Tribunal y su fundamentación. Por la extensión y carácter exploratorio del presente trabajo, no se mencionará a todos los expedientes analizados. En su lugar, se han seleccionado los casos cuyo contenido

se considera más relevante, ya sea por sus características distintivas o por elementos comunes identificados.

La segunda sección se enfocará en describir potenciales problemas que fueron identificados en algunas sentencias emitidas por el TC, ya que estos pueden traducirse en futuras vulneraciones injustificadas a derechos fundamentales como la propiedad y la libertad de empresa. Finalmente, en la tercera parte se brindarán recomendaciones que atiendan los problemas identificados en la subsección 1 y, por tanto, reduzcan los riesgos identificados en la subsección 2.

3.1 Análisis comparativo de las aplicaciones del principio precautorio a nivel ambiental por parte del Tribunal Constitucional peruano desde un punto de vista conceptual y comparado

Para determinar si es que existe una correcta aplicación del principio precautorio en materia ambiental, es importante primero recopilar sus principales elementos materiales. El primero y más relevante es que nos encontremos ante una actividad o producto en el que exista incertidumbre científica sobre su impacto en el ambiente.

El segundo es que exista un riesgo de daño grave o irreversible sobre el ambiente. Esto es vital, puesto que el principio precautorio no opera en cualquier amenaza de daño ambiental o de la salud. Tal como se exploró en el capítulo 1, sobre el peligro de daño, se requiere de situaciones límite o irreversibles, como puede ser la extinción de una especie o ecosistema. Por ello, cualquier interpretación que considere a cualquier cambio en el ambiente como apto para la aplicación del principio debe descartarse (Andaluz Westreicher, 2002, pág. 144).

Además, no solo resulta exigible la incertidumbre científica del daño, sino que esté acompañado de indicios sólidos de un riesgo potencial. Como bien señala la doctrina, “esta situación de riesgo e incertidumbre ha de ser debidamente acreditada y, sobre todo, contrastada por la autoridad pública que pretende adoptar una decisión en base al principio de precaución. No basta, en absoluto, que un centro de investigación o un laboratorio alerte sobre los posibles riesgos de una actividad o un producto; es necesario que esa advertencia se contraste con informes fiables y se acredite así una situación de incertidumbre, de riesgo real y significativo para el medio ambiente” (Esteve Pardo, 2014, pág. 59).

Se debe recordar, además, la principal diferencia entre este principio y el de prevención; ya que en el último se ha regulado y listado niveles de instrumentos de gestión, como los EIA, según el nivel de impacto de una actividad, lo cual permite una evaluación legal y técnica por una autoridad competente de emitir los permisos, para ser luego fiscalizadas por otra autoridad. A modo de ejemplo, la pavimentación de avenidas y vías principales en zonas urbanas exige contar con una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), según el reglamento de protección ambiental vigente del sector transportes²⁸.

Por el contrario, el principio precautorio no cuenta con un sistema propio ni con mecanismos previstos anticipadamente, salvo excepciones²⁹, dado que, por su naturaleza, ha sido concebido como una situación excepcional, para escenarios atípicos en las industrias o sectores productivos, cuando la actividad o práctica analizada no se encuentra regulada. En suma, este principio se aplica porque no existe aún información confiable que permita una toma de decisiones estándar con el mismo nivel de certeza en los impactos ambientales de dicha actividad.

No se puede desconocer que, independientemente del derecho o materia sobre la que un proceso verse, toda resolución (incluyendo una sentencia) debe estar adecuadamente motivada, de acuerdo a la lógica, al derecho y a las circunstancias del caso concreto para proteger el derecho al debido proceso (Bustamante Alarcón, 2018, págs. 214, 215). La motivación, entonces, se convierte en un rasgo común al modelo judicial del Estado de Derecho (Prieto Sanchís, 1991, págs. 185-186).

Como señala el doctor Bustamante³⁰, “en virtud del **principio de motivación adecuada**, cualquier acto, norma o decisión que limite o regule el ejercicio o el contenido de alguno de los derechos o elementos que integran el proceso justo, debe ir acompañado de una motivación que no sea aparente o defectuosa, es decir, de una motivación que exponga en forma clara,

²⁸ Listado como el proyecto de inversión N.º 11 de la clasificación anticipada para proyectos con características comunes o similares de competencia del sector transportes, aprobada en el anexo 1 del Decreto Supremo N.º 004-2017-MTC, que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes.

²⁹ Existen normas que pueden establecer restricciones en base al principio precautorio, como la moratoria al ingreso y producción de organismos vivos modificados. Sin embargo, se trata de una regulación temporal muy específica, a diferencia de la mayoría de regulaciones de los sectores, de alcance general y sentido de perpetuidad.

³⁰ Si bien el tenor del texto citado gira en relación con el proceso justo y los derechos o elementos asociados con este, se considera válido extender dicha argumentación a otros valores que el propio ordenamiento reconoce, como el resto de derechos fundamentales.

lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la limitación o la regulación, de tal forma que los destinatarios conozcan las razones y los intereses por las que su derecho se sacrificó y estén en aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho” (Bustamante Alarcón, 2018, pág. 250) (énfasis original).

Existen dos niveles de argumentación en el razonamiento judicial: inferior o interna, de carácter deductivo, para la aplicación de reglas (como en el caso de los homicidios); superior o externa, de carácter persuasivo mediante los que el juez legitima las premisas de la justificación interna, incluyendo la premisa normativa” (Guastini, 2015, pág. 2044). En el caso del principio precautorio, al tratarse de un principio, este tipo de justificación cobra especial relevancia; ya que constituye el mecanismo para identificar que en un caso concreto se han cumplido los presupuestos establecidos en la norma.

Cobra relevancia el aporte de Lanegra, al precisar que “aunque el término ‘principio’ tiene múltiples acepciones jurídicas, puede ser definido como concepción o convicción general que inspira el ordenamiento jurídico, facilitando al juez la toma de decisión cuando no hay norma aplicable al caso concreto, orientando la interpretación y aplicación de las normas legales, siendo al mismo tiempo el fundamento doctrinal de la propia norma positiva” (Lanegra Quispe, 2008, pág. 12).

Además, como bien explora Guastini, “los principios, no obstante –de nuevo, a causa de su particular forma de indeterminación– no son idóneos para funcionar de premisa normativa en la motivación de una decisión jurisdiccional (...) Para que un principio pueda contribuir en la motivación de una decisión jurisdiccional (civil, penal, etc.), es necesario extraer de éste una regla (inexpresa), dotada de un antecedente (relativamente) determinado, es decir, a caso cerrado, no derrotable, y no genérica. En breve, la aplicación de un principio exige concreción, y de hecho “aplicar” un principio consistentemente en concretarlo. La concreción de un principio es un razonamiento –a menudo no deductivo, y por tanto no constringente– que (a) tiene entre las premisas el principio en cuestión y (b) tiene como conclusión una regla (inexpresa)” (Guastini, 2015, pág. 2051).

Ello cobra sentido al recordar la principal diferencia entre las reglas y principios: “Una regla es un enunciado condicional que conecta alguna consecuencia jurídica con una clase de hechos (...) El concepto principio, por el contrario, es algo más complicado (...) se considera principio

a toda norma que presente conjuntamente dos características: (A) por un lado, que tenga carácter fundamental, y (B) por el otro, que se encuentre afectada por una peculiar forma de indeterminación” (Guastini, 2015, págs. 2028-2029).

No puede obviarse que el propio TC ha establecido en reiteradas oportunidades que “las intervenciones, injerencias, restricciones o limitaciones a los derechos fundamentales solo devienen inconstitucionales cuando no se encuentran justificadas. Una injerencia carece de justificación cuando no satisface los criterios formales o materiales que se derivan del contenido constitucionalmente protegido del derecho intervenido” (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2014).

En suma, resulta esencial para la aplicación correcta del principio precautorio que se respeten los elementos materiales esenciales del principio y que exista una adecuada motivación de las medidas, sobre todo cuando estas restrinjan o afecten otro derecho fundamental. Ahora, corresponde evaluar cada grupo de sentencias en función de ambos criterios.

Recordando los hallazgos del capítulo previo, se logró determinar cuatro grupos de sentencias emitidas por el TC, según el empleo que efectuaron sobre el principio precautorio. A continuación, se comentará los aciertos y errores de cada uno de estos grupos.

En general, uno de los principales hallazgos del capítulo 2.1 es que la mayoría de sentencias se encuentra dentro del primer grupo; es decir, aquellas que mencionan el principio mas no lo aplican. En algunos casos, las sentencias desarrollan algunos elementos interesantes del principio, como fue mencionado en aquel capítulo; aunque la mayoría de ellas no aporta contenido adicional, haciendo una simple alusión a la existencia del principio.

Esto no supone un problema en sí. Incluso, en algunos casos resulta necesario; dado que alguna de las partes lo utiliza en sus argumentos, de manera incorrecta, o se invoca para ampliar su contenido, de acuerdo con los avances de la doctrina especializada y jurisprudencia comparada. Así, resultó importante su temprana diferenciación con otros principios ambientales, como el de prevención, y la exigencia de indicios razonables para su aplicación.

Precisamente, son esas las sentencias cuyo valor destaca sobre el resto, en la medida que deciden ir más allá de solo citar la regulación del principio. Por ejemplo, cuando el TC amplió

el contenido del principio precautorio, al llevar una característica importante del principio a un conflicto ambiental, sin que esta ampliación contravenga alguno de sus elementos esenciales (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2023).

Así, resulta relevante el reconocimiento del Tribunal de que las medidas que se adopten aplicando este principio no solo pueden estar encaminadas únicamente a evitar un daño en el ambiente; sino que también puede proteger otros bienes jurídicos como la salud de las personas. Como se vio en el capítulo anterior, este criterio coincide con el de la Corte IDH en *La Oroya vs. Perú*. Además, esta sentencia desarrolla algunas posibilidades de cómo puede presentarse, teóricamente, la incertidumbre científica.

No obstante, se considera que el Tribunal desaprovechó oportunidades en las que una de las partes o un órgano jurisdiccional de menor instancia invocó la aplicación del principio precautorio; pero no se aborda durante el resto de la sentencia. En estos casos, el Tribunal pudo indicar si el análisis propuesto fue correcto o no; o, en todo caso, pudo sustentar los motivos por los que no resultaba aplicable o relevante dicho principio para la resolución del caso.

Dicho silencio puede generar dudas en distintos actores sobre si seguir empleando el principio para diversas situaciones; ya que no existe propiamente un análisis del Tribunal en aquellos casos que descarte o valide su aplicación. A modo de ejemplo, si un Gobierno Regional alega que una Ordenanza que prohíbe una actividad en su jurisdicción territorial se fundamenta en dicho principio para evitar un potencial daño a un recurso natural, el Tribunal podría indicar que, en todo caso, el principio que estaría avalando dicho actuar sería el principio de sostenibilidad, de prevención u otro.

Un caso particularmente relevante es aquel vinculado con la solicitud de actualización del reglamento ambiental sectorial de pesca e industria. En esta sentencia, se indica que “(...) no puede soslayarse que desde la fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley 27446 (el 25 de setiembre de 2009), transcurrieron cerca de diez años y desde la interposición de la demanda (el 25 de octubre de 2012), cerca de siete años; lo que generó, además, desprotección en materia ambiental en dicho subsector, con lo cual **se vieron involucrados los recursos hidrobiológicos** contenidos en las aguas marinas jurisdiccionales, ríos, lagos y otras fuentes hídricas del territorio nacional, **yendo, incluso, contra algunos principios que garantizan de mejor manera la protección del medio**

ambiente (principio de prevención y principio precautorio)” (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2020) (énfasis agregado).

Aunque dicha afirmación pueda parecer intuitiva o incluso parcialmente acertada, la sentencia carece de una adecuada motivación que explique de manera diferenciada el nexo conceptual y normativo aplicable a cada uno de los principios invocados. Precisamente, existen otros principios distintos del precautorio cuya definición se acerca más a aquella finalidad, como el principio de sostenibilidad e incluso el de prevención; ya que, para efectuar regulaciones sobre una actividad productiva se utiliza información técnica que analiza sus impactos sobre el ambiente y sus componentes, de modo que se justifica lógicamente y eficientemente las medidas que buscan evitar, reducir, mitigar o compensar tales impactos.

En cuanto al segundo grupo, la mayoría de estas sentencias contribuyen a la consolidación del principio precautorio, en la medida de que evidencian supuestos prácticos de aplicación del principio, en aras de la protección del ambiente y la salud. Además, se aprecia un mayor esfuerzo al justificar su aplicación.

Destaca el caso en que el TC analiza los requisitos para conceder la autorización de instalación de infraestructura de telecomunicaciones. Este “advierte que los requisitos para conceder la autorización de instalación de estaciones y/o antenas de base celular, radares u otros similares en propiedad privada establecidos en el cuestionado procedimiento 15 regulado por la Municipalidad Provincial del Callao, no resultan acordes al principio precautorio y tampoco al de prevención” (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2021).

Resulta muy valioso cuando efectúa un análisis de fondo sobre el principio precautorio, al sostener que “En la actualidad **no existe consenso científico en torno a si la radiación electromagnética de la telefonía celular ocasiona daños en la salud de las personas y alteran el desarrollo equilibrado del medio ambiente en el que viven**. No obstante ello, el Estado —a través de sus distintas autoridades entre las que están los gobiernos regionales y locales— no puede dejar de adoptar una conducta preventiva y precautoria al respecto y disponer medidas que regulen la prestación del servicio de telecomunicaciones tomando en consideración el posible daño que pueda generar la presencia de estaciones o antenas de telefonía celular y otros similares en espacios habitados por personas, a fin de garantizar

eficazmente la preservación del medio ambiente y de la salud de dichos ciudadanos” (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2021) (énfasis agregado).

Por el lado del principio de prevención, el TC afirma que “las autoridades competentes, así como las municipalidades y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, tienen el deber de cumplir de manera responsable su labor de fiscalización sobre la exposición a la radiación no ionizante que generan las estructuras de telefonía celular” (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2021) (énfasis agregado).

Sin embargo, ello no implica de que no están exentas de posibilidades de mejora. Algunas de estas sentencias sufren de algunos de los problemas generales que comparten la mayoría de sentencias, independientemente de la clasificación realizada en el presente trabajo, ya que cuentan con una motivación endeble.

Así tenemos que, en el exp. N.º 04216-2008-PA/TC, el Tribunal analiza los elementos del principio precautorio y decide aplicarlo en el caso concreto, al considerar que “existen indicios razonables de peligro de daño ambiental con efectos irreversibles al ambiente y por ende a los pobladores de la zona” (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2013).

Sin embargo, ante ello “ordena al OEFA llevar a cabo un procedimiento de fiscalización sobre la actividad desarrollada por la planta de harina y aceite de pescado de la Pesquera Natalia, ubicada en el Valle de Pescadores, distrito de Ocoña, provincia de Camaná, región de Arequipa. Dicho trabajo se centrará en analizar el EIA presentado para sustentar el proyecto de la planta de harina y aceite de pescado, así como analizar los efectos que puedan estar generándose en el ecosistema de dicha área a consecuencia del funcionamiento de la referida planta” (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2013).

Todas las medidas que se ordenaron al OEFA parten de la premisa de que existe certeza sobre el impacto de las actividades productivas. Evidentemente, OEFA no podría efectuar recomendaciones técnicas ni fiscalizar un estudio ambiental si sus actividades tuviesen consecuencias desconocidas.

Entonces, las medidas impuestas estarían dentro del ámbito de aplicación del principio de prevención. Por lo tanto, se trata de una aplicación imperfecta del principio precautorio, al

haberse centrado únicamente en los indicios de daños graves e irreversibles; mas no en que exista incertidumbre científica sobre los daños que la actividad cuestionada podía causar.

Dentro del tercer grupo de sentencias se encuentran los casos que generan mayor crítica hacia la actuación del Tribunal, porque no solo crearon un nuevo supuesto que se aleja bastante del presupuesto del principio precautorio y de su finalidad; sino que, como se expondrá en la siguiente sección, tiene el potencial de vulnerar otros derechos fundamentales. Este sustenta la aplicación del principio en función de cuán convincentes resulten los medios probatorios actuados en el proceso para el Tribunal, en relación con la contaminación o daño ambiental de una actividad.

Así, en los procesos seguidos en los expedientes N.º 03510-2003-AA/TC y N.º 05387-2008-AA/TC, el Tribunal aplica el principio precautorio al tener dudas sobre las conclusiones de los medios probatorios realizados antes o durante el proceso por distintas entidades, ya que en múltiples oportunidades resultaban contradictorios o poco concluyentes (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2005) (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2009). De igual manera ocurre en la STC del exp. N.º 06550-2006-AA/TC, donde el Tribunal sostuvo que, por los medios probatorios presentados, no era posible aplicar el principio de precaución “sobre la base de conjeturas y simples insinuaciones” (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2006).

En la STC del exp. N.º 9340-2006-PA/TC, la controversia gira en torno a la construcción de obras civiles. Durante la sentencia, el Tribunal hace referencia al cumplimiento de las normas del EIA del proyecto y a un Estudio de Monitoreo de Calidad del Aire poco concluyente. Sin embargo, indica que, “si bien en el expediente del proceso no existen suficientes elementos de prueba para que se pueda emitir una sentencia estimatoria, ello no obsta para que el Estado, en cumplimiento de sus deberes esenciales y de atención a los principios de prevención y precaución, adopte acciones positivas para asegurar los estándares ambientales apropiados para la salud e integridad de la población en las zonas donde se realizan actividades mineras, así como el cumplimiento estricto por la empresa de la normativa que rige sus actividades y la utilización de instrumental y mecanismos modernos bajo su control, que garanticen la salud ambiental que requieren los recurrentes” (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2007).

Por su parte, en la STC recaída en el exp. N.º 05545-2016-AA/TC, sobre el funcionamiento ilegal de un botadero de basura, el Tribunal, indica que, al constatar que el botadero sigue

funcionando, el principio precautorio exige la adopción de medidas de protección antes de que se produzca un daño irreparable al ambiente o la salud (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2019).

Si bien coincidimos en la decisión del tribunal de ordenar a la Municipalidad que se abstenga de seguir usando un predio como botadero, no puede dejar de observarse la incorrecta aplicación del principio: existe información científica sobre el daño que los botaderos causan o pueden causar sobre el ambiente y la salud, realizando estudios que permitan determinar el grado de afectación, como el de calidad de suelo. Incluso el Tribunal menciona la existencia de IGA preventivos y correctivos para la gestión de residuos sólidos, que resultan aplicables al caso concreto.

En todos estos casos, a pesar de las buenas intenciones del Tribunal, notamos que este no efectuó una comprobación de los elementos esenciales del principio y se enfocó meramente en si existía un potencial daño grave en el ambiente o la salud. Dicha comprobación es correcta; pero no lo es subsumir al principio precautorio en los casos únicamente tras efectuar dicha evaluación; ya que este opera únicamente en casos de incertidumbre científica sobre daños graves e irreversibles de una actividad.

Después de todo, es distinto desconocer el impacto de una actividad por una deficiente actuación de las partes involucradas o por falta de herramientas de un funcionario que elabore un informe a que dicha actividad (independientemente de la actuación en materia probatoria en el proceso) no cuente con información científica disponible, aun actuando con la máxima diligencia posible.

Dado que es posible conocer los impactos ambientales de la construcción de un estacionamiento, del funcionamiento ilegal de un botadero de basura, o de la operación de una fábrica industrial de producción de gases³¹, resulta inadmisibles la aplicación del principio precautorio, a menos que existan circunstancias particulares que se alejen de los elementos medibles y objetivos, como la incorporación de un producto tecnológicamente reciente en el proceso productivo o realizar una actividad distinta de la aprobada, que no cuente con información técnica disponible sobre su impacto.

³¹ Todos ejemplos extraídos de las sentencias analizadas, en las que se menciona al material probatorio como determinante para decidir sobre el fondo de la controversia, en aplicación del mencionado principio.

En su lugar, probablemente nos encontremos en el ámbito de aplicación de otro principio, como el de prevención y los IGA. Ellos permiten una medición objetiva del impacto de una actividad, mediante el conocimiento técnico o científico y proponen medidas adecuadas para su mitigación.

Sobre el cuarto grupo de sentencias, caracterizado por usar al principio precautorio como fundamento de normas, se considera que su aplicación es incorrecta. Si bien se reconoce la existencia de un propósito loable orientado a la conservación de las especies y de la protección del derecho a la salud y al goce de un medio ambiente adecuado y equilibrado, el ámbito de actuación del principio precautorio es por definición limitado y está circunscrito a escenarios muy particulares.

En estos casos, se evidencia un patrón en los análisis del Tribunal, en el que menciona de manera teórica los requisitos del principio precautorio, y lo usa para justificar la adopción de ciertas medidas u órdenes a entidades en sus fallos. Sin embargo, dichas medidas giran en función de un análisis y fiscalización de información objetiva, en base a IGA; por lo que tampoco se cumpliría el supuesto de encontrarnos ante una situación donde las causas o consecuencias del impacto ambiental es incierto desde un punto de vista científico.

Tras un repaso de los principales hallazgos y análisis de todos los grupos de sentencias, se puede afirmar que la mayoría de los problemas identificados guardan una estrecha relación con la identificación y verificación de cumplimiento de los elementos sustanciales del principio precautorio y de su motivación al aplicarlo para resolver una controversia; así como de las medidas adoptadas en la parte resolutoria.

Tabla 9. Resumen de los principales aciertos y errores identificados en cada grupo de sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, agrupadas según el empleo del principio precautorio al resolver los procesos

Grupo	Principales aciertos	Principales errores
A	Algunas sentencias desarrollan elementos del principio precautorio, amplían su alcance hacia otros derechos o lo distinguen del resto de principios ambientales.	La mayoría de sentencias se limita a señalar la existencia de este principio, sin aplicarlo ni desarrollar su contenido. Algunas, incluso, no justifican su aplicación y parecen confundirlo con otros principios.
B	Existe una aplicación del principio precautorio con un análisis de los presupuestos materiales que lo conforman. En algunos casos, se hace una distinción práctica de los principios precautorio y de prevención en un caso concreto.	Algunas sentencias ordenan medidas en base al principio de prevención, pero citando al principio precautorio.
C	Muchas veces, el Tribunal sí analizó si se presentaba en los hechos un potencial daño grave en el ambiente o la salud.	Se crea un nuevo supuesto para la aplicación del principio precautorio, relacionado con la falta de convicción de los medios probatorios en el Tribunal. No tiene en cuenta la existencia de incertidumbre científica sobre los daños de una actividad al aplicar el principio.
D	Reconoce la importancia de la conservación de las especies y la protección del derecho a la salud y al goce de un ambiente adecuado y equilibrado.	No considera ni analiza los presupuestos materiales necesarios para la aplicación del principio precautorio.

Fuente: Sentencias del TC.
Elaboración: Propia.

Por su parte, los pronunciamientos de la CIDH o la Corte IDH no están exentas de cometer errores o tener oportunidades de mejora. Por ejemplo, en el proceso seguido contra Nicaragua, la CIDH indicó que no realizar el proceso de consulta previa luego de tener los resultados del EIA impidió cumplir el principio precautorio. Esto, a juicio del autor, constituye un error en cuanto a la aplicación del principio; ya que justamente parte de la premisa de que existe incertidumbre sobre los daños de una actividad, a diferencia de los EIA, cuyo carácter es técnico y parten del conocimiento científico sobre el impacto sobre el ambiente de las actividades productivas u obras por efectuarse. Lo que aparentemente se cuestionaba es la validez del Convenio de Consentimiento con las comunidades y del respeto del derecho a una consulta previa, libre e informada de las comunidades afectadas.

En este caso, aunque la Corte IDH mencione y desarrolle el principio precautorio, no se presenta una conexión con los hechos vinculados del caso; por lo que se puede afirmar que este no fue aplicado al caso concreto, lo cual se considera prudente. No obstante, lo ideal hubiera sido que la corte indicara de manera expresa que este principio no resultaba aplicable al caso concreto debido a que regula, precisamente, situaciones distintas a las previstas por el principio de prevención.

Por el lado del voto concurrente de los magistrados de la Corte IDH en el caso La Oroya, es posible identificar que los magistrados confundieron parte de los elementos del principio de equidad intergeneracional con el del principio precautorio, que fueron mencionado por la Corte IDH de manera conjunta en el mismo párrafo de la sentencia. Si bien el principio precautorio contribuye con aquella finalidad, al igual que otros principios ambientales como el de sostenibilidad o de prevención, ciertamente son conceptos con finalidades distintas.

Sin perjuicio de lo mencionado, de manera general, el análisis y aplicación del principio, por parte de la Corte IDH, resulta sumamente valioso. Por ejemplo, en el mismo caso, se puede inferir que para la Corte IDH se habría infringido este principio, dado que el Estado peruano adoptó medidas que causaron un impacto negativo en el ambiente y las personas, en un escenario de incertidumbre científica.

Este punto resulta muy enriquecedor desde un punto de vista conceptual y pragmático; ya que añade cómo, mediante la regulación, el Estado no solo no cumplió su deber de evitar un daño; sino que lo propició. Lo especial de este razonamiento es que, en la casuística tradicional, el

principio precautorio se suele invocar ante inacciones del Estado, mas no acciones. Además, constituye un precedente en casos de contaminación ambiental con un grave impacto en la salud por una deficiente regulación y exposición constante a productos tóxicos.

También resulta cuando menos curioso que, en el capítulo 2.1, el proceso ante el TC relacionado con estos hechos fue clasificado dentro del primer grupo; es decir, como uno de los procesos en los que el principio precautorio fue mencionado o desarrollado por el TC mas no lo aplicaron en el caso concreto.

Así, tenemos que, mientras que el TC mencionó la existencia e importancia de dicho principio sin aplicarlo en el caso, la Corte responsabilizó al Estado peruano por haber infringido ese mismo principio años después de la emisión de la sentencia nacional. La infracción a este principio, sin embargo, fue responsabilidad de las decisiones de las autoridades del Gobierno Central y no de la actuación del Tribunal.

Así, el balance del desarrollo y aplicación del principio precautorio por parte de la Corte IDH resulta claramente positivo. No obstante, una de sus principales limitaciones es que su acceso a la justicia es lento y limitado; puesto que requiere agotar los recursos internos, acudir ante la CIDH y si esta no se opone recién podrían los particulares tener la opción de llegar a la Corte (Pelayo Moller, 2015, pág. 55). Por ello, cobra incluso más relevancia el rol del TC para impartir justicia de manera efectiva a nivel nacional.

Tabla 10. Principales aciertos y errores identificados en las sentencias emitidas por la Corte IDH

Caso	Principales aciertos	Principales errores
La Oroya vs. Perú	<ul style="list-style-type: none"> • Se determina la vulneración del principio precautorio, por haber adoptado medidas que impactaron el ambiente y salud de las personas de forma significativa en un escenario de incertidumbre científica. • Efectúa aportes conceptuales del principio precautorio muy valiosos, conforme se precisa en la tabla 8. 	En el voto concurrente que acompaña la sentencia, se confunde el concepto del principio de equidad intergeneracional con el principio precautorio.
Diversos Pueblos vs. Nicaragua	<ul style="list-style-type: none"> • Existe un desarrollo conceptual del principio precautorio y su vinculación con otros principios ambientales. • No se aplica el principio para resolver el caso concreto. • Efectúa aportes conceptuales del principio precautorio valiosos, conforme se precisa en la tabla 8. 	La CIDH indicó que no realizar el proceso de consulta previa luego de tener los resultados del EIA impidió cumplir el principio precautorio. La Corte no se pronunció al respecto.
Pueblo U'wa vs. Colombia	<ul style="list-style-type: none"> • Existe un desarrollo conceptual del principio precautorio y su vinculación con otros principios ambientales. • No se aplica el principio para resolver el caso concreto. • Efectúa aportes conceptuales del principio precautorio valiosos, conforme se precisa en la tabla 8. 	Ninguno identificado en torno al principio precautorio.

Fuente: Sentencias de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de los casos mencionados, emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Elaboración: propia.

3.2 Potenciales efectos y vulneraciones a Derechos Fundamentales del nuevo supuesto de aplicación del principio precautorio creado por el Tribunal Constitucional

La presente sección está destinada a abordar específicamente los problemas identificados en el grupo de sentencias señalados en la tabla 4, que crean un nuevo supuesto de aplicación del principio precautorio relacionado con la calidad de los medios probatorios y la convicción que estos generan en los jueces.

A pesar de que existen otras críticas relacionadas con el resto de sentencias, estas fueron expuestas en la sección previa y no ameritan un desarrollo tan extenso como el tercer grupo; ya que revisten menor gravedad, pueden resolverse más fácilmente o responden a situaciones aisladas que no se transforman en un patrón.

La figura 6 es determinante en el presente análisis; ya que permite verificar qué medidas ha tomado el TC al declarar fundada alguna pretensión en las sentencias en las que menciona el principio precautorio. Algunas de estas resultan explicativas por sí mismas, como la declaración de inconstitucionalidad de una norma, que en todos los casos retira una norma del ordenamiento jurídico.

Sin embargo, otras revisten de ciertos matices. Por ejemplo, cómo se concreta la prohibición de una actividad o qué tipos de obligaciones de hacer ordena el Tribunal. Entre las primeras, tenemos que se puede dar de manera directa o indirecta, temporal o permanente. Por ejemplo, en el proceso del exp. N.º 01206-2005-AA/TC ordena a una Municipalidad que no utilice un predio como botadero de basura, que es una prohibición directa permanente. En cambio, en el exp. N.º 01272-2015-AA/TC, prohíbe temporalmente el otorgamiento de licencias para la instalación de estaciones y/o antenas de base celular, radares y otros similares en propiedad privada hasta que la entidad demandada modifique su normativa, tratándose de una prohibición indirecta temporal de acceso a un mercado.

Las otras medidas de prohibición identificadas son la declaración de nulidad de concesiones en un área, el cese de funcionamiento y operaciones de una fábrica textil; así como la prohibición de actividades de exploración y extracción de recursos naturales en un Área de Conservación Regional hasta que se apruebe su Plan Maestro. En cuanto a las obligaciones de hacer, tenemos la ejecución de las medidas de mantenimiento previstas en el instrumento de gestión ambiental

correctivo de oleoductos, el retiro de equipos y antenas de telefonía; así como la ejecución de distintas medidas sanitarias por parte de entidades públicas en una ciudad.

Por lo tanto, es posible evidenciar que las posibilidades de medidas tienen una aplicación universal, independientemente del sector o entidad. Asimismo, son muy diversas y pueden afectar a un gran número de personas. Por otro lado, se observa que estas medidas tienden a afectar el derecho a la libertad de empresa, en alguna de sus facetas o al derecho de propiedad.

Sobre el primero de ellos, se recuerda que comprende el derecho de acceder a un mercado, a salir de este y de dirigir y planificar su actividad empresarial. En las medidas adoptadas, vemos cómo en algunos casos se prohíbe o suspende una actividad, impidiendo el ingreso de nuevas empresas para que inicien actividades un territorio determinado, dictan el cierre de establecimientos, que pueden llegar a suponer la salida de una empresa si es que dicho establecimiento suponía su única fuente de producción o ingresos. Ocurre lo mismo con la faceta de autoorganización, al imponer la ejecución de medidas que no estaban contempladas dentro de la lógica empresarial ordinaria.

De igual manera, no puede desconocerse que todas estas medidas imponen una afectación en la esfera jurídica patrimonial de los implicados, ya sea porque implican la generación de costos adicionales no contemplados en los que probablemente la empresa, entidad o persona no incurriría voluntariamente, una disminución de ingresos producto de la decisión.

Asimismo, pueden llegar a afectar el derecho de propiedad de los demandados, ya sea directa o indirectamente. En el primer caso, tendríamos la limitación de alguno de sus atributos como propietario, recordando que “el derecho de propiedad faculta a su titular usar, gozar, explotar y disponer de ella siempre y cuando, a través de su uso, se realice la función social que le es propia” (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2011). Por el lado indirecto, tendríamos lo que tanto el Tribunal como la doctrina ha definido como “expropiación indirecta”, mediante el cual, bajo determinadas circunstancias, se dictan medidas que suponen la pérdida de los atributos esenciales propios del bien (como el uso, disfrute o disposición) o de su valor económico³².

³² Para más información, se recomienda el artículo “Expropiación indirecta. Justificación, regímenes, casos, criterios y usos” de Raffo Velásquez Meléndez, publicado en la Revista IUS ET VERITAS, N.º 46, de Julio de 2013.

Este tema reviste especial importancia; ya que, si una medida dictada por el Tribunal impusiera una carga económica considerable, los altos costos en su ejecución o la falta de ingresos podría originar una desventaja competitiva que cause la pérdida de una participación del mercado o incluso que fuerce su salida prematura. Evidentemente esto, a su vez, puede tener un impacto social mayor, afectando puestos de trabajo y economías familiares.

El TC ha reconocido en múltiples oportunidades que ningún Derecho es absoluto, sino que ejerce bajo determinadas condiciones y limitaciones; por lo que es posible que un juez los limite válidamente en sus decisiones. Sin embargo, para ello deben seguirse determinadas reglas. En este capítulo nos centraremos en dos de ellas: la motivación de las decisiones judiciales y la protección de otros derechos fundamentales; mientras que en el último se brindará una propuesta para, precisamente, atender ambos temas.

Como se mencionó en la sección previa, la motivación cobra un valor indispensable cuando se toma una decisión con efectos jurídicos que comprenda la limitación o regulación del ejercicio o contenido de un derecho. Es muy fácil identificar que las decisiones aquí mencionadas establecen limitaciones a derechos fundamentales; por lo que el grado de exigencia debe ser mayor.

El TC es claro al indicar que “uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos” (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2021). El TC agrega que este derecho se ve vulnerado, entre otros supuestos, por los siguientes vicios en la motivación:

Tabla 11. Supuestos de vulneraciones al debido proceso por defectos en la motivación reconocidos expresamente por el Tribunal Constitucional

Supuestos expresamente prohibidos	
Tipos	¿Cuándo ocurren?
Inexistencia de motivación	Cuando el juez no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión.
Motivación aparente	1. Cuando el juez no responde a las alegaciones de las partes del proceso. 2. Cuando el juez solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.
Falta de motivación interna del razonamiento	Cuando existe incoherencia narrativa, que se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión.
Motivación insuficiente	Cuando la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
Motivación sustancialmente incongruente	1. Incongruencia activa: Cuando la resolución incurre en desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal. 2. Incongruencia omisiva: cuando se dejan incontestadas las pretensiones, o se desvía la decisión del marco del debate judicial generando indefensión.

Fuente: STC recaída en los exp. N° 00712-2018-PA/TC y 00728-2008-PHC/TC.
Elaboración: propia.

No se debe subestimar, pues, el impacto que una escasa o insuficiente argumentación jurídica puede tener al legitimar decisiones que restringen derechos fundamentales. Después de todo, “la ausencia o la insuficiencia de la justificación cuando no causa una lesión, genera un riesgo para cualquier Estado de Derecho” (Gascón Abellán & García Figueroa, 2003, pág. 24).

Resulta menester recordar que la teoría de derechos fundamentales prescribe que ningún derecho es absoluto o ilimitado; sino que está sujeto a determinados límites, entre los que se incluyen la concordancia de estos derechos con otros derechos, y bienes constitucionalmente protegidos (De Luque, 1993, pág. 21)³³. En ese sentido, se rescata la precisión de Súmar al reconocer que “toda limitación a un derecho constitucional (**incluyendo a los de contenido económico**), debe estar justificada en la protección de otros valores constitucionales” (Súmar Albújar, 2008, pág. 267) (énfasis agregado).

³³ Esta premisa ha sido reconocida en múltiples sentencias por el TC, como por ejemplo en aquella que recae sobre el exp. N.º 0009-2018-PI/TC.

Lamentablemente, como se describió en la sección 3.1, la motivación que justifica la adopción de medidas que limitan derechos, invocadas muchas veces en aras del principio precautorio ha sido muy limitada o incoherente, ya que el contexto o fundamentación alcanza otros principios o simplemente no se justifica la necesidad de la medida. Esto reviste especial importancia en el caso de las sentencias del tercer grupo, porque se está apartando del contenido del principio para construir un nuevo criterio.

La doctrina no ha sido ajena a esta situación. El doctor Súmar ha indicado que en varias de esas sentencias, vinculadas al retiro de antena de telefonía móvil, no existió un análisis económico, de externalidades, costos, perjuicios, entre otros elementos (Súmar Albújar, 2008, pág. 277) que habrían enriquecido mucho el análisis y servido para justificar la decisión.

Asimismo, existen trabajos de investigación que determinan que solo un ínfimo número de magistrados considera al impacto social de sus decisiones como un elemento a tener en cuenta para decidir un caso³⁴ y que los magistrados suelen recurrir a una interpretación literal de las normas (León Pastor, San Martín Castro, Viacava Paredes, Zevallos Zevallos, & Alegre Carrión, 1996, págs. 20-21).

Por otro lado, existen condiciones especiales referentes a la limitación de determinados derechos. Por ejemplo, para el caso específico del derecho de propiedad, el TC ha indicado que solo puede restringirse su goce y ejercicio en los siguientes casos: a) La restricción se encuentre establecida por ley; b) sea necesaria; c) sea proporcional, y d) tenga como finalidad lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2011).

Recapitulando la información hasta el momento, tenemos que el TC ha adoptado medidas que limitan derechos, mencionando o aplicando el principio precautorio. Por otro lado, en algunas sentencias, ha creado un supuesto de aplicación del principio precautorio donde se deben restringir actividades o derechos en casos donde los medios probatorios se contradigan entre sí o no concluyan de manera determinante el impacto de una actividad sobre el ambiente.

Por otro lado, en muchos de los casos donde se ha aplicado el principio, existen problemas de motivación, ya que no se analiza la totalidad de elementos que conforman el principio, no existe

³⁴ En el estudio citado, se realizó una encuesta a 245 jueces y vocales de 9 distritos judiciales del país. De ellos, solo el 3.3% consideraron al impacto social como elemento para considerar.

una subsunción de los hechos en el supuesto de aplicación previsto, no se identifica los derechos afectados ni efectúa ningún tipo de análisis sobre las consecuencias de la posible decisión. De este modo, se afecta también el derecho al debido proceso.

Por lo tanto, considerando que estas sentencias van desde el año 2005 hasta el 2019, el riesgo latente es que continúe la aplicación de este nuevo criterio y se dicten más medidas restrictivas de derechos, que no tengan una adecuada motivación ni respete los procedimientos y criterios establecidos por el Tribunal para el conflicto entre derechos constitucionales.

3.3 Recomendaciones para el análisis y motivación jurisprudencial al aplicar el principio precautorio

Habiendo descrito y analizado el contenido, aciertos y errores de las sentencias que aplican o mencionan el principio precautorio; además de explorar posibles afectaciones a otros derechos fundamentales, corresponde formular una serie de recomendaciones que permita a la judicatura, en general, y miembros del TC, en particular, evitar los problemas identificados. Para ello, se abordarán los tres principales problemas identificados: la inaplicación de los elementos esenciales del principio, la motivación adecuada y garantizar la protección de otros derechos fundamentales.

Para atender el primero de los problemas, es esencial reconocer que, aunque los principios jurídicos no tienen una consecuencia jurídica concreta o única como las normas tradicionales, sí requieren una verificación preliminar de su ámbito de aplicación para garantizar su correcta implementación. Esto implica que el aplicador del derecho (como un juez o tribunal) debe identificar si los hechos del caso encuadran dentro del supuesto fáctico que el principio busca regular. En el caso del principio precautorio, su ámbito de aplicación se delimita a escenarios en los que exista incertidumbre científica respecto a los impactos ambientales de una actividad o situación, así como indicios de riesgo significativo y daños potencialmente graves e irreversibles al medio ambiente.

Dicha etapa inicial, aunque fundamental, ha sido omitida en la mayoría de las sentencias analizadas. Tanto el principio precautorio como el de prevención han sido en muchos casos meramente mencionados o descritos a nivel conceptual sin que se realice una comprobación previa que justifique su uso o pertinencia en el caso concreto, salvo en las excepciones descritas

a lo largo del presente trabajo. Esto no solo limita su efectividad, sino que genera interrogantes sobre si las decisiones adoptadas por el TC, incluyendo las restricciones impuestas, cumplen con el marco normativo y el mandato de optimización inherente a los principios invocados y por tanto conforme a Derecho.

Tal como se exploró en el primer capítulo, los principios jurídicos, incluyendo los ambientales, no generan consecuencias automáticas o predefinidas. En el caso del principio precautorio, su cumplimiento exige que el aplicador del derecho adopte medidas adecuadas y proporcionales para prevenir daños graves e irreversibles al ambiente, sin que ello implique necesariamente decisiones como el cierre de actividades económicas o la prohibición de ciertas conductas. En ese sentido, la correcta aplicación del principio requiere un análisis motivado que considere su naturaleza flexible y orientada a la optimización de bienes jurídicos constitucionalmente protegidos.

Esto cobra particular importancia; ya que se debe recordar que el Derecho Ambiental sí acepta que ocurran daños tolerables, que se enmarcan dentro de los límites de las actividades industriales (De La Puente Brunke, 2008, pág. 222). En otras palabras, no cualquier daño transgrede a los estándares de protección del Derecho Ambiental y mucho menos activan automáticamente el principio precautorio. Por lo tanto, para su aplicación debe existir una adecuada evaluación que delimite los siguientes aspectos:

- 1) Si es que la actividad o bien que motiva el caso no cuenta con información técnica disponible que permita determinar, mediante estudios y otros métodos apoyados en la ciencia, el impacto que causa sobre el ambiente y otros derechos conexos.
- 2) Si es que el daño que se estima pueda suceder de no tomar medidas es grave o irreversible.
- 3) Si es que, según los hechos probados del caso, existen indicios razonables de que el daño sea grave o irreversible y además que esté tenga una probabilidad de ocurrencia distinta a un riesgo remoto (riesgo moderado, alto o inminente).

En caso alguna de las premisas resulte en una negativa, nos encontraríamos fuera del ámbito de aplicación del principio precautorio y probablemente corresponda aplicar otro principio. A esto, se le pueden agregar otras características destacadas por el Tribunal o la doctrina, como la identificación del número o proporción de personas afectadas por la actividad analizada.

En segundo lugar, tras haber comprobado que nos encontramos dentro del ámbito de aplicación del principio precautorio, correspondería evaluar las alternativas existentes para la tutela de los derechos potencialmente afectados. Para ello, se deben seguir los criterios establecidos por el propio Tribunal, ya sea específicos para la adopción de medidas en el marco del principio precautorio, o aquellos establecidos para la restricción de derechos fundamentales a nivel general.

Dentro de los primeros, tenemos que debe justificar la necesidad de las medidas que adopte y que estas sean urgentes, proporcionales y razonables. En relación con esto, debe evaluar alternativas distintas de la prohibición. Por otro lado, idealmente, podría añadir elementos doctrinarios como una evaluación del riesgo, involucrar un análisis costo-beneficio, o que las medidas sean provisionales o variables.

Este límite temporal que las medidas originadas en el principio precautorio deben revestir es muy importante, pues, por su naturaleza, deberían estar condicionadas a la incertidumbre científica que las originó. Por lo tanto, se constituye un deber de los poderes públicos de hacer lo posible para reducir o eliminar dicho desconocimiento; además que deben estar sujetas a revisión (Esteve Pardo, 2014, págs. 61, 62).

Por parte de los segundos, aunque guarden estrecha relación con los conceptos recién mencionados, se encuentran los criterios generales para la afectación de derechos constitucionales, que resultan aquí igualmente aplicables. Cuando existe un conflicto entre normas constitucionales, al tener el mismo valor constitucional, no puede resolverse mediante antinomias³⁵; sino que se superan mediante el juicio de ponderación, armonizando y optimizando una solución para un supuesto fáctico concreto (Gascón Abellán & García Figueroa, 2003, pág. 165).

La ponderación tiene mayor cabida al aplicar principios jurídicos, en el que no existe un mandato exacto; sino que brinda cierta medida o margen de actuación. Nos encontraremos en una colisión entre principios cuando existe una incompatibilidad entre dos disposiciones jurídicas que fundamentan dos normas aparentemente incompatibles entre sí (y que pueden aportar soluciones distintas para un mismo caso) (Bernal Pulido, 2003, pág. 226).

³⁵ Entendiendo como aquellas la declaración de invalidez de una norma, porque una norma implica una excepción permanente de la otra.

Resulta pertinente destacar que, para algunos autores, la proporcionalidad es a su vez un parámetro o elemento del principio de razonabilidad en las decisiones jurisdiccionales al definir un proceso como justo (Bustamante Alarcón, 2018, pág. 249) y que el modo de argumentar del intérprete constitucional debe ajustarse a los cánones de la razonabilidad (Prieto Sanchís, 1991, pág. 117).

Incluso, hay quienes lo proponen como un límite material indispensable para la correcta aplicación del principio precautorio (Esteve Pardo, 2014, pág. 61). Esto coincide con lo establecido por el propio Tribunal; ya que en la STC recaída en el exp. 05387-2008-AA/TC señala que, para proteger el ambiente, la aplicación del principio precautorio no puede justificar actos arbitrarios y carentes de toda razonabilidad³⁶.

Este método consta de construir una regla o medida en 3 etapas: a) Idoneidad; b) necesidad; y c) ponderación o test de proporcionalidad en sentido estricto. Lo primero supone que la medida propuesta o analizada cumpla con el objetivo de proteger un derecho o principio. El segundo, que no exista una medida menos lesiva o gravosa que logre el mismo fin. Finalmente, la ponderación sigue el enfoque planteado por Alexy, en la doctrina alemana³⁷.

Para efectuar una ponderación adecuada, se debe seguir una estructura, consistente en 3 fases: a) definir la afectación de uno de los principios; b) definir la importancia de la satisfacción del principio puesto (en el caso de ambos principios, se puede calificar la afectación como leve, media o intensa); y c) analizar si la importancia de la satisfacción de uno de los principios justifica la afectación del otro. Para ello, no solo se analizan las otras variables; sino además la jerarquía de los principios (o su importancia abstracta) y la certeza de la afectación³⁸ (Bernal Pulido, 2003, págs. 227-230).

Si se quiere alcanzar mayor objetividad mediante la ponderación, se puede aplicar la fórmula propuesta por Robert Alexy, asignando un valor numérico a la afectación del principio, su valor

³⁶ En el proceso indicado, lo indica en relación con no haber tenido indicios razonables y suficientes que demuestren el peligro de daño grave e irreversible, al tener medios probatorios contradictorios o insuficientes para acreditar posibles daños.

³⁷ Existen múltiples STC que efectúan este análisis, como las que recaen en los exp. N.º 00045-2004-PVTC, 0004-2006-PVTC o 00007-2006-AI.

³⁸ Por ejemplo, se ha reconocido en múltiples sentencias y en la doctrina que el derecho a la vida tiene un valor en abstracto superior a la libertad de culto. Si bien esto puede variar según el régimen jurídico y los valores sociales de un determinado sistema, resulta vigente en el panorama peruano.

abstracto y la certeza de su afectación. Según el resultado, la medida que afecta un principio estaría o no justificada para resolver el caso de la mejor forma³⁹. De ese modo, tendríamos la siguiente fórmula:

$$W_{ij} = \frac{I_j \times R_j \times S_j}{I_i \times R_i \times S_j}$$

Donde:

- **W_{ij}** : Representa el peso relativo del principio i frente al principio j.
- **I**: Es la intensidad de la afectación de cada principio (cómo se ve afectado si no prevalece), cuyo valor puede ser 1, 2 o 4 si el grado de afectación es leve, medio o intenso.
- **R**: Es la importancia abstracta o el peso inicial del principio en la estructura normativa general, que puede ser 1, 2 o 4 según su importancia.
- **S**: Es la certeza de la afectación del derecho o principio, que puede ser 1, si es altamente probable; ½ si es medianamente probable o ¼ si es poco probable que suceda.

Este método plantea algunos retos, como el caso de los empates en la fórmula⁴⁰ o los cuestionamientos respecto de la aparente jerarquización de principios en algunos de sus apartados o finalmente la “discrecionalidad” al fijar la valoración numérica de cada elemento. Además, no es el único método o principio de la interpretación constitucional, ya que existen muchos otros como el de concordancia práctica, de corrección funcional, de unidad de la constitución, entre otros (Ordaya López, 2020, pág. 8), (Pérez Royo, 2000, pág. 150).

Aun así, dicho método podría dar lugar a análisis interesantes, que permitirían desarrollar de mejor forma al principio precautorio o justificarlo en su aplicación práctica. Incluso, si se optara por algún otro método, nos encontraríamos en una mejor situación que la actual, en la que el principio precautorio pareciera ser tratado como una especie de cajón de sastre con el que el Tribunal pretende justificar sus decisiones con tan solo mencionarlo, sin analizar ni considerar otros factores, como los derechos afectados, los costos sociales de la decisión o incluso el cumplimiento de los supuestos fácticos planteados por el propio principio.

³⁹ Para mayor información, se recomienda revisar “ALEXY, Robert. Teoría de derechos constitucionales. Universidad de Oxford, 2002” y “ALEXY, Robert. Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales. Traducido por Carlos Bernal, Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España, Madrid, 2004”.

⁴⁰ Para ello, la doctrina plantea elementos que lo resuelven, como “las cargas de la argumentación”, que plantea Bernal Pulido con mayor detalle en las obras aquí citadas o el propio Alexy en sus obras más representativas. Si bien resulta interesante conceptualmente, en la práctica no es muy común ese tipo de resultados. Además, por no ser el enfoque del presente trabajo, se considera innecesario profundizar más sobre el tema.

Es importante precisar que la ponderación no excluye la subsunción. Al contrario, antes de ponderar se requiere subsumir los hechos, para así corroborar que nos encontremos dentro de un campo de aplicación de dos principios (Gascón Abellán & García Figueroa, 2003, págs. 168-169).

Por todo lo expuesto, a lo largo de esta última sección se ha argumentado cómo, para aplicar de manera correcta el principio precautorio para resolver controversias jurídicas de carácter ambiental se deben seguir las siguientes reglas:

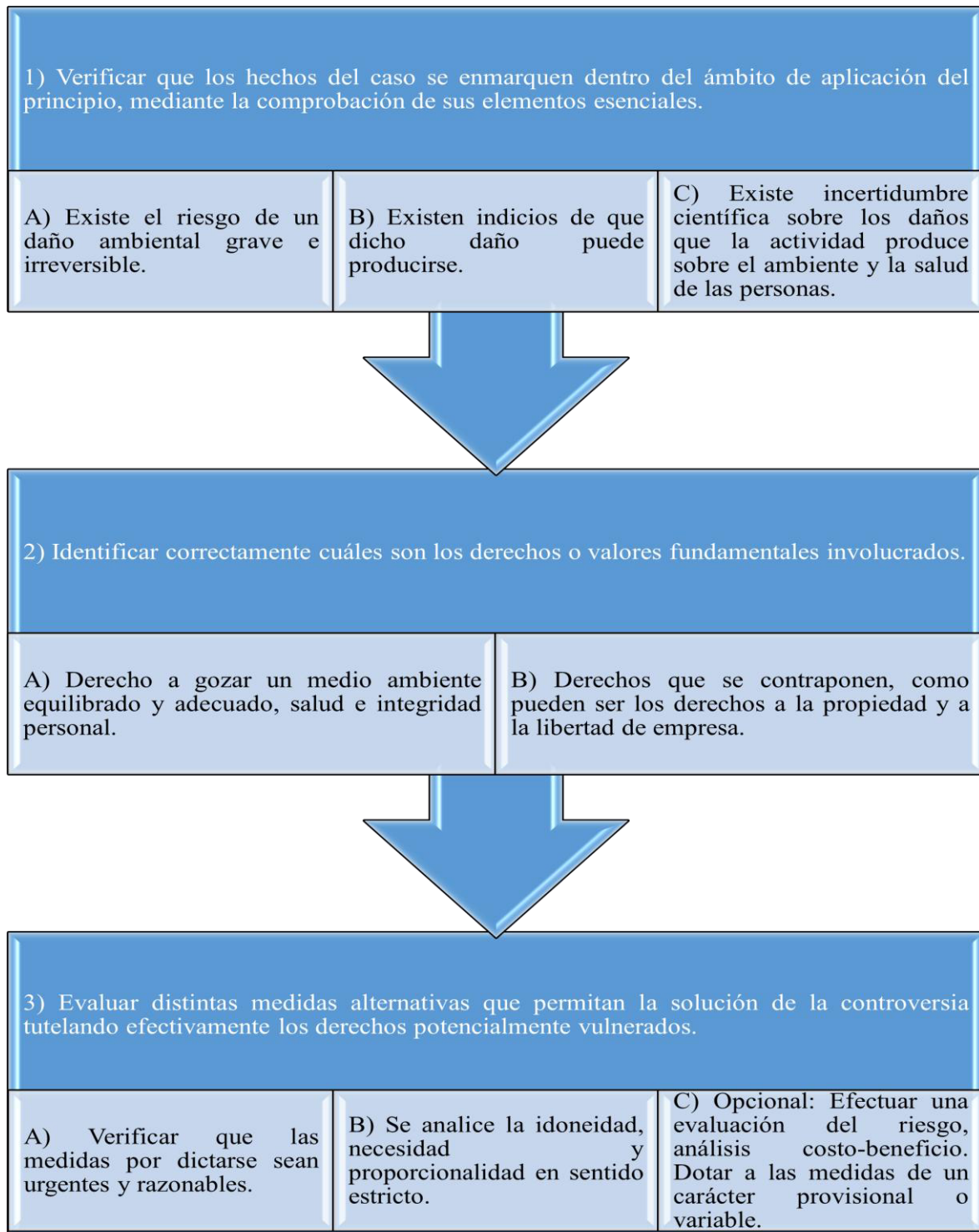
- a) Verificar que los hechos del caso se enmarquen dentro del ámbito de aplicación del principio, mediante la comprobación de sus elementos esenciales.
- b) Identificar correctamente cuáles son los derechos o valores fundamentales involucrados.
- c) Evaluar distintas medidas alternativas que permitan la solución de la controversia tutelando efectivamente los derechos potencialmente vulnerados, siguiendo criterios de razonabilidad, proporcionalidad y urgencia.

Para este último propósito, se recomienda usar la herramienta de la ponderación y proporcionalidad, que permitirá, precisamente, garantizar que la medida que se pretende adoptar cumple con estándares mínimos que aseguren que es idónea, necesaria y proporcional. De ese modo, las probabilidades de afectación de otros bienes jurídicos constitucionalmente protegidos se minimizan.

Independientemente de si se incluye aquella herramienta o alguna otra, como un análisis costo-beneficio, el principio de concordancia práctica, entre otros, es indispensable que la sentencia que adopte una medida en función del principio precautorio revista de una fuerte motivación, que no adolezca de vicios y permita cuestionamientos basados en falta de información o diligencia.

El principio precautorio es una herramienta muy valiosa para la protección del ambiente y la salud de las personas. La judicatura ejerce un rol preponderante en su aplicación y control; por lo que tiene especial responsabilidad de que su valor e imagen no se perjudique por decisiones que, aunque tengan buenas intenciones, vulneren derechos o diluyan su significado al confundir o vaciar su contenido.

Figura 11. Resumen de las recomendaciones para un mejor análisis y motivación jurisprudencial al aplicar el principio precautorio.



Fuente: Capítulo 3.2 del presente Trabajo de Suficiencia Profesional.
Elaboración: propia.

CONCLUSIONES

1. Tras analizar la totalidad de sentencias emitidas por el TC y la jurisprudencia de la Corte IDH, en el periodo comprendido desde junio de 1996 hasta junio de 2024, que mencionan, desarrollan o aplican el principio precautorio en materia ambiental, se concluye que su aplicación, por parte del TC peruano, ha sido inconsistente.
2. Durante el análisis, se logró identificar cuatro grupos de sentencias: las que mencionan o desarrollan el principio sin aplicarlo, las que lo aplican, pero lo utilizan como justificación de regulaciones de determinadas actividades, las que lo aplican utilizando sus elementos materiales y las que crean un nuevo supuesto de aplicación relacionado con la falta de convicción que las pruebas de un caso han generado sobre el Tribunal.
3. Si bien este principio busca prevenir daños graves e irreversibles sobre el ambiente ante supuestos donde impere la incertidumbre científica de aquellos daños, su aplicación jurisprudencial ha carecido de motivación adecuada, verificación de los elementos materiales esenciales del principio y de un análisis de proporcionalidad. Estas deficiencias han generado riesgos de vulneración de derechos fundamentales como la propiedad y la libertad de empresa.
4. En contraste, la jurisprudencia de la Corte IDH ha mostrado un enfoque más estructurado y menos variable en la aplicación del principio precautorio, con un análisis de los hechos más profundo, un desarrollo conceptual de los derechos mayor y una motivación más robusta. En virtud del control de convencionalidad y de estas diferencias resalta la necesidad de que el TC peruano adopte dichos criterios y los haga suyos para fortalecer la legitimidad de sus fallos en materia ambiental.
5. La falta de motivación y verificación de los supuestos materiales del principio precautorio en algunas sentencias no solo diluye su valor como herramienta de protección ambiental, sino que también afecta la legitimidad de las decisiones del TC. Una motivación clara, razonable y que efectúe una ponderación de derechos es esencial para evitar afectaciones innecesarias a otros derechos o valores constitucionales.

6. Pese a las falencias en su aplicación, el principio precautorio sigue siendo una herramienta clave para la protección del medio ambiente y la salud de las personas frente a riesgos de daños graves e irreversibles ante actividades cuyos impactos se desconozcan. Sin embargo, su implementación debe acompañarse de procedimientos claros y rigurosos que respeten el debido proceso y los derechos fundamentales.
7. La presente investigación identifica que el uso de metodologías como la ponderación de derechos y el test de proporcionalidad podría fortalecer significativamente la calidad de las sentencias. Además, la capacitación continua de los operadores jurídicos en la aplicación del principio precautorio es imprescindible para consolidar su uso correcto.

RECOMENDACIONES

El presente Trabajo de Suficiencia Profesional formula las siguientes recomendaciones:

1. **Capacitación de la Judicatura:** Se recomienda al Poder Judicial, la Academia de la Magistratura y las entidades que coadyuvan a la capacitación de operadores de justicia, que diseñen e implementen programas de capacitación específicos para jueces y operadores jurídicos sobre el principio precautorio, sus elementos esenciales y su correcta aplicación en casos de incertidumbre científica y riesgo ambiental.
2. **Estándares Jurisprudenciales Claros:** Se recomienda al TC y otros órganos jurisdiccionales que establezcan lineamientos jurisprudenciales que incluyan criterios concretos para la verificación del ámbito de aplicación del principio precautorio, diferenciándolo adecuadamente del principio de prevención y del resto de principios del Derecho Ambiental.
3. **Adopción de Herramientas de Análisis:** Se recomienda al TC y al Poder Judicial que incorporen de manera sistemática herramientas como la ponderación de derechos, el test de proporcionalidad y el análisis costo-beneficio al fundamentar decisiones que involucren la aplicación del principio precautorio y se restrinja otro derecho fundamental o valor constitucional.

4. **Armonización con Estándares Internacionales:** Se recomienda a los legisladores, al TC y a la administración pública que promuevan el estudio y adopción de buenas prácticas de órganos internacionales, como la Corte IDH, en la aplicación del principio precautorio, garantizando la compatibilidad con el resto de derechos fundamentales.
5. **Evaluación y Seguimiento:** Se recomienda al Ministerio del Ambiente y al Poder judicial que establezcan mecanismos de seguimiento y evaluación de las medidas dictadas bajo el principio precautorio, asegurando que sean idóneas, necesarias y proporcionales, con el fin de evitar afectaciones injustificadas a otros derechos constitucionales.
6. **Promoción de Investigaciones Multidisciplinarias:** Se recomienda a las universidades, centros de investigación y organismos internacionales que incentiven a sus investigaciones a que analicen el impacto económico, social y ambiental de las decisiones judiciales que aplican el principio precautorio, generando evidencia que respalde futuras decisiones.
7. **Fortalecimiento del Acceso a la Información:** Se recomienda al Ministerio del Ambiente que exija a las autoridades competentes la generación de datos confiables y accesibles que permitan a los operadores de justicia evaluar de manera rigurosa los riesgos ambientales, de modo que aquella información a su vez permita fundamentar decisiones judiciales basadas en el principio precautorio.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguiló Regla, J. (2015). Fuentes del Derecho. En J. L. Fabra Zamora, & V. Rodríguez Blanco, *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho* (Vol. II, págs. 1019-1066). México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3796/7.pdf>
- Andaluz Westreicher, C. (2002). Derecho ambiental: el principio precautorio. *Foro Jurídico*(1), 143-147. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/18274/18519/>
- Bernal Pulido, C. (2003). Estructura y límites de la ponderación. *DOXA. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*(26), 225–238. doi:<https://doi.org/10.14198/DOXA2003.26.12>
- Bustamante Alarcón, R. (2018). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo* (2ª ed.). Buenos Aires: Ara Editores. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R13402.pdf>
- Cafferatta, N. A. (2004). *Introducción al derecho ambiental*. México D.F.: Instituto Nacional de Ecología. Obtenido de https://repository.icesi.edu.co/biblioteca_digital/bitstream/10906/80473/7/Introduccion_al_Derecho_Ambiental%2C_Caferatta.pdf
- Canosa Usera, R. (2000). *Constitución y medio ambiente*. Madrid: Dykinson.
- Caso Gelman vs. Uruguay, Supervisión de Cumplimiento de sentencia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de Marzo de 2013).
- Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de Noviembre de 2023).
- Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 4 de Julio de 2024).
- Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros vs. Nicaragua (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1 de Abril de 2024).
- Congreso de la República del Perú. (10 de Abril de 2001). *Ley N.º 27446*. Obtenido de Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- Congreso de la República del Perú. (22 de Julio de 2004). *Ley N.º 28301*. Obtenido de Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
- Congreso de la República del Perú. (13 de Octubre de 2005). *Ley N.º 28611*. Obtenido de Ley General del Ambiente.
- Congreso de la República del Perú. (23 de Julio de 2021). *Código Procesal Constitucional*. Obtenido de Ley N.º 31307.

- De La Puente Brunke, L. (2008). La industria y la rigidez actual en la aplicación de los límites máximos permisibles: caben excepciones. *Themis*(56), 219-229. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9211/9621>
- De Luque, L. A. (1993). Los Límites de los Derechos Fundamentales. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*(14), 9-34. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1051173.pdf>
- Demsetz, H. (20 de diciembre de 2000). *Hacia una teoría de los derechos de propiedad*. Obtenido de Sitio web de Servicios Académicos Intercontinentales S.R.L.: https://www.eumed.net/cursecon/textos/Demsetz_teoría-derechos-propiedad.pdf
- El Congreso Constituyente Democrático de la República del Perú. (29 de Diciembre de 1993). *Constitución Política del Perú*.
- El Presidente de la República del Perú. (24 de Setiembre de 2009). *Decreto Supremo N.º 019-2009-MINAM*. Obtenido de Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Esteve Pardo, J. (2014). *Derecho del Medio Ambiente* (3ª ed.). Madrid, España: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.
- García Belaunde, D. (1994). La interpretación constitucional como problema. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*(86), 9-37. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/27306.pdf>
- Gascón Abellán, M., & García Figueroa, A. (2003). *Interpretación y argumentación jurídica* (1ª ed.). San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial.
- Guastini, R. (2015). La interpretación de la constitución. En J. L. Fabra Zamora, & S. Ezequiel, *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho* (1ª ed., Vol. III, págs. 2011-2086). México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3876/12.pdf>
- Huaylinos, C. H. (31 de Octubre de 2022). IDEHPUCP. *La Oroya, una gran oportunidad*. Lima, Lima, Perú. Obtenido de https://idehpucp.pucp.edu.pe/boletin-eventos/la-oroya-una-gran-oportunidad-27345/#_ftn1
- Lanegra Quispe, I. K. (2008). El derecho ambiental: conceptos y tareas. *Themis*(56), 7-22. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9173/9577>
- León Pastor, R., San Martín Castro, C., Viacava Paredes, G., Zevallos Zevallos, S., & Alegre Carrión, J. (1996). *Diagnóstico de la cultura judicial peruana*. Lima: Academia de la

- magistratura. Obtenido de <https://iuslatin.pe/diagnostico-de-la-cultura-judicial-peruana/>
- Opinión Consultiva OC-23/17, OC-23/17 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 15 de Noviembre de 2017).
- Ordaya López, C. (20 de febrero de 2020). Interpretación de la constitución y su aplicación en la administración pública, según las sentencias del Tribunal Constitucional. Lima, Perú. Recuperado el 15 de Octubre de 2024, de https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/articulos/12825_interpretacion_constitucional.pdf
- Pelayo Moller, C. M. (2015). *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos* (3ª ed.). México D.F., México: D.R. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37471.pdf>
- Pérez Royo, J. (2000). *Curso de derecho constitucional* (7ª ed.). Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- Prieto Sanchís, L. (1991). Notas sobre la interpretación constitucional. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*(9), 175-198. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1050885.pdf>
- Pulgar-Vidal Otárola, M. (2008). Ministerio del ambiente: un largo proceso de construcción de la institucionalidad ambiental en el Perú. *Themis*(56), 87-99. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9178/9585>
- Rubio Correa, M. (2011). *El sistema jurídico: Introducción al Derecho* (10ª, aumentada ed.). Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Rubio Llorente, F. (1993). *La forma del poder. Estudios sobre la Constitución*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales. Obtenido de <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/35514rcec17233.pdf>
- Sánchez, E. (2002). El principio de precaución: implicaciones para la salud pública. *Gaceta Sanitaria*, 16(5), 371-373. Obtenido de <https://www.gacetasanitaria.org/es-el-principio-precaucion-implicaciones-salud-articulo-S0213911102719444>
- Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional, 0003-2006-PIITC (Tribunal Constitucional 19 de Septiembre de 2006).
- Sentencia del Tribunal Constitucional, 0048-2004-PI/TC (Tribunal Constitucional 1 de Abril de 2005).
- Sentencia del Tribunal Constitucional, 3330-2004-AA/TC (Tribunal Constitucional 11 de Julio de 2005).

Sentencia del Tribunal Constitucional, 03510-2003-AA/TC (Tribunal Constitucional 13 de Abril de 2005).

Sentencia del Tribunal Constitucional, 02002-2006-AC/TC (Tribunal Constitucional 12 de Mayo de 2006).

Sentencia del Tribunal Constitucional, 6550-2006-PA/TC (Tribunal Constitucional 11 de Diciembre de 2006).

Sentencia del Tribunal Constitucional, 06550-2006-AA/TC (Tribunal Constitucional 11 de Diciembre de 2006).

Sentencia del Tribunal Constitucional, 9340-2006-PA/TC (Tribunal Constitucional 29 de Noviembre de 2007).

Sentencia del Tribunal Constitucional, 05614-2007-PA/TC (Tribunal Constitucional 20 de Marzo de 2009).

Sentencia del Tribunal Constitucional, 03116-2009-PA/TC (Tribunal Constitucional 10 de Agosto de 2009).

Sentencia del Tribunal Constitucional, 05387-2008-AA/TC (Tribunal Constitucional 31 de Agosto de 2009).

Sentencia del Tribunal Constitucional, 03258-2010-PA/TC (Tribunal Constitucional 20 de Abril de 2011).

Sentencia del Tribunal Constitucional, 04216-2008-PA/TC (Tribunal Constitucional 6 de Marzo de 2013).

Sentencia del Tribunal Constitucional, 0011-2013-PI/TC (Tribunal Constitucional 27 de Agosto de 2014).

Sentencia del Tribunal Constitucional, 07392-2013-PHC/TC (Tribunal Constitucional 11 de Julio de 2019).

Sentencia del Tribunal Constitucional, 05545-2016-AA/TC (Tribunal Constitucional 20 de Noviembre de 2019).

Sentencia del Tribunal Constitucional, 00012-2019-131/TC (Tribunal Constitucional 16 de Junio de 2020).

Sentencia del Tribunal Constitucional, 03595-2014-PC/TC (Tribunal Constitucional 12 de Marzo de 2020).

Sentencia del Tribunal Constitucional, 00712-2018-PA/TC (Tribunal Constitucional 2 de Marzo de 2021).

Sentencia del Tribunal Constitucional, 01272-2015-PA/TC (Tribunal Constitucional 25 de Mayo de 2021).

- Sentencia del Tribunal Constitucional, 01692-2018-PA/TC (Tribunal Constitucional 25 de Julio de 2023).
- Súmar Albújar, Ó. (2008). Derecho empresarial y constitución: límites constitucionales a la libertad de empresa y a su regulación (un análisis de casos). *Themis*(55), 265-281. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9237/9651>
- Tribunal Constitucional. (2004). *Memoria del Presidente del Tribunal Constitucional Dr. Javier Alva Orlandini*. Lima: Tribunal Constitucional.
- Vera Esquivel, G. (2008). El Principio Precautorio en el Derecho peruano. *Revista De Derecho Administrativo*, 6, 87-101. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/14053/14675>
- Verna Coronado, V. (2013). Tres áreas en la evolución de la regulación del impacto ambiental. *Derecho PUCP*(70), 63-81. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6744/6861>
- Wieland Fernandini, P. (2017). *Introducción al derecho ambiental* (1ª ed.). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.

ANEXOS

Anexo 1. Solicitud de acceso a la Información Pública Presentada al Tribunal Constitucional el 18 de setiembre de 2024.



Outlook

Anexo 1. Solicitud de acceso a la Información Pública Presentada al Tribunal Constitucional el 18 de setiembre de 2024.

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN - NUEVA SOLICITUD - 18/09/2024 12:58:02

Desde accesoainformacion@tc.gob.pe <accesoainformacion@tc.gob.pe>

Fecha Mié 18/09/2024 13:58

Para [REDACTED]



Tribunal Constitucional

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN - NUEVA SOLICITUD



Buenos días, se ha ingresado el S0280-2024 para su gestionamiento con el área correspondiente.

N° de Solicitud	Fecha de Solicitud
S0280-2024	18/09/2024
Tipo de Documento	N° de Documento
DNI	[REDACTED]
Nombres y Apellidos / Razón Social	Nombre del Apoderado
Alvaro Reyes O'Neill	,

País	Departamento	Distrito
PERÚ	Lima	[REDACTED]
Av. / Calle / Jr. / Psj.	N° / Dpto. / Int.	Urbanización
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Correo Electrónico	Teléfono Fijo / Celular
[REDACTED]	[REDACTED]

Lengua Materna	Discapacidad
Español	NO
Sexo	Edad
MASCULINO	29
Autoidentificación Étnica	Área Geográfica de Procedencia
	Lima
Modalidad de Notificación	Medio de Notificación
aplicacionesMoviles	

Tema de Información	Dependencia de la Información
--	--
Forma de Entrega	Especificación de Forma de Entrega
CORREO ELECTRÓNICO	--

Expresión Concreta y Precisa del Pedido
Mediante la presente, solicito se me brinden todas las sentencias emitidas por cualquier órgano del Tribunal Constitucional (pleno, salas, presidencia, etc.), de cualquier tipo de proceso (inconstitucionalidad, amparo, etc.) en la que se mencione o aplique el principio precautorio, principio de cautela o principio de precaución, desde el inicio de sus funciones hasta el 30 de junio de 2024.
Observaciones
En caso no fuera posible enviarme la información mediante correo electrónico por el peso y cantidad de los archivos, suministrenme un enlace en una nube como Google Drive. Si esto no fuera posible tampoco, proporciónenme dicha información en un CD/DVD o bríndenme la posibilidad de acercarme con un USB o disco duro externo para copiar la información.

Jirón Ancash 390, Cercado de Lima 15001.

Calle Misti N° 102 Yanahuara - Arequipa.

Atención: Lunes a Viernes de 8:15 a 16:45

Anexo 2. Informe N.º 042-2024-MGS del Tribunal Constitucional que responde Solicitud de acceso a la Información Pública mencionada en el anexo 1.



Anexo 2. Informe N.º 042-2024-MGS del Tribunal Constitucional que responde Solicitud de acceso a la Información Pública mencionada en el anexo 1.

INFORME N.º 042-2024-MGS

Para : NADIA PAOLA IRIARTE PAMO
Directora de la Dirección de Estudios e Investigación del Centro de Estudios Constitucionales

Asunto : Información pública solicitada S0280-2024

Referencia : Correo electrónico de fecha 18 de setiembre de 2024

Fecha : Lima, 30 de setiembre de 2024

Me dirijo a Ud. a fin de expresarle un cordial saludo y, a su vez, remitirle el siguiente informe, en atención al asunto que es de referencia:

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

El pedido de acceso a la información solicita lo siguiente:

“(...) sentencias emitidas por cualquier órgano del Tribunal Constitucional (pleno, salas, presidencia, etc.), de cualquier tipo de proceso (inconstitucionalidad, amparo, etc.) en la que se mencione o aplique el principio precautorio, principio de cautela o principio de precaución, desde el inicio de sus funciones hasta el 30 de junio de 2024.”

II. ATENCIÓN DE LA SOLICITUD

Aspectos relevantes

- Se ha realizado una búsqueda en el sistema de jurisprudencia sistematizada a fin de atender el pedido, considerando las sentencias del Tribunal Constitucional, donde se mencione o aplique el principio precautorio, principio de cautela o principio de precaución, desde el inicio de sus funciones hasta el 30 de junio de 2024.

Criterios de la búsqueda efectuada

- En la búsqueda realizada se ha considerado lo siguiente: *una búsqueda general y avanzada*, dentro del sistema de jurisprudencia sistematizada, en la que se consideró los criterios siguientes:



- Principio precautorio
- Principio de cautela
- Principio de precaución

Resultado de la búsqueda efectuada

Nro. de expediente	Fecha de publicación en la web	Enlace web de la sentencia
02167-2022-AA/TC	1 de abril del 2024	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/02167-2022-AA.pdf
04043-2022-HC/TC	31 de octubre del 2023	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/04043-2022-HC.pdf
01692-2018-AA/TC	6 de septiembre del 2023	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/01692-2018-AA.pdf



00238-2021-AA/TC	30 de marzo del 2023	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00238-2021-AA.pdf
01122-2022-AA/TC	22 de diciembre del 2022	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/01122-2022-AA.pdf
01272-2015-AA/TC	8 de julio del 2021	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01272-2015-AA.pdf
01631-2017-AA/TC	15 de febrero del 2021	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01631-2017-AA.pdf
00007-2019-AI/TC	23 de septiembre del 2020	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00007-2019-AI.pdf



00012-2019-AI/TC	15 de agosto del 2020	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00012-2019-AI.pdf
03595-2014-AC/TC	12 de junio del 2020	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/03595-2014-AC.pdf
05545-2016-AA/TC	20 de mayo del 2020	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/05545-2016-AA.pdf
05410-2015-AA/TC	5 de septiembre del 2019	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05410-2015-AA.pdf
07392-2013-HC/TC	5 de agosto del 2019	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/07392-2013-HC.pdf



05503-2014-AA/TC	27 de marzo del 2019	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05503-2014-AA.pdf
00002-2008-CC/TC	30 de junio del 2010	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00002-2008-CC.pdf
05387-2008-AA/TC	25 de enero del 2010	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/05387-2008-AA.pdf
02005-2009-AA/TC	22 de octubre del 2009	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/02005-2009-AA.pdf
00021-2007-AI/TC	30 de junio del 2009	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00021-2007-AI.pdf



03343-2007-AA/TC	20 de febrero del 2009	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.pdf
04223-2006-AA/TC	5 de septiembre del 2007	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/04223-2006-AA.pdf
01206-2005-AA/TC	24 de mayo del 2007	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01206-2005-AA.pdf
02002-2006-AC/TC	27 de junio del 2006	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02002-2006-AC.pdf
03442-2004-AA/TC	21 de junio del 2006	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03442-2004-AA.pdf



03510-2003-AA/TC	30 de junio del 2005	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03510-2003-AA.pdf
00048-2004-AI/TC	1 de abril del 2005	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.pdf
01973-2016-AA/TC	30 de septiembre del 2020	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/01973-2016-AA.pdf
03228-2012-AA/TC	7 de octubre del 2016	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/03228-2012-AA.pdf
02734-2005-AA/TC	21 de diciembre del 2007	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/02734-2005-AA.pdf



09884-2005-AA/TC	27 de noviembre del 2007	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/09884-2005-AA.pdf
06550-2006-AA/TC	17 de julio del 2007	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/06550-2006-AA.pdf
05408-2005-AA/TC	5 de julio del 2007	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05408-2005-AA.pdf
04516-2005-AA/TC	24 de enero del 2007	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/04516-2005-AA.pdf
01865-2005-AA/TC	2 de marzo del 2006	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/01865-2005-AA.pdf



00814-2003-AA/TC	21 de septiembre del 2004	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00814-2003-AA.pdf
00964-2002-AA/TC	30 de septiembre del 2003	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00964-2002-AA.pdf

Atentamente,

Marco Antonio García Sánchez
Abogado - Sistematización de la Jurisprudencia

Anexo 3. Relación de sentencias del Tribunal Constitucional que mencionan el principio precautorio, que fueron halladas de manera independiente y no fueron brindadas en el Anexo 2.

N.º De expediente	Fecha de sentencia	Enlace web de la sentencia	Método de búsqueda
00580-2021-AA/TC	16/04/2024	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/00580-2021-AA.pdf	Buscador de jurisprudencia del Tribunal Constitucional
9340-2006-PA/TC	29/11/2007	https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/09340-2006-AA.pdf	Google
04216-2008-AA	6/03/2013	https://cdn.gacetajuridica.com.pe/ley/STC%20EXPEDIENTE%20N%C2%B004216-2008-PA-TC_LALEY.pdf	Google

Fuente: Sentencias emitidas por el TC peruano.

Elaboración: propia.

Anexo 4. Confirmación del Área de Gestión de Información y Conocimiento de la Corte IDH de que su base de datos se encuentra actualizada luego de la fecha de corte de la presente investigación.



Solicitud de información sobre el principio precautorio

Desde Biblioteca <Biblioteca@cortheidh.or.cr>

Fecha Lun 3/02/2025 17:45

Para a.reyesoneill@gmail.com <a.reyesoneill@gmail.com>

Estimado Sr. Reyes,

Reciba un cordial saludo de parte del Área Gestión de Información y Conocimiento.

Con respecto a su consulta, la base de datos de jurisprudencia se encuentra al día con las publicaciones de la Corte IDH.

Si es de su interés consultar los pronunciamientos de la Corte IDH, plasmados en las sentencias y opiniones consultivas, sobre los artículos de la Convención, le compartimos Themis IA: <https://themisia.cortheidh.or.cr/>

Así como algunas infografías sobre cómo utilizar la herramienta:

Infografías Digesto Themis IA

<https://biblioteca.cortheidh.or.cr/documento/76066>

Para cualquier otra consulta no dude en contactarnos.

Atentamente,



Área Gestión de Información y Conocimiento

Biblioteca

(506) 2527-1600 biblioteca@cortheidh.or.cr

Avenida 10, Calles 45 y 47 Los Yoses, San Pedro, San José, Costa Rica. www.cortheidh.or.cr

De: Alvaro Reyes O'Neill <a.reyesoneill@gmail.com>

Enviado el: domingo, 2 de fevereiro de 2025 16:43

Para: Corteidh <Corteidh@cortheidh.or.cr>

Asunto: Solicitud de información sobre el principio precautorio

This email is from an unusual correspondent. Make sure this is someone you trust.

Estimados Señores de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Buenas tardes, mi nombre es Alvaro Reyes O'Neill, ciudadano peruano con DNI N.º 76284742. Soy bachiller de la carrera de Derecho por la Universidad del Pacífico.

Me encuentro realizando una investigación sobre la aplicación del principio precautorio en materia ambiental por el Tribunal Constitucional peruano. En ese sentido, he incluido los pronunciamientos y estándares establecidos por la Corte IDH sobre el mismo, ya sea en casos contenciosos como en opiniones consultivas.

Si bien he obtenido información mediante el buscador de jurisprudencia de su página web: <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/>, quisiera saber si es posible obtener una respuesta oficial por parte de ustedes con aquellos documentos: sentencias (incluyendo aquellas de supervisión de cumplimiento), medidas provisionales, opiniones consultivas, entre otros.

Caso contrario, me ayudaría mucho una confirmación de que su repositorio digital se encuentra actualizado hasta el 30 de junio de 2024 o posterior a aquella fecha.

Quedo atento a su gentil respuesta y agradezco de antemano su atención.

Atentamente,

Alvaro Reyes

Anexo 5. Relación de sentencias del Tribunal Constitucional que aplican el principio precautorio cuyo enfoque no gira en torno al Derecho Ambiental y por tanto fueron excluidas de los hallazgos.

N.º	Nro. De expediente	Fecha de sentencia	Enlace web de la sentencia
1	00048-2004-AI/TC	1/04/2005	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.pdf
2	00021-2007-AI/TC	10/06/2009	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00021-2007-AI.pdf
3	02005-2009-AA/TC	16/10/2009	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/02005-2009-AA.pdf
4	00002-2008-CC/TC	8/06/2010	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00002-2008-CC.pdf
5	03228-2012-AA/TC	10/05/2016	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/03228-2012-AA.pdf
6	05410-2015-AA/TC	15/08/2019	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05410-2015-AA.pdf
7	01973-2016-AA/TC	11/08/2020	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/01973-2016-AA.pdf
8	01631-2017-AA/TC	14/01/2021	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01631-2017-AA.pdf
9	00238-2021-AA/TC	21/03/2023	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00238-2021-AA.pdf
10	04043-2022-HC/TC	27/10/2023	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/04043-2022-HC.pdf
11	02167-2022-AA/TC	27/02/2024	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/02167-2022-AA.pdf
12	03074-2023-AA/TC	16/10/2024	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/03074-2023-AA.pdf

Fuente: Sentencias emitidas por el TC peruano.
Elaboración: propia.

Anexo 6. Relación de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que fue incluida erróneamente por el buscador al aplicar los criterios de búsqueda pero que no desarrolla o aplica el principio precautorio en materia ambiental.

N.º	Nombre	Tipo de documento	Fecha de sentencia	Enlace web de la sentencia
1	Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago	Sentencia	21/06/2002	https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883977351
2	Caso Yatama vs. Nicaragua	Sentencia	23/06/2005	https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883974512
3	Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador	Sentencia	21/11/2007	https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883975100
4	Caso Bayarri vs. Argentina	Sentencia	30/10/2008	https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883974898
5	Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México	Sentencia	7/11/2022	https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/921089379
6	Caso Suárez Peralta vs. Ecuador	Sentencia	21/05/2013	https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883974956
7	Asunto Almanza Suárez	Resolución de medidas provisionales	15/11/2017	https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883976992
8	Medidas provisionales Caso de la Cárcel de Urso Branco	Resolución de medidas provisionales	21/09/2005	https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883977016
9	Asunto Gladys Lanza Ochoa	Resolución de medidas provisionales	2/09/2010	https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883978129
10	Caso Masacre Plan de Sánchez	Resolución de medidas provisionales	25/11/2006	https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883978163
11	Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador	Sentencia	22/11/2007	https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883975145
12	Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia	Sentencia	8/12/1995	https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883974708
13	Caso Casierra Quiñonez y otros vs. Ecuador	Sentencia	11/05/2022	https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/916956369

N.º	Nombre	Tipo de documento	Fecha de sentencia	Enlace web de la sentencia
14	Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú	Sentencia	17/04/2015	https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883975373
15	Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia	Sentencia	20/11/2013	https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883975403
16	Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador	Sentencia	23/11/2004	https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883975143
17	Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador	Sentencia	1/03/2005	https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883974961
18	Caso de los buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras	Sentencia	31/08/2021	https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883975475
19	Caso Durand y Ugarte vs. Perú	Sentencia	16/08/2000	https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883974665
20	Caso familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia	Sentencia	25/11/2013	https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883975323
21	Caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina	Sentencia	1/09/2020	https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883974936
22	Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador	Sentencia	17/11/2015	https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883976852
23	Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador	Sentencia	1/09/2015	https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883975808
24	Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador	Sentencia	26/03/2021	https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883975241
25	Caso Honorato y otros vs. Brasil	Sentencia	27/11/2023	https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/980570530
26	Caso I.V.* vs. Bolivia	Sentencia	30/11/2016	https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883974476
27	Caso Manuela* y otros vs. El Salvador	Sentencia	2/11/2021	https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/916956246
28	Caso Masacre De Santo Domingo vs. Colombia	Sentencia	30/11/2012	https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883975603

N.º	Nombre	Tipo de documento	Fecha de sentencia	Enlace web de la sentencia
29	Caso Neira Alegría y otros vs. Perú	Sentencia	19/01/1995	https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883974530
30	Caso Palacio Urrutia y otros vs. Ecuador	Sentencia	24/11/2021	https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/916956321
31	Caso Ortiz Hernández y otros vs. Venezuela	Sentencia	22/08/2017	https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883976502
32	Caso Núñez Naranjo y otros vs. Ecuador	Sentencia	23/05/2023	https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/953679906
33	Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú	Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia	9/03/2020	https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883977880
34	Caso Petro Urrego vs. Colombia	Sentencia	8/07/2020	https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883974571
35	Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador	Sentencia	27/06/2012	https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883977517
36	Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú	Sentencia	15/10/2014	https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883976201
37	Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú	Supervisión de cumplimiento de sentencia	4/03/2019	https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883975778
38	Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú	Resolución del Presidente de la Corte IDH	26/03/2014	https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883975787
39	Caso trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil	Sentencia	22/08/2017	https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883975985
40	Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia	Sentencia	27/02/2002	https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883977290
41	Caso V.R.P., V.P.C.* y otros vs. Nicaragua	Sentencia	8/03/2018	https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883977689

N.º	Nombre	Tipo de documento	Fecha de sentencia	Enlace web de la sentencia
42	OC-18/03: condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados	Opinión Consultiva	17/09/2003	https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883975899
43	OC-16/99: el derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal	Opinión Consultiva	1/10/1999	https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883975748
44	OC-28/21: la figura de la reelección presidencial indefinida en sistemas presidenciales en el contexto del sistema interamericano de derechos humanos	Opinión Consultiva	7/06/2021	https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883975361
45	OC-20/09: artículo 55 de la convención americana sobre derechos humanos	Opinión Consultiva	29/09/2009	https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883976092
46	Solicitud de Opinión Consultiva presentada por Chile y Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos	Solicitud de Opinión Consultiva	9/01/2023	https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/926239275

Fuente: Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Elaboración: propia.